

403  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

ANALISIS JURIDICO DE LOS ALEGATOS EN EL  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO SEGUIDO ANTE  
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**J E S U S R I O S P E R E Z**

ASESOR: LIC. MIGUEL AGUILAR GARCIA

MEXICO

1998.

TESIS CON  
CALLE DE ORIGEN

259175



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**JESUS RIOS PEREZ**

**Y**

**ELIA PEREZ MOLAR**

*PADRE. Con todo cariño y en agradecimiento al apoyo incondicional que me has dado, te brindo el presente trabajo, ya que es fruto de la gran herencia que me has legado y en respuesta a la gran confianza que siempre me has prestado y que me inspiró de que llegaría este momento para seguir adelante siempre.*

*MADRE. Mi reconocimiento por tu gran tenacidad, para conseguir que tus hijos seamos gente de bien, gracias por tu amor ,gracias por tus principios ,gracias por tus consejos, por ser como eres una gran mujer*

**A MIS QUERIDOS HERMANOS:**

**MANUEL** Aunque las cosas no son siempre fáciles la vida nos brinda siempre una oportunidad para seguir adelante, gracias por ayudarme a encontrarla.

**RICARDO** Tu entusiasmo, tu juventud y precisión es sin duda lo que te caracteriza, por lo cual llegaras a ser una mejor persona y sin duda un excelente profesionalista.

**DANTE** Por ser el menor de mis hermanos mis mejores deseos para que triunfes en la vida, ya que tienes un sin fin de cualidades para destacar.

**ISABEL Y ROSALINDA**: Que han demostrado a través del tiempo que el respeto, cariño y humildad son la base fundamental del éxito.

**A MI SOBRINO BRANDON**: Aquien dejo este trabajo como un legado para que en el futuro salga adelante, sabiendo que contra toda adversidad, también se puede luchar y ganar para que algún día termine un trabajo de tesis tanto o mejor que el que hoy concluyo.

**A MI ASESOR :**

**LICENCIADO: MIGUEL AGUILAR GARCIA**

*por su estímulo y enseñanzas que me brindo ,manifestándole mi gran admiración y respeto por ser una persona tan especial, que día a día renueva y refuerza sus conocimientos siendo el reflejo para todo aquel que sienta ímpetu de superación.*

**A MIS MAESTROS:**

*Por ser la figura sólida en toda enseñanza.*

*A todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron para lograr hacer posible emprender tan sublime y deseada meta a alcanzar.*

**AL HONORABLE JURADO:**

*Presento ante ustedes la realización de este sencillo trabajo y sometolo a su consideración.*

# **ANALISIS JURIDICO DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

## **INDICE**

### **ANALISIS JURIDICO DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

Introducción. . . . .1

## **CAPITULO PRIMERO**

I - Antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación.....	2
1 1. Ley de Justicia Fiscal de 1937.....	8
1 1.1. Fundamento constitucional que justifica la creación del Tribunal Fiscal de la Federación .....	14
1 2. Código Fiscal de la Federación de 1938.....	16
1 3. Reforma al artículo 104 Constitucional en 1946.....	18
1 4. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1962.....	23
1 5. Código Fiscal de la Federación de 1967.....	19
1 6 Estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.....	24
1 7. Naturaleza Jurídica .....	32

## CAPITULO SEGUNDO

II - El Procedimiento Contencioso Fiscal.....	36
2 1. Partes en el juicio .....	38
2 2. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.....	42
2 3. De los impedimentos y excusas.....	46
2 4. Demanda .....	48
2 5. De la contestación de la demanda.....	55
2 6 Ampliación de la demanda y de la contestación a esa ampliación de la demanda.....	57
2 7. Procedencia del juicio fiscal.....	59
2 8. De los incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	64
2 9. Pruebas admisibles ante el Tribunal Fiscal de la Federación.....	70
2 10 Cierre de instrucción.....	85
2 11 Sentencia.....	86
2 12 Recursos.....	93
2 12 1 Reclamacion.....	93
2 12 2. Queja. ....	94
2 12 3 Revisión.. ..	95

## CAPITULO TERCERO

III - Generalidad de los alegatos .....	97
3 1. El alegato como carga procesal.....	98
3 2 Características de las cargas procesales.....	101
3 2.1. Diferencias entre cargas y obligaciones.....	103
3 3 Antecedentes históricos de los alegatos.....	104
3 3.1 Los alegatos ante los tribunales Romanos.....	106

3.3 2 Los alegatos en el proceso canónico.....	109
3 4 Enjuiciamientos en que se formulan alegatos. ....	113
3 4 1. Los alegatos en el juicio de amparo.....	115
3.4 2 Los alegatos en el proceso laboral. ....	118
3 4 3 Las conclusiones en materia penal.....	120
3 4 4 Los alegatos en el proceso mercantil.....	124
3.4 5 Los alegatos en el proceso civil.....	126

## CAPITULO CUARTO

IV - Alegatos ante el Tribunal Fiscal de la Federación.....	129
4 1 Concepto jurídico de los alegatos.....	130
4 2. Naturaleza jurídica.....	135
4 3 Objeto. ....	165
4.3 1. Finalidad. ....	169
4 3 2 Importancia ....	173
4 3 3 Utilidad ....	176
4 4. Contenido de los alegatos.....	180
4 5. Término legal para formular alegatos.....	186
4 6 Efectos jurídicos de los alegatos.....	191
4.6 1 Efectos respecto al actor ....	193
4 6 2 Efectos respecto al demandado.....	195
4 6 3. Efectos respecto a la sala de conocimiento.....	196
4 7 Propuesta de reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. ....	196

Conclusiones

Bibliografía.



## Introducción

Desde la fundación de la Nueva España, antecedente ineludible del Estado Nacional Mexicano, hasta el movimiento de independencia, pasando por el gran movimiento de la reforma para llegar a la Revolución Mexicana y a nuestra historia contemporánea, el derecho ha sido acto constitutivo, marco regulador de la vida social y poderoso instrumento de los procesos de cambio que ha experimentado nuestra nación.

México heredó la tradición jurídica de Roma a través de España y de la evolución del derecho en nuestro país podemos conocer buena parte de la historia nacional. Historia no solo política, sino además económica y social, porque ha sido una vocación muy marcada en nuestra cultura que no únicamente refleja nuestra realidad sino también nuestras aspiraciones y proyectos en el derecho positivo.

En la génesis del derecho tributario aparecen vinculados intereses políticos, económicos y jurídicos, enmarcados por supuesto en el interés mayor de las relaciones entre pueblo y gobierno.

El derecho es una ciencia difícil de abordar, la rama del derecho tributario lo es más todavía, textos sobre la materia hay muchos, la sola enumeración de la bibliografía existente llenaría incluso un volumen.

La jurisdicción contenciosa administrativa, es un campo especializado de composición de interés que confronta a los particulares y a la administración pública en la idea de solucionar controversias, pretendiendo obtener una *administración justa y eficaz, que equilibre los intereses particulares, con los de la colectividad, mediante decisiones imparciales y refractarias a toda clase de vinculaciones políticas, de tal manera, que pongan fin a incontables conflictos lesivos para ambas partes.*

La elaboración del presente trabajo obedece no sólo a lo interesante y trascendente que son por sí mismos los recursos interponibles en el juicio de anulación seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que el objetivo principal es hacer un estudio pormenorizado de la figura jurídica de los alegatos, con el objeto de conocer a profundidad la infuncionalidad que se está dando con esta figura ante el tribunal antes mencionado.

En consecuencia resulta necesario hacer resaltar tales deficiencias de nuestra legislación tributaria, las cuales evidentemente forman parte del contenido de esta tesis asimismo se presentan opiniones tendientes a ser una propuesta de solución a las partes en conflicto; en vía de la aplicación más equitativa de la justicia administrativa, en la inteligencia que la figura jurídica de los alegatos no son otra instancia en el proceso fiscal.

A grandes rasgos en el primer capítulo establecemos la Naturaleza Jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación, partiendo desde su origen en el derecho positivo mexicano, en virtud que este tribunal es un organismo que ha se ha institucionalizado en nuestro sistema jurisdiccional, pero que pese a ello y a sus más de 60 años cumplidos, hay una fundada y sincera preocupación por conocerlo más, en su Naturaleza Jurídica, funciones y fines, por ello es conveniente y una necesidad imperante para este trabajo aproximarse a algunos de sus datos fundamentales, si bien no, para comprenderlo cabalmente si para empezar a forjar las bases del presente análisis de los alegatos.

En nuestro país, el Tribunal Fiscal de la Federación es el Organismo competente para conocer del procedimiento, por virtud del cual se resuelve respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración pública en materia fiscal federal

Este procedimiento ha sido designado de diferentes maneras, tanto en la doctrina como en las diversas legislaciones.

En efecto, hay quienes lo llaman procedimiento contencioso administrativo, otros utilizan la expresión justicia administrativa, o simplemente señalan que es un recurso. El Código Fiscal de la Federación vigente lo denomina procedimiento contencioso administrativo

A nuestro juicio, la designación acertada es la de procedimiento contencioso administrativo, porque el juicio que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación es un procedimiento integrado por una serie de actos que, dentro de él, deben cumplirse para llegar a su fin, y a los que deben someterse tanto las partes como el juzgador; dicho procedimiento es contencioso por que se origina como consecuencia de la controversia que se suscita entre los particulares y la administración pública, respecto a la legalidad de un acto de esta última.

Por otra parte, el procedimiento de referencia también es de naturaleza administrativa, por que los actos que en él se controvierten como ya se dijo emanan de órganos dependientes de la administración pública, es por ello que en el segundo capítulo aludiremos a la estructura del procedimiento contencioso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud que la figura jurídica de los alegatos que pretendemos estudiar, es en específico, dentro de este procedimiento y por lo tanto imperiosamente tenemos que tratar y desarrollar este procedimiento para poder fincar las bases necesarias para el análisis en comento.

Con el fin de llegar a particularizar el tema, en el tercer capítulo empezaremos a analizar ya en particular a los alegatos pero de manera general, debido a que esta figura no solo se encuentra regulada en el proceso fiscal, sino que además se encuentra en los diferentes procesos como el civil, penal, amparo, laboral, etc., todo esto con el fin de arribar en el capítulo cuarto, en el cual de manera pormenorizada, hago un estudio sistemático referente a todo lo que atañe a la figura jurídica de los alegatos en el proceso fiscal, asimismo llegar a una conclusión coherente como la problemática planteada, con el objeto de conocer con profundidad por qué se está dando tal infuncionalidad de la figura jurídica de los alegatos dentro del proceso contencioso fiscal.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **I.- ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

1 1 Ley de Justicia Fiscal de 1937.

1 1.1 Fundamento Constitucional que justifica la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

1 2 Código Fiscal de la Federación de 1938.

1 3 Reforma al artículo 104 Constitucional en 1946.

1 4 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.

1 5 Código Fiscal de la Federación de 1967.

1.6 Estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

1 7 Naturaleza actual.

## I.- Antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación.

La unificación de la Justicia Administrativa, constituye la base teórica para crear al Tribunal Superior de Justicia Administrativa en siglos anteriores, al no existir tribunales de naturaleza administrativa, las controversias eran dirimidas por tribunales comunes y tradicionales pertenecientes a la esfera del orden judicial; sin embargo, en la actualidad se han reorganizado y reestructurado diversas instituciones pertenecientes a la administración activa tanto en su forma, como en su contenido, una muestra de ello y que influyó en México para la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyas raíces fueron tomadas del Consejo de Estado.

Siendo la línea del pensamiento francés, un antecedente importante del contencioso administrativo en México es necesario hacer una breve referencia del derecho administrativo de ese país.

Con la reunión del Constituyente en el año de 1790 se da nacimiento al sistema francés; en base a dos postulados:

a) Prohibición para los tribunales de inmiscuirse en las funciones propias de la administración activa, como ocurría en el régimen antiguo.

b) La prohibición para los tribunales judiciales de ejercer la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este constituyente se hizo una división entre las autoridades judiciales y las administrativas al prohibir a las primeras el entrometerse en los asuntos de la administración activa, ya que las autoridades judiciales se deben de encargar de los asuntos del orden común que se presentan entre los particulares, de lo contrario se violaría la separación de poderes del Estado, si ésta se le otorga al contencioso administrativo; implicaría (según el constituyente) someter al dominio de un poder, el judicial, al dominio de otro poder; el administrativo

Caracteriza al Consejo de Estado Francés:

a) La separación de la jurisdicción contencioso administrativo de la jurisdicción ordinaria.

b) Separación e independencia de la jurisdicción contencioso-administrativo de la administración activa.

En un principio funcionaron en Francia el Consejo de Estado y el Consejo de Prefectura. Al Consejo de Estado se le dio jurisdicción retenida; que en un principio funcionó con la impartición de justicia por los jueces civiles a nombre del rey.

Justicia Delegada.- Aparecieron múltiples decretos, leyes para estatuir un procedimiento que fuera una garantía de justicia, es así, como se estableció el 4 de noviembre de 1848 que los conflictos serían resueltos por un tribunal especial integrado por miembros del Consejo de Estado y de la Corte de Casación en igual número, electos por sus colegas (art. 89).

Se cuenta ya con un tribunal cuyas resoluciones son imparciales, ya que es independiente, haciendo del contencioso una jurisdicción delegada.

Dentro de este sistema (contencioso-administrativo) francés operan los siguientes recursos, que son:

- a) De plena jurisdicción;
- b) Por exceso de poder o de anulación;
- c) De interpretación;
- d) De reposición.

Los dos últimos recursos son de corta aplicación; en el de plena jurisdicción si se lesiona un derecho individual o situación jurídica subjetivo, debe hacerse referencia a la violación (subjetiva) determinada.

El recurso de anulación es procedente cuando se trata de la violación de una ley o situación jurídica general (objetiva), cuando se invoque la anulación, bastará con mencionar la violación de una regla de derecho.

Actualmente el sistema jurídico contencioso-administrativo se ejercita a través de órganos administrativos como lo es el Consejo de Estado y Tribunales Departamentales ejerciendo la justicia delegada.

A través de la historia de lo Contencioso administrativo en México es de importancia para nuestro tema, ser mencionada la Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo de 1853, aun cuando no constituye una disposición constitucional. Tiene su fundamento en las bases para la Administración de la República de 22 de abril de 1853, que fueron expedidas por Santa Anna.

La Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo, realizada por Teodosio Lares, fue expedida junto con su Reglamento el 25 de mayo de 1853, y es el primer ordenamiento jurídico que estableció en nuestro país un tribunal de lo contencioso-administrativo ubicado en el Poder Ejecutivo, al estilo continental europeo, específicamente al estilo francés, de jurisdicción retenida;(1) así en su artículo 1º estableció que "No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas."(2)

Dicha ley creó un Consejo de Estado, y dentro de él una sección de lo contencioso administrativo, según puede leerse en su artículo 4º, que en su texto decía:

"Había en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso-administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República (3)

Las materias sobre las que podía conocer dicha sección, correspondían, según el artículo 2º de la Ley:

I.- A las obras públicas.

II - A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III - A las rentas nacionales.

IV.- A los actos administrativos en materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI.- A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil."(4 )

---

1 Armenta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Edit. Textos Universitarios, S.A., México, 1977 pag 66

2 Margain Manautou, Emilio De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Illegitimidad. 5a. Edición. Edit. Porrúa México 1994. pag 62

3 Ibid pag 63

4 Ibid; pag. 62 y 63

En relación con la fracción III, rentas nacionales, reglamento de la ley, en su artículo 3º señalaba que:

I.- Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administrados . y las de éstos entre sí cuando en ella sea interesado el Fisco.

II.- Las relativas a la contabilidad en oficinas.

III - Las que versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones, y cuota impuesta a los contribuyentes, salvo las excepciones expresas en las leyes.

IV.- Las que dicen relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios

V - Las que versen sobre asignación. liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros, liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.”(5)

En cuanto a las características que debía reunir el procedimiento, Don Teodosio Lares manifestaba que el procedimiento administrativo debía organizarse bajo los principios de celeridad y sencillez, y en este sentido sostenía que: “Para evitar el desorden, la arbitrariedad y confusión, los trámites deben ser sencillos”; “Para que los derechos que se disputen no queden por largo tiempo inciertos, y se eviten los graves perjuicios que resultan de la lentitud de los procesos, no deben multiplicarse las formas, y debe haber celeridad en el procedimiento.”(6)

5 Armenta Calderon Gonzalo Op. Cit. pags. 67 y 68

6 Lares, Teodosio. Lecciones de Derecho Administrativo. 1a. reimpresión. UNAM. Coordinación de Humanidades México. 1978 pag. 387.



Por otro lado, el procedimiento comenzaba mediante la presentación, ante el ministro correspondiente, de una memoria en donde se expusieran los hechos y fundamentos legales; se expresaran, en conclusiones precisas, el objeto de la reclamación; y se indicaran cuales eran los documentos que el reclamante presentaba en apoyo de su demanda. Si la cuestión no se resolvía dentro del plazo de un mes, el asunto se pasaba a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, dándose aviso al particular y al procurador general.(7)

Por su parte el Reglamento de la Ley sobre lo Contencioso-Administrativo establecía cuatro recursos en contra de las sentencias dictadas: el de apelación, contra la sentencia definitiva "cuando se estimaba que existía un error indicado"; el de aclaración, para subsanar las incongruencias, contradicciones o confusiones de la sentencia; el de nulidad, en contra de un "error; y el de revisión, en contra de las sentencias dictadas en los juicios que se hubieren seguido en rebeldía."(8)

El recurso de apelación debía ser tramitado por la Sección de lo Contencioso y resuelto por el Gobierno en Consejo de Ministros; y los demás recursos se tramitaban y resolvían por la misma Sección de lo Contencioso, conforme a lo que disponían los artículos 22 al 26 del reglamento.(9)

Además del Consejo de Estado existían, dentro del Poder Judicial, los Tribunales de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los jueces y tribunales de Hacienda del 20 de septiembre de 1853. El artículo 16 de este ordenamiento otorgaba competencia a los Tribunales de Hacienda para conocer "de los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones o impuestos, a favor de la instrucción pública o de los ayuntamientos (fracción III); de todos los negocios judiciales civiles en que el Fisco tenga actual y existente interés o crédito (fracción IV); de los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado a particulares con los privilegios del Fisco (fracción V)."(10)

Existían también los Tribunales Superiores de Hacienda, que conocía de las apelaciones en contra de las sentencias de los Jueces de Hacienda.

---

7 Armienta Calderon, Gonzalo Op. cit. 68.

8 Ibid., pag. 69

9 Ibid., pag 70

10 Id.

En virtud de que existía, tanto el poder judicial, como en el Poder Ejecutivo, la jurisdicción Contencioso-Administrativo, existían también conflictos entre ambos poderes en cuanto a su competencia; para ello el artículo 6 de la Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo de 1853 disponía:

"Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la Primera Sala de la suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que fuere de la misma Sala y sólo votará en caso de empate para decidirlo."(11)

Las leyes y el reglamento, a que nos hemos referido anteriormente, fueron abrogadas mediante la ley de 21 de noviembre de 1855, que dejó sin efecto todas las leyes sobre administración de justicia dictadas a partir de 1852

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sancionada y jurada el 5 de febrero del mismo año, regresó al sistema judicialista o anglosajón. En relación a esto, el Contencioso-Administrativo quedó dentro de la competencia de los Tribunales Federales, a la luz de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 97, que a la letra decía:

"Art. 97 Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I - De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales."(12)

Esta competencia de los Tribunales Federales correspondía a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Tribunales de Distrito.

Ahora bien, dentro de la doctrina, la fracción I, del artículo 97, que ya citamos, dio lugar a varias posiciones, mencionaremos tres que han sido las teorías más importantes que se han elaborado en torno al artículo antes mencionado.

---

11 Margain Manautou, Emilio. Op. cit. pag. 63.

12 Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Edit Porrúa; S.A. México 1959 pag. 283.

a) La Tesis Vallarta. "Dentro de la cual, reconoce la conveniencia de una reglamentación, por otro lado existe la posibilidad de tramitar una controversia, en un juicio ordinario, encaminado éste a la impugnación de un acto de la administración, contrario a la Legislación Federal.(13)

b) La Tesis de Federico Mariscal: En relación a este asunto, sostuvo que el Contencioso-Administrativo era posible dentro del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 97 Constitucional, siempre y cuando hubiere una ley reglamentaria.(14)

c) La Tesis de Don Jacinto Pallares: El juicio contencioso-Administrativo no existía a la luz de la Constitución de 1857, ya que éste había sido substituido por el juicio de amparo. Así, afirmaba de manera contundente "entre nosotros no hay lugar al juicio Contencioso-Administrativo, pues éste está suplido y con ventaja, con el juicio de amparo en la parte que procede para hacer efectiva la garantía del artículo 16 de la Constitución de 1857."(15)

La Constitución de 1917, surgida en un intento por reformar la anterior de 1857, estableció también el sistema judicialista o anglosajón para el conocimiento de las controversias en materia administrativa según se desprendía de la fracción I, del artículo 104, que era el equivalente al artículo 97 de la Constitución de 1857. Sin embargo, este nuevo artículo adicionó las palabras "del orden civil y criminal" lo que ha dado lugar a algunas discusiones, a las que nos abocaremos más adelante.

### **1.1. Ley de Justicia Fiscal de 1937**

Cuando se creó el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, se cuestionó la constitucionalidad de dicho Tribunal, porque se afirmaba que su existencia estaba en pugna con las ideas expuestas por Ignacio Vallarta el siglo pasado, criterio también sustentado, en aquel tiempo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

13 Serra Rojas, Andrés Derecho Administrativo. 9a. Edición. tomo II. Edit. Porrúa, S A. México 1979. pag. 561

14 Id.

15 Nava Negrete, Alfonso Op\_cit 286.

“Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores, a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podía aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la Justicia Federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía y era, un paso muy audaz en 1935”<sup>(16)</sup>

Nava Negrete comenta:

“No se ve motivo para ocultar la verdad, el Tribunal Fiscal de la Federación tuvo un origen inconstitucional. Otras razones, como es la de la conveniencia del sistema, pudieron técnicamente aconsejar y apoyar la idea, pero nunca hubo la reforma constitucional hasta 1946 (D O. de 30 de diciembre de 1946) que superó ese vicio de origen.”<sup>(17)</sup>

Este Tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le ha ido atribuyendo más competencia en materia administrativa, lo que en un futuro no muy lejano lo va a convertir en un tribunal netamente administrativo, como dice Nava Negrete

“Hace más de dos décadas que ha nacido la idea de crear un tribunal administrativo que conozca de toda la justicia administrativa, y se ha propuesto transformar el tribunal fiscal en aquel otro.”<sup>(18)</sup>

En este año se termina con el monopolio en materia administrativa ejercido por Tribunales Judiciales, ya que en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión al Presidente de la República, éste expide la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936. Creando así el conocido Tribunal administrativo.

16 Carrillo Flores, Antonio Orígenes y Desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3er. número extraordinario, pag. 69

17 Nava Negrete, Alfonso Días y Trabajos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Revista de Administración Pública, Madrid, España, 1983, pag. 1416.

18 Ibid., pag. 1417

Esto sin embargo, no fue óbice para que dichos Tribunales Judiciales conocieran de asuntos ventilados en el Tribunal Fiscal; pues, si bien es cierto que, en éste último comenzaba el Contencioso-Administrativo, lo era en primera instancia, pero no como última; ya que la segunda instancia se ventilaba en el Poder Judicial, es decir, eran revisables las sentencias del Tribunal en comento, ya fuera a instancia de la autoridad administrativa inconforme, ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del recurso de revisión o bien, a instancia de los particulares inconformes a través del juicio de amparo ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

La autoridad al impugnar la sentencia que emite el Tribunal Fiscal de la Federación por medio del recurso de revisión, significa desde nuestro punto de vista, un juicio de amparo disfrazado por la autoridad, ya que como se sabe, este juicio sólo protege y ampara a los particulares cuando éstos se ven agraviados en sus garantías. Sobre el mismo punto, Nava Negrete cita a Emilio Rabasa, diciendo éste:

“Agregar tribunal tras tribunal, así se sucedan veinte, no es garantizar la justicia, el último estará siempre compuesto de hombres.”(19)

Nava Negrete comenta: que en 1936 no existía texto constitucional que autorizara la creación de Tribunales Administrativos; por el contrario; el artículo 49 Constitucional, consigna la división de poderes, no admitiendo excepción en tal sentido.

“Haber creado en ese año un tribunal administrativo, réplica del francés de justicia administrativa, constituyó un serio problema de inconstitucionalidad.”(20)

Sigue comentando; que hubo grandes esfuerzos por parte de los autores de dicha ley primero para convencer al Presidente de la República de la bondad de la institución, y segundo, para disuadir a la opinión pública, acerca de la constitucionalidad del Tribunal. Al respecto comenta Don Antonio Carrillo Flores:

---

19 ibid. pag. 1418

20 ibid. pag. 1419

Que Manuel Sánchez Cuen, fue quien convenció a Don Eduardo Suárez (Secretario de Hacienda), en agosto de 1936, de la conveniencia de que el Presidente Cárdenas Promulgara, como promulgó la Ley de Justicia Fiscal.(21)

A continuación vamos a transcribir parte de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936:

"En cuanto al problema de validez constitucional de la ley que crea un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos en absoluto, esto es, con capacidad de emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

Por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular afectado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo, más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición a su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos *propriamente administrativos* el de *oposición ante la propia autoridad*, llamado entre otros de reconsideración y el jerárquico sino también los procedimientos jurisdiccionales. la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de las infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Distrito han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su constitucionalidad.

Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de los procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

---

21 Carnillo Flores, Antonio Op cit pags. 19 y 20.

El más alto Tribunal de la República fijó esta tesis frente a organismos y a procedimientos que no presentaban todos los caracteres de organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la administración activa; por ello confía el Ejecutivo en que con mayor razón se reconocerá la constitucionalidad de un cuerpo como el Tribunal Fiscal de la Federación, que desde los puntos de vista orgánico, formal en cuanto a formas de proceder y no a poder en que está colocado y material, será un tribunal y ejecutará funciones jurisdiccionales.

Comenta Leopoldo R. Arreola Ortiz:

"Que mejor hubiese sido la ampliación de la Jurisdicción del Poder Judicial para que éste fuera el que abarcara el campo de lo administrativo. Sin que en contrario operara el principio de especialización que tanta influencia ha tenido en el derecho francés, ya que el mismo pudo salvaguardarse dentro del seno del propio Poder Judicial "(22)

Cuando este tribunal inició sus actividades conforme a la Ley de Justicia Fiscal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, en uso de facultades extraordinarias que le había concedido el Congreso de la Unión, su competencia se limitaba tan solo a las contiendas en materia tributaria que librara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en específico las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, sobre sanciones por infracciones a las leyes fiscales, sobre responsabilidad administrativa en materia fiscal, sobre cuestiones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, por negativas de devolución de impuestos, derechos o aprovechamientos ilegalmente percibidos por el Estado y, en general sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo. Igualmente se facultó al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la resolución favorable a un particular que la misma haya dictado.

El Tribunal Fiscal de la Federación, en su nacimiento adquirió toda la competencia que hasta ese entonces ejercían diversos organismos de carácter fiscal como eran:

---

22 Arreola Ortiz, Leopoldo. "Hacia un Código Procesal Fiscal". Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982. pag. 171.

- a) Jurado de Infracciones Fiscales y,
- b) La Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta.

Estos organismos quedaron suprimidos con la creación del nuevo tribunal, ya que éste absorbería las funciones de aquellos.

También fueron derogados los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que contenían y normaban un juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los Tribunales Federales; conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la referida Ley de Justicia Fiscal.

El citado ordenamiento jurídico, dio al Tribunal Fiscal de la Federación un ámbito de competencia eminentemente fiscal, ya que, en sus inicios lo que tenía como objetivo era resolver las controversias fiscales en el área contenciosa, por eso la competencia de dicho órgano se enfocó a las diferentes resoluciones de carácter fiscal.

En forma de síntesis podemos resumir, que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación conforme a la Ley de Justicia Fiscal fue por resoluciones

- a) De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de organismos fiscales autónomos que determinaran un crédito fiscal; la fijaran en cantidad líquida o bien dieran las bases para su liquidación.
- b) Que impusieran sanciones por infracciones a las leyes fiscales o bien que implicaran responsabilidades administrativas, en materia fiscal.
- c) En materia fiscal que causen un agravio no reparable mediante algún recurso administrativo.
- d) Por hechos o actos ilegales al ejercer la facultad económico coactiva. Ignacio L. Vallarta escribió sobre el procedimiento económico coactivo I:

“En ninguna parte del mundo el Fisco tiene que acudir a los tribunales para recaudar los impuestos”

Además, Vallarta justificó esta facultad sólo para el cobro de los impuestos



e) Por no devolver la autoridad lo ilegalmente percibido en materia de impuestos, derechos o aprovechamientos.

f) Y por último tenemos la que puede ser considerada como de materia administrativa; cuando el Fisco podía asimismo intentar el juicio ante el tribunal a efecto de anular una decisión administrativa favorable al particular.

### **I.I.I. Fundamento Constitucional que Justifica la Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.**

Cuando fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación, provocó varias confusiones y problemas, porque era considerando inconstitucional el citado órgano jurisdiccional. Y por la otra, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de sostener por muchos años la tesis Vallarta, que consideraba que la creación de un nuevo órgano jurisdiccional fuera del Poder Judicial, violaba el principio de división de poderes.

La realidad es que en ese año de 1936, no existió disposición expresa alguna en la Constitución referente a la creación de Tribunales Administrativos o de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el artículo 49 de la Constitución determina la división del Poder Público en el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial. Dicho en otras palabras, existía un monopolio en la impartición de la justicia, pues el Poder Judicial ha sido el encargado de la misma, lo que se conoce mejor como un sistema judicialista.

Tal vez y con razón, existió por mucho tiempo este sistema debido a la gran influencia que ejerció el sistema de justicia anglosajón, pues cuando surge la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo en 1853, fue precisamente en el gobierno de SANTA ANNA, que se impartía justicia con gran celo sólo y exclusivamente en el seno del Poder Judicial.

El sistema de justicia administrativa, era un gran reto en 1936, aunque fue copia del sistema francés y este respondió a razones históricas, éstas no se encuadraban con exactitud a las necesidades mexicanas.

Fueron diez años de inconstitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, pero esto no fue obstáculo para que subsistiera, pues la doctrina, la jurisprudencia y la legislación se vieron obligadas a aceptar no solo la existencia de dicho tribunal; sino también de otros tribunales administrativos.

La aparición de tribunales administrativos fue anterior a la reforma constitucional del artículo 104 fracción I, de manera que, además de las juntas de conciliación y arbitraje para los conflictos laborales, cuya Ley vigente es la Federal del Trabajo del 27 de agosto de 1931, puede aludirse al Tribunal de Arbitraje creado por el Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de septiembre de 1938.

La contienda administrativa se vincula con el derecho administrativo, pero éste implica funciones públicas caracterizadas en primer término con la operación del activo patrimonial estatal y después con servicios, o sea, que en todo juicio contencioso administrativo siempre una de las partes será el Estado mismo, y la otra el particular inconforme por el acto que impugna. Ya sea que el Estado actúe con sus bienes o a través de la prestación de servicios.

Retomando un poco el tema de la Ley de Justicia Fiscal, ésta tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el primero de enero de 1939 entró en vigor el primer Código Fiscal de la Federación, que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y además, incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, el procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

El término contencioso en sentido general significa contienda, litigio, pugna de intereses, por lo que deberá entenderse al procedimiento contencioso administrativo como el juicio seguido ante un órgano jurisdiccional, a fin de solucionar la pugna generada entre las partes respecto de cosas o derechos; y si se habla de actos administrativos, será entonces la contienda existente entre particulares y la Administración Pública.

Por otra parte, se debe considerar a los tribunales administrativos, desde dos puntos de vista, el formal y el material, con referencia al primero se actualiza, en razón de que se trata de órganos jurisdiccionales que se ubican en la estructura del Poder Ejecutivo; y por lo que respecta al punto material es que se encargan de resolver controversias administrativas.

Ahora bien, en el aspecto formal tenemos que el Tribunal Fiscal de la Federación se trata de un órgano jurisdiccional que se ubica formalmente en la propia Administración Pública Federal, ya que así lo dispuso la Ley que lo creó, cuya exposición de motivos afirma: "El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo..."; que tiene competencia administrativa, en lo general y en particular en materia fiscal federal y que no está sujeto ni por orden de grado ni jerarquía a la administración activa.

Lo anterior, debe de resaltarse, ya que si se ha de considerar que en nuestro sistema de gobierno existe una división de poderes, en legislativo, judicial y ejecutivo. donde se plantea la igualdad e independencia entre ellos, el hecho de no estar ninguno de ellos sometido al otro, no existe por tanto, la subordinación de un poder a otro; por lo tanto se concluye que el Poder Judicial sólo debe juzgar asuntos del orden común que pugne entre los particulares, sin inmiscuirse por ende, en los dictados por la Administración, salvo que siga persistiendo la ilegalidad de un acto de la propia administración a consideración del particular afectado, y este acto ya no puede ser corregido por la autoridad que emitió el acto, ni por el Tribunal Fiscal por no haber ya recurso legal para ello, por tanto se tiene que recurrir a la Justicia Judicial, ya que así está previsto en la ley.

## **1.2 Código Fiscal de la Federación de 1938.**

En su exposición de motivos se estableció como finalidad la de mejorar la organización fiscal federal respecto de las contribuciones decretadas por el Congreso de la Unión.

Con la creación de este Código Fiscal se derogó la Ley de Justicia Fiscal de 1936, toda vez que en este Código se incluyeron todas las normas que ésta establecía, con algunas modificaciones importantes para el avance en esta materia. Así, en base a la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la que en algunos casos para los legisladores de esa época no emitió el criterio adecuado, y con la Ley de Justicia Fiscal se crea el nuevo Código, incluso modificando en parte la Jurisprudencia de la Corte.

En este Código se hablaba de la suspensión del procedimiento administrativo como función del Tribunal Fiscal, lo que le daba la característica de ser un órgano administrativo y no jurisdiccional, ya que si bien no era un requisito para la procedencia del Juicio de Nulidad, sí debía ser calificada la garantía del interés fiscal, salvo en los casos en que dicha garantía ya hubiera sido ofrecida ante la autoridad administrativa.

Respecto del procedimiento del juicio de nulidad, al igual que en la Ley de Justicia Fiscal, era sustentado en forma oral una vez presentada la demanda y su contestación.

Continua este Código regulando la organización y funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación, conceptuándolo como la autoridad jurisdiccional encargada de impartir justicia en esta materia en representación del ejecutivo federal.

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor el 1º de enero de 1939, y su primera reforma fue mediante decreto del 31 de diciembre de 1947 para incluir como parte en el juicio de nulidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público independientemente de tener el cargo de actor o demandada en el juicio, para proteger el interés de la Federación por conducto de la Procuraduría Fiscal.

Para el 30 de diciembre de 1949 se reformó el Código Fiscal en diversas materias; una de las principales reformas fue la relativa a la supresión en al competencia del Tribunal Fiscal en materia de suspensión al procedimiento administrativo, por no ser un acto de la competencia de éste, sino de las autoridades administrativas, ya que éstas proveen los medios legales en los ordenamientos en que se rigen, para tal efecto, no habiendo necesidad de recurrir al tribunal en cita hasta no agotar todos los medios de impugnación previstos, salvo que sean optativos.

También se creó la facultad discrecional de las autoridades federales para condonar las multas impuestas a los particulares. Esta condonación no era susceptible de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En 1951 se reformó nuevamente el Código para otorgar entre otras cosas, oportunidad al particular de la fijación de jurisprudencia en los casos de sentencias contradictorias ante el Pleno del Tribunal, ya que anteriormente, sólo podían promoverla los Magistrados del Tribunal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se establece la posibilidad de solicitar consultas a la autoridad sobre situaciones reales y concretas, y sobre la interpretación general, abstracta e impersonal, de las disposiciones fiscales federales. Se crearon los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades federales y presentados ante ellas mismas, sólo en los casos en que las leyes o reglamentos fiscales establecieron dichos recursos, por lo que se reforma también la competencia del Tribunal para conocer de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales sobre las que ya no procedía recurso alguno.

A finales del año de 1952 el Ejecutivo formó una iniciativa de reforma sobre las leyes que crearon recursos de revisión ante la Suprema Corte, en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal en Materia Federal y del Distrito Federal, para ampliar a 15 días el plazo para interponer dichos recursos. Sin embargo, la Cámara de Diputados analizó de fondo la situación de esas leyes especiales en relación con el Código Fiscal vigente en esa época y manifestó que la regulación de los citados recursos de revisión debería estar incluida en el Código Fiscal, ya que era este ordenamiento el que regulaba el procedimiento contencioso.

En la reforma de 1966, se amplió la competencia del Tribunal Fiscal para conocer entre otras; los relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de las controversias suscitadas durante el procedimiento administrativo; en la determinación de cantidad líquida que corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales y en los casos de requerimiento de pagos efectuados a las Instituciones Afianzadoras.

En materia de revisión fiscal de las autoridades federales, se limitó su interposición, estableciendo como requisito para su procedencia, el acuerdo expreso del Secretario de Hacienda en los casos en que se considera verdaderamente erróneo el fallo del Tribunal. La interposición del recurso de revisión se amplió a los 15 días para igualar el término con el juicio de amparo.

Nuevamente se reconoció que las sentencias del Tribunal tenían fuerzas de cosa juzgada, y debían estar fundadas en derecho y examinar todos los puntos controvertidos.

### **1.3 REFORMA AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL EN 1946.**

Como lo asentamos en el presente estudio, el Tribunal Fiscal de la Federación había visto cuestionada su existencia, desde el punto de vista constitucional, en 1946, se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución, para salvar las críticas de la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación. Es necesario citar dicho artículo textualmente, en la parte que fue reformada:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia, serán apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto de primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de segunda instancia o contra la de tribunales administrativos creados por la Ley Federal, siempre que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos..."

A partir de esta reforma constitucional del 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de ese año, ya pudo hablarse fundadamente de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación

Se reconoció dentro de la Ley fundamental, la existencia de los tribunales administrativos, aunque sólo indirectamente, ya que el propósito fundamental fue contemplar la posibilidad de que las leyes establecieran recursos ante la Suprema Corte en contra de sus fallo, lo que dio lugar posteriormente a la creación del recurso de revisión fiscal. Al redactarse el precepto, se aludió a la materia de esos recursos, especificándose que procederían contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que los mismos estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La autonomía reconocida constitucionalmente, es otra importante reforma de 1946, ya que la ley y el Código Fiscal de 1938, recogieron en los artículos 1º (párrafo 2º) y 146 (párrafo 2º), respectivamente la autonomía obligando a que el Senado ratificara los nombramientos que el Presidente de la República hacía de los Magistrados del Tribunal. Esto hubiera sido suficiente garantía en un país como Francia en que el Poder Legislativo es efectivo Poder, pero en México, resulta mero trámite.

En un principio, el texto original del artículo 147 del Código Fiscal, integraba el Tribunal Fiscal de cinco Salas y quince Magistrados, al igual que la Ley de Justicia Fiscal.

El aumento a siete Salas y veintiún Magistrados, provino de la reforma introducida por el decreto de 28 de diciembre de 1946 (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946).

#### **1.4 Código Fiscal de la Federación de 1967**

El ejecutivo federal, consideró indispensable hacer una revisión de los preceptos del viejo ordenamiento y elaborar uno nuevo, en términos que sus normas regulen de mejor manera las relaciones de las autoridades con los particulares y con otras entidades públicas.

Los recursos que eran sustanciables ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, a la manera de recursos de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto, originaron en dicha Sala un alarmante rezago, lo cual uno de los motivos de la expedición del segundo Código Fiscal de la Federación, que entró a regir el 1º de abril de 1967 y de las reformas a la Constitución, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Amparo, que fueron puestas en vigor el 29 de octubre de 1968.

Así en el nuevo Código Fiscal de la Federación, se ha incluido algunas normas encaminadas, según la exposición de motivos, a equilibrar en lo posible la situación de los sujetos de la relación tributaria, sin dejar de tener en cuenta la posición especial que debe corresponder al Estado, representante de los intereses de la colectividad.

Por otra parte, el nuevo Código Fiscal de 1967, no introduce novedades doctrinarias, ni incorpora a la legislación fiscal, nuevas o diferentes corrientes teóricas. Representa solamente el esfuerzo para estructurar mejor y más convenientemente las normas de carácter general en la materia tributaria y hacer con ellas agrupamientos mas adecuados.

Sin embargo, en la exposición de motivos con los que el Presidente de la República sometió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de este Código Fiscal de la Federación, aprobado por el propio Congreso el 29 de diciembre de 1966, para entrar en vigor el 1º de abril de 1967, se justifica su necesidad considerando que en el plazo de más de un cuarto de siglo transcurrido desde el Código Fiscal de la Federación se expidió hasta la fecha, las condiciones económicas y sociales del país, han sufrido profundos cambios en la Legislación Fiscal, especialmente en los últimos años, ha sido objeto de importantes modificaciones, para modernizarla y adoptarla a la actual situación económica y social de México.

La elaboración jurisprudencial en el período de vigencia del Código, tanto la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Fiscal, ha sido abundante y de gran interés en las relaciones fiscales, por todo esto, el Ejecutivo Federal consideró indispensable efectuar una revisión completa y profunda y así elaborar un nuevo Código Fiscal, teniendo en cuenta la amplia experiencia obtenida y las nuevas orientaciones sobre política fiscal. Además desde el punto de vista técnico y por lo que se refiere al método, se procuró mejorar la estructura del ordenamiento y hacer los agrupamientos mas adecuados, se consideró procedente eliminar del Código los preceptos relativos a la organización del Tribunal Fiscal, porque se consideraba que deberían ser materia de una ley

especial susceptible de modificarse de acuerdo con la evolución de la competencia y funcionamiento del mismo tribunal, según lo vaya requiriendo la marcha de la administración pública.

El Código Fiscal de la Federación, se compone de tan solo cuatro títulos

*Primero.- Disposiciones generales en cuyos términos, los impuestos, derechos y aprovechamientos quedan regulados por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por el código y supletoriamente por el derecho común, en tanto que los productos lo puedan por esas disposiciones o por lo que en su caso, prevengan contratos y concesiones; son requisitos de vigencia de leyes y demás disposiciones generales en materia fiscal, su previa publicación y su refrendo por el Secretario de Hacienda y Crédito Público; compete a los Tribunales Judiciales de la Federación, decidir conflictos entre el Fisco Federal y los Fiscos Locales conforme a ciertas reglas; las normas de Derecho Tributario que establezcan cargos a los particulares y los que señalen excepciones, son de aplicación estricta, las obligaciones y los créditos fiscales, pueden garantizarse con depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza de compañía autorizada, secuestro administrativo u obligación solidaria asumida por un tercero; y tal garantía podrá dispensarse en casos de notaría y amplia solvencia o de insuficiente capacidad económica.*

*Segundo.- Disposiciones sustantivas sobre sujetos, nacimiento y extinción de créditos fiscales, infracciones, delitos y sanciones.*

*Tercero.- Procedimiento administrativo comprendiendo atribuciones de las autoridades, derechos y obligaciones de los sujetos, trámite, ejecución, secuestro, remate, suspensión de la ejecución, recursos administrativos y procedimientos relacionados con la extinción de créditos fiscales.*

*Cuarto.- Procedimiento contencioso, subdividido así:*

*Capítulo I.- Disposiciones Generales.*

*Capítulo II.- Procedimiento.*

*Sección I.- Disposiciones preliminares*

*Sección II.- Notificaciones y términos.*

*Sección III.- Impedimentos, excusas y recusaciones*

*Sección IV.- Casos de improcedencia y sobreseimiento.*

*Sección V.- Demanda.*



Sección VI.- Contestación.  
Sección VII.- Incidentes.  
Sección VIII.- Pruebas  
Sección IX.- Audiencia.  
Sección X.- Sentencia.

#### Capítulo IV.- Recursos

Sección I.- Reclamación.  
Sección II.- Queja.  
Sección III.- Revisión

#### Capítulo V.- Excitativa de Justicia

En el Título Cuarto, donde figuran las normas del procedimiento contencioso, se mantuvieron todas las disposiciones que la experiencia ha venido demostrando que son adecuadas, pudiendo destacarse entre las que se propone incluir, la expresa declaración de que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no habrá lugar a condenación en costos y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva, en la inteligencia de que los honorarios de los peritos terceros, serán pagados oportunamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta exigirá de las partes el reembolso. También se incluyó la disposición de que las promociones deben ser firmadas por quienes las formulen y que sin este requisito se tendrán por no presentadas; así como el precepto de que ante el Tribunal Fiscal no procede la gestión de negocios. Los interesados pueden autorizar por escrito a personas que reciba notificación, ofrezca y presente pruebas, alegue e interponga recursos.

En cuanto a las disposiciones que regulan este procedimiento contencioso, es de llamar la atención en el sentido de que el nuevo Código hace abstracción de las normas que organizan el Tribunal Fiscal de la Federación, por estimarse que esto debe ser objeto de una ley independiente. Esta materia ha quedado regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya publicada.

## 1.5 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.

Esta ley, que conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor en toda la República el 1° de abril de 1967, ya separó del Código Fiscal de la Federación la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, como debía haberse realizado desde un principio ya que es la función de una ley orgánica; dejó al Código solo la tarea de establecer las normas generales que debía seguir el procedimiento ante el Tribunal.

Esta ley organizó de mejor manera todo lo que el Código fiscal anterior (derogado por el Código Fiscal de la Federación de la misma fecha que esta Ley Orgánica) y sus reformas habían establecido en relación con la organización y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación con esta ley quedó integrado por veintidós Magistrados, designados por el Presidente de la República con ratificación del Senado; éstos duraban en su cargo seis años y podían ser reelectos para períodos posteriores: De entre los veintidós Magistrados debía elegirse al Presidente del Tribunal, quien no integraba ninguna Sala, y duraba en su cargo un año, cabiendo la reelección (Art. 2º, 3º y 5º).

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación fueron establecidos por el artículo 4º en la siguiente forma:

"Art. 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y con tres años de práctica en materia fiscal"

En cuanto a su funcionamiento el Tribunal Fiscal funcionaba en pleno y en siete Salas integradas con tres Magistrados cada una (art. 2º). En cada una de las Salas uno de los tres Magistrados desempeñaba el cargo de Presidente de Sala durante un año pudiendo ser reelecto. (art. 5º)

Conforme al artículo 14, el Pleno del Tribunal se integraba con todos los Magistrados, pero para poder efectuar sus sesiones bastaba con la presencia de 13 de sus miembros; sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos.

Respecto de las Salas, para poder funcionar se requería la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos (art. 21)

Además de los Magistrados el Tribunal Fiscal contaba con un Secretario General de Acuerdos, Oficialía General de Partes y los Secretarios de Acuerdo y Actuarios para el despacho de los asuntos. Para estos puestos debían reunirse como requisitos: la nacionalidad mexicana, edad mínima de veinticinco años, título de licenciado en derecho debidamente registrado; con dos años, cuando menos de experiencia en materia fiscal; y ser de reconocida buena conducta.

El 2 de febrero de 1978, se publica la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, que viene a substituir a la de fecha 19 de enero de 1967. Esta nueva ley trae consigo importantes reformas en cuanto a la organización del Tribunal. Entre otras hemos encontrado las siguientes:

1 - Se crea la Sala Superior que la componen nueve Magistrados, misma que substituye al Pleno.

2 - Se crea la Oficialía Mayor.

3 - Se regionalizan las Salas del Tribunal y se amplía su número

4.- Se amplifica la competencia del Tribunal, en cuanto a que se abre a los demás ordenamientos legales que confieran.

5 - A partir de diciembre de 1979 deja de tener competencia para conocer de asuntos relativos al Departamento del Distrito Federal.

## **1.6 Estructura y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.**

El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le otorga su ley orgánica (art. 1º Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

Actúa con total independencia de la autoridad hacendaria y demás autoridades administrativas, debido a que posee su propio presupuesto.

El Presidente de la República, con la aprobación del senado, nombrará a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, los que únicamente podrán ser privados de sus puestos y en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados y los Jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación (art. 3º L.O.T.F.F.)

El Tribunal se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales (art 2º L.O.T.F.F.)

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se integra de once Magistrados, de entre los cuales se elegirá al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en pleno o en dos secciones. El pleno se compondrá de los Magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar (art. 12 L.O.T.F.F.)

Las resoluciones del Pleno de la Sala Superior se tomarían por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se aprueba un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente (art. 13 L.O.T.F.F.)

Las sesiones del Pleno serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exija, las sesiones del Pleno serán privadas. (art. 15 L.O.T.F.F.)

Es competencia del Pleno:

I.- Designar entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

II.- Señalar la sede y número de las Salas Regionales.

III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

VI - Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los Magistrados y en su caso, designar de entre los secretario al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

IX - Fijar y en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las secciones y de las Salas Regionales.

X - Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el presupuesto de egresos de la Federación.

XI - Designar de entre los magistrados de la sala superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas Regionales. El Magistrado designado dará cuenta del funcionamiento de éstas al Pleno del Tribunal.

XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor

XIII.- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada algún otro de sus órganos.

XIV.- Las demás que establezcan las leyes. (art. 16 L O.T.F.F.)

Con las reformas en materia fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1995, se crearon dos secciones de la Sala Superior. Dichas secciones se integrarán con cinco Magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Bastará la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la sección. El Presidente del Tribunal no integrará la sección. (art. 17 L.O.T.F.F.)

Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sección. Cuando no se apruebe un proyecto dos veces, cambiará de sección. (art. 18 L.O.T.F.F.)

Las sesiones de las Secciones de la Sala Superior serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones de las Secciones de la Sala Superior serán privadas (art. 19 L.O.T.F.F.)

Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I - Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

b) En los que la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

II - Derogada (D.O. 30 de diciembre de 1996)

III - Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV - Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V - Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI - Las demás que establezcan las leyes (art. 20 L.O.T.F.F.)

Los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior serán designados en la primera sesión que en el año tenga la sección respectiva, la cual será privada. Durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata. (art 21 L O T.F.F.)

En cuanto a la fijación de la jurisprudencia, el Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho de los Magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia (art 259 Código Fiscal de la Federación).

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. (art. 260 C.F.F.)

En el caso de contradicción de sentencias cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cuál tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente. (art. 261 C.F.F.)

El pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la Revista del Tribunal

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación. (art. 262 C.F.F.)

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo una jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la Ley de la materia. (art. 263 C.F.F.)

Cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Fiscal no tiene competencia para estudiar y resolver si existió o no desacato por algunas de las Salas a ejecutorias de la Suprema Corte, pues la única vía idónea para esos efectos es el juicio de amparo.

Al respecto, el entonces Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia para estudiar y resolver si existió o no desacato por algunas de las Salas, a ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino tan sólo para intervenir en aquellos casos en que las Salas se desatienden de la jurisprudencia asentada por el propio Pleno y si bien puede nulificar la jurisprudencia en cuestión, debe declararlo así concretamente y fundarse en razones suficientes para ello. (Resolución del Pleno de 18 de febrero de 1948).

El Tribunal se constituye por Salas Regionales integradas por tres Magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos (art. 27 L.O.T.F.F.)



El territorio nacional, para efecto de la jurisdicción de las Salas Regionales, se divide en las siguientes regiones:

I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II.- Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III - Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas

IV - De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima Jalisco y Nayarit.

V - Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI - Del Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y México.

VII.- Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII.- De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

IX - Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X - Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI - Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.

Por lo que toca a la competencia de las Salas Regionales, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala: "Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción."

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación señala: "El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a la que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea inversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecunaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII - Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

### 1.7 Naturaleza Actual.

En el inicio del presente trabajo, ha quedado ubicado, qué es el Tribunal Fiscal de la Federación y se ha detallado su origen, por lo cual, lejos de querer confundir a nuestros lectores resumiremos lo antes dicho y definiremos la nueva naturaleza del Tribunal en comentario, considerando todos los cambios y reformas que ha sufrido el sistema de justicia contencioso administrativo en nuestro país.

En el presente capítulo dijimos, que el Tribunal Fiscal de la Federación era un órgano administrativo formalmente, pero jurisdiccional materialmente, ya que si bien se encuentra dentro del Poder Ejecutivo, sus procedimientos, resoluciones y recursos cuentan con plena autonomía sin sujeción de autoridad administrativa alguna.

Las reformas de carácter constitucional y legal, sentaron las bases de una nueva naturaleza del comentado tribunal, ya que, cierto es, que ésta quedó establecida desde la Ley de Justicia Fiscal pero ha sufrido cambios en su estructura.

El Tribunal Fiscal de la Federación, nació dentro del seno del Poder Legislativo, por uso de facultades extraordinarias del Presidente Cárdenas, donde se otorga al Tribunal de jurisdicción propia, para conocer y resolver de las contiendas en materia fiscal y administrativa:

"Cuestión muy contradictoria; ya que el Poder Ejecutivo no es constitucionalmente, la cavidad de la función jurisdiccional, sino, el propio Poder Judicial "

Esta situación se modifica con la expedición del Código de 1938, ya que por vez primera es el Poder Legislativo el que a través de la Ley otorga jurisdicción al Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que podemos decir que se desliga formalmente como materialmente del Poder Ejecutivo, concluyendo así, la autonomía del tribunal en el ámbito jurídico.

Pero tenemos una segunda cuestión que dilucidar, lo tocante a su actividad; saber si es jurisdiccional desde el punto de vista sustantivo. Para esto debemos saber qué es jurisdicción.

Según Eduardo J. Couture en su obra fundamentos del Derecho Procesal Civil define:

“Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”(23)

Con esta definición, podemos empezar a ver que el Tribunal en estudio fue creado para solucionar conflictos derivados de la aplicación de leyes fiscales y administrativas; y por ende, está facultado para desempeñar la función pública de administrar justicia.

Ahora, conforme a la definición, este tribunal reúne los requisitos necesarios para que sus procedimientos sean considerados como un juicio. Pues se da una controversia entre dos partes con igualdad procesal y un tercero que resolverá la contienda de forma imparcial.

Lo anterior es la diferencia medular entre el contencioso administrativo y la fase oficiosa del procedimiento que se da en la propia Administración Pública que emitió el acto.

En cuanto a las resoluciones del Tribunal, éstas consisten en que sean cosa juzgada, ya que desde la Ley de Justicia Fiscal es su artículo 47 así lo establecía:

Artículo 47.- “Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada.”

Y por último, el elemento de ejecución coactiva de la resolución emitida por el propio tribunal, cabe hacer mención que este elemento no se da en el citado órgano, ya que sabemos que sus resoluciones son meramente declarativas; aunque a veces actúe como órgano de plena jurisdicción.

---

23 Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. 16a. Reimpresión. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1990 pag 80.

Con el planteamiento anterior podemos afirmar, que el *Tribunal Fiscal de la Federación*, tiene una actividad jurisdiccional aunque no en sentido amplio, pues sus resoluciones no son irrecusables, ya que está sujeto a la revisión por parte del Poder Judicial.

Tampoco podemos decir que está totalmente desvinculado del Ejecutivo Federal, ya que se encuentra dentro de éste y depende en lo económico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En forma de síntesis podemos decir que el Tribunal fiscal de la Federación

1 - Surgió como un tribunal de justicia delegada, por la gran influencia que ejerció el Derecho Francés en el sistema de justicia contencioso administrativo mexicano, además de que sus autores ya habían asimilado la justicia retenida como parte del pasado, siendo la mejor opción la delegada.

2 - En cuanto al aspecto competencial, desde el punto de vista material, el citado órgano se ha convertido en un tribunal administrativo.

Con todo lo anterior, creemos que hemos dado una sucinta explicación de lo que ha sido y es el Tribunal Fiscal de la Federación.

# CAPITULO SEGUNDO

## II.- EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO FISCAL

2 1 Partes en el juicio

2 2. Causales de *Improcedencia* y *Sobreseimiento*.

2 3 De los impedimentos y *excusas*.

2 4. Demanda

2 5. De la contestación de la demanda.

2 6 Ampliación de la demanda y de la contestación a esa ampliación de la demanda

2 7. Procedencia del juicio fiscal.

2 8. De los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

2 9 Pruebas admisibles ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

2 10 Cierre de *instrucción*.

2 11 Sentencia.

2 12 Recursos.

2 12 1 Reclamación.

2 12.2. Queja

2 12 3 Revisión.

## **II.- El procedimiento Contencioso Fiscal.**

El procedimiento Contencioso Administrativo constituye una controversia, litigio, contienda o pugna de intereses entre el particular afectado y la administración cuando éste estima que un acto administrativo afecta su esfera jurídica al ser emitido en contravención a las disposiciones legales administrativas.

Este procedimiento tiene como firme propósito frenar el abuso y desvío de poder de los órganos de la Administración Pública.

El Código Fiscal de la Federación regula en su Título VI las formalidades y requisitos que ha de sujetarse el procedimiento contencioso administrativo en materia fiscal, ordenamiento que debe interpretarse conjuntamente con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

El procedimiento contencioso administrativo representa un medio de defensa en favor del particular para la protección de sus intereses frente a los actos arbitrarios e ilegales de la Administración Pública.

El procedimiento en análisis puede ser definido como el proceso establecido por el Derecho, en el que el Estado ejerciendo la función jurisdiccional, resuelve las controversias que le plantean las partes sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Este procedimiento tiene su origen en el litigio entendiéndose como un conflicto de intereses, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra que se desenvuelve a lo largo de un recorrido hasta alcanzar un fin que es precisamente la sentencia, de la cual también deriva su cumplimiento conocido como ejecución.

En lo especial el procedimiento contencioso administrativo se refiere a la jurisdicción encargada de resolver cuestiones litigiosas entre el particular y la Administración Pública.

Al hablar del procedimiento contencioso administrativo los tratadistas, aluden en que existen dos tipos de procedimiento: de anulación o de ilegitimidad y de plena jurisdicción, donde el primero se ventila ante Tribunales Administrativos por medio del juicio por exceso de poder, el segundo citado se ventila ante Tribunales Judiciales Federales.

Las principales diferencias entre ambos procedimientos se pueden precisar de la siguiente manera:

En el contencioso de anulación o ilegitimidad:

- 1 - Existe una violación de la Ley.
- 2 - No cuenta con medios para hacer cumplir sus fallos.
- 3 - Los efectos de la sentencia serán aún contra autoridades que no fueron señaladas como responsables.

Ejecutivo

- 4.- Las controversias dentro del marco jurídico del Poder

- 5.- En dicho procedimiento sólo se busca el mantenimiento de la legalidad en la actuación de la Administración conociendo la afectación de un interés legítimo.

- 6.- La sentencia que se dicta sólo se construye a declarar la validez o nulidad del acto según corresponda.

Jurisdicción:

- 1 - Existe violación al derecho subjetivo o garantía constitucional

- 2.- cuenta con medios efectivos para hacer cumplir sus sentencias.

- 3.- La sentencia sólo producen efectos contra las autoridades señaladas como responsables.

- 4.- Los órganos competentes para conocer este tipo de procedimiento son los Tribunales Judiciales Federales.

- 5 - Se pretende el reconocimiento o la reparación de un derecho subjetivo vulnerado por un acto administrativo.

- 6.- La sentencia que se emite es condenatoria para la autoridad administrativa



Por tanto tomando en consideración estos aspectos podemos afirmar que el procedimiento contencioso administrativo regulado en nuestro Código Fiscal de la Federación es un procedimiento mixto, es decir, tanto de anulación como de plena Jurisdicción, toda vez que la sentencia que resuelve la controversia no sólo se concreta a declarar la validez o la nulidad del acto, sino que también puede condenar a la autoridad administrativa a realizar determinada conducta, como lo dispone el artículo 239, fracción III, del referido Código, pues al declararse la nulidad para efectos de la resolución impugnada se debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad ha de cumplirla.

Efectivamente, cuando el Código Fiscal de la Federación en su artículo en comento establece que cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos "debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla", se encuentra haciendo alusión a facultades atribuidas a un contencioso de plena Jurisdicción, pues implica la posibilidad jurídica de que sea el tribunal el que de instrucciones a las autoridades, lo cual excede los efectos jurídico-materiales en un estricto contencioso de anulación.

Así, también otro elemento importante para considerar que nuestro contencioso administrativo fiscal es mixto, es el relativo a que el Tribunal quien se ventila dicho procedimiento está facultado para ejecutar sus resoluciones mediante la aplicación de medios efectivos, que van desde hacer del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad la repetición de un acto anulado con antelación el exceso, defecto en el cumplimiento de una sentencia para que éste en uso de sus atribuciones, ordene al funcionario responsable de inmediato su cumplimiento, hasta el imponer una multa equivalente a quince días de salario, ya que cuenta con la facultad de hacer cumplir sus fallos.

## **2.1. Partes en el juicio.**

Es parte aquél que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre pide) y a aquél contra el cual, o frente al cual, se solicita una resolución o una actuación judicial. (1)

---

1 Chiovenda, José Curso de Derecho Procesal Civil Edit. Latinoamericana. México 1995. pag. 322.

Es preciso distinguir entre la parte misma y el representante de la parte. La parte es el mandante, el incapacitado, el menor, la sucesión, etc.; quien ejerce la patria potestad, el tutor, el mandatario, el albacea, no son partes, sino representantes. El representante sólo es parte en cuanto se discuta o niegue la existencia o la amplitud de la representación.

El que inicia el proceso lo llamamos actor o demandante; a aquél contra el cual (o frente al cual) se entable una proceso, se da el nombre de reo o demandado

En la apelación, apelante quien (ya sea actor o demandado) impugna la sentencia y provoca una nueva decisión del Tribunal Superior; apelante es la parte contraria.

En el proceso de ejecución, el sujeto a cuyo favor procede ésta se llama ejecutante o acreedor, aquel contra quien se dirige la ejecución se denomina ejecutado o deudor.

En el juicio constitucional, lleva el nombre de promovente, quejoso o agraviado, el que reclama la violación de garantías individuales (Artículo 5, y, 6 a 10 de la Ley de Amparo), la parte demandada se llama autoridad responsable (Artículo 5., II de la Ley de Amparo); quien tiene interés jurídico en pedir que el acto reclamado quede subsistente, se llama tercero perjudicado o tercero interesado (Artículo 5., III de la Ley de Amparo).

Son partes substanciales los sujetos de la relación jurídica sustancial. Se llaman partes procesales aquellos que, de hecho, demandan o son demandados.

Hay partes principales y partes secundarias o subordinadas. El Juez que por definición no es parte, sino que está sobre las partes, no tiene esta calidad en cuanto al tema principal, pero sí puede ser parte en el incidente de recusación (Artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El tercerista es parte subordinada en el litigio entre actor y demandado, aunque, por su puesto, es parte principal (demandante) en el juicio de tercería, cuando se trata de tercería excluyente.

Si hablamos de partes, necesario es también, que, aún cuando en forma somera, hagamos mención de los terceros, ya que en ocasiones, éstos intervienen o son llamados en el juicio:

Puede haber la intervención de un tercero, provocada por una de las partes o decidida espontáneamente por aquél, ejemplos: el fiador llama a sus confiadores; el heredero llama a los coherederos; el demandado en reivindicación llama al que le vendió la cosa.

Puede darse el caso de la intervención espontánea de un tercero, lo que da origen al juicio de tercería.

1 - Intervención principal, o sea, tercería excluyente, si el tercero aduce derecho propio e intenta excluir los derechos de ambas partes, o sólo los de una de ellas: artículos 23, 652, 659 a 672 del Código de Procedimientos Civiles; y se subdivide en

a) Tercería excluyente de preferencia, cuando el tercero alega mejor derecho a ser pagado: artículos 660, 661, 662, 663, 665, 666, 667, 671, 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Tercería excluyente de dominio, cuando alega dominio sobre la acción ejercitada o sobre los bienes embargados: artículos 659, 661, 664, 665, 667, 670 del citado Código Procesal.

En la doctrina, lo relativo a lo que es parte, sobresalen los siguientes puntos según Chiovenda:

a) Son partes las personas que directamente por medio de representante, piden la aplicación de la Ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio.

b) El Juez es parte en los incidentes de recusación o excusa, por esta circunstancia, puede pedirse que rinda informe.

c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discute su representación o poder.

d) El Ministerio Público sólo es parte: "cuando procede por vía de acción", no siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.

e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.

f) Lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial".

g) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio, se determina por la demanda y no se debe buscarla fuera del juicio.

h) Personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc

i) Tampoco el interés determina quienes son partes. Puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial, no figuren sin embargo, en ella.

Visto lo anterior, pasamos a las partes dentro de la Legislación en Materia Fiscal.

Son partes en el procedimiento contencioso administrativo de acuerdo a lo asentado por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

### **I.- Actor**

Cuando varias personas sean titulares de una misma acción de nulidad, cuando dichas se estimen perjudicadas por una misma resolución, un procedimiento o un acto, entonces deberán ocurrir todas en una sola demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

### **II.- El Demandado**

Teniendo éste carácter: El particular o la autoridad que dictó la resolución impugnada. Hay la posibilidad de que se demande a dos o más autoridades por la intervención que haya tenido cada una de ellas que se esclarecerán conforme a la tramitación del juicio, en este caso no operará la representación común a que alude el artículo anteriormente mencionado.

El particular favorecido con la resolución cuya nulidad demande la Secretaría de Hacienda en los juicios promovidos, teniendo el carácter de demandado en tales juicios, operando la representación común cuando, al interés de que la resolución subsista concurra en más de uno y que se trate del mismo concepto.

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto que le afecte legalmente, o no le afecte. Así considerando el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto.

El tercero interesado siendo aquel que aparezca como el titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, será parte en el juicio cuando se apersona, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del Artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será representado en la forma que señalen los ordenamientos legales, aún cuando no sea actor ni demandado, será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Podrá apersonarse al juicio dentro del mismo plazo que le corresponda a la autoridad demandada.

## **2.2.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Por improcedencia.- Se entiende la falta de fundamento, de oportunidad o derecho

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, señala los casos de improcedencia del juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

"Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación e los casos, por las causales y contra los actos siguientes

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II - Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

III - que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV - Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

V - Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI - Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII - Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX - Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X - Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII - Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Del sobreseimiento.- La palabra sobreseimiento procede del latín, *supersedere* que significa cesar, desistir, de *super* sobre y *sedere* sentarse. El diccionario establece que *sobreseer* significa: Cesar en una instrucción sumario y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento; es decir, termina o se suspende un proceso

La anterior definición es objetable en cuanto a que con el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso sino que pone fin a la instancia.

Distinción entre caducidad y sobreseimiento: "La caducidad se distingue del sobreseimiento en que por aquélla sólo se extingue la instancia, mientras que el sobreseimiento produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente, ejercitar de nuevo un juicio sobre la misma" (2)

Considerando el sobreseimiento en lo fiscal, significará no que las cosas queden en el estado en que se encontraba porque la realidad es que la declaración no se retrotrae a ese momento, pero sí que la autoridad pueda continuar en la tramitación de su procedimiento.

En materia fiscal el sobreseimiento del juicio procederá:

I - Por desistimiento del demandante.

II - Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

---

2 Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a Edición. Edit Porrúa, S.A. México. 1981. pag. 734

IV - Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser parcial.

Como dato final y cierto, el sobreseimiento impide el juicio de fondo, ya sea porque trunca el procedimiento o porque admite el impedimento en cuestión previo a la hora de dictaminar la sentencia.

### 2.3 De los Impedimentos y Excusas.

El impedimento es el hecho o circunstancia personal que ocurre en un funcionario judicial (Juez, Magistrado) y que lo obliga a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que se imparta justicia”<sup>(3)</sup>

Es decir, que el juzgador debe de actuar libre de cualquier presión que pudiese dañar a cualquiera de las partes en el litigio, debiendo inhibirse tanto los jueces como los magistrados en forma oficiosa del conocimiento del juicio dentro del cual versa el impedimento.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración; en los siguientes casos:

“Artículo 204.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer, cuando:

I.- Tienen interés personal en el negocio.

II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III - Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

---

<sup>3</sup> Ibid, pag 402



IV.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

Los peritos estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

De la Excusa.- Es la razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado para inhibirse del conocimiento de un juicio y también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que se constituye un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario. El artículo 205 del Código Fiscal de la Federación vigente, asienta lo relativo a la excusa, lo siguiente: “Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 204, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

De la Recusación.- Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que la existencia del impedimento les impide tener lo necesario. En caso de que el magistrado impedido de conocer de un determinado asunto no cumple con la obligación de excusarse (que le impone la ley), nacerá el derecho que tienen las partes que forman el litigio, de recusarlo.

Hay dos clases de recusación.- Con causa y sin causa, el Código Fiscal sólo admite la recusación con causa que es la que está fundada en la existencia de un impedimento legal.

También expresa el Lic. Pallares que se ha distinguido doctrinalmente la recusación total de la parcial; Hugo Alsina dice: "Asimismo, antiguamente la recusación podía ser total o parcial. La total tenía por efecto la separación absoluta del recusado, en tanto que la parcial le permitía continuar interviniendo en la causa asistido de otro juez designado al efecto.

En nuestro sistema jurídico sólo pueden ser recusados los magistrados, jueces y secretarios. Al efecto las partes podrán recusar a los magistrados, cuando éstos se encuentren en algún impedimento o por que siendo excitados por el Tribunal en Sala Superior para pronunciar sentencias, no formulen la ponencia dentro del término que para tal caso se ha fijado, o sea, a los quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa de justicia.

Tiempo hábil para recusar.- Se puede interponer la recusación por causa de impedimento en cualquier momento de iniciarse la audiencia, una vez dada la entrada a la recusación el Presidente del Tribunal Fiscal, citará a una audiencia, antes de dar cuenta al tribunal en Sala Superior celebrándose ésta, dentro de los tres días siguientes de que se haya presentado la promoción, se rendirán las pruebas y el magistrado recusado entregará un informe que deberá rendir la omisión de éste traerá como consecuencia la presunción de certeza de la recusación.

Efectos de la recusación. Es que interpuesta la recusación se suspende la jurisdicción del magistrado mientras que aquella sea admitida o rechazada. La Sala Superior designará al magistrado que deberá sustituir al anterior esto, en caso de que se declare procedente la recusación; establece el artículo 226 del precepto en cuestión que los magistrados del tribunal en Sala Superior son irrecusables sobre el conocimiento de la recusación es decir, que los magistrados que integren la Sala Superior no pueden ser recusados, así, que lo resuelto por la Sala Superior será definitivo.

Si la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos a la sala regional de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que ésta a su vez, los remita al magistrado supernumerario nombrado para sustituir al magistrado recusado quien será retirado del conocimiento del negocio de que se trate; en caso contrario en que se declare que no existen las suficientes causas, los autos serán devueltos con la resolución respectiva con la resolución respectiva a la sala regional de su origen para que prosiga el procedimiento y el magistrado recusado seguirá conociendo del negocio en la misma sala como antes de la recusación.

Es irrevocable la resolución de la Sala Superior que decida sobre la recusación, existe una sanción para el recusante en el caso de que sea improcedente la causa de la recusación.

## 2.4 Demanda

La demanda ha sido definida por el tratadista José Becerra Bautista como "el escrito inicial con que el actor, basado en su interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (4)

Esta definición cabe a toda demanda, sin importa la materia de que se trate, pero como ha sido confundida con otra figura procesal como es la acción, es necesario analizar someramente para establecer sus diferencias.

La acción es un concepto que ha dado lugar a muchas discusiones y ha sido definida por diversos tratadistas. Tiene sus orígenes en el derecho romano, donde se conceptúa como "el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe" Se consideraba como parte del derecho sustantivo mismo, de ahí que al estudiar cada institución se examinara la acción correspondiente". (5)

A su vez, Rocco afirma que "el derecho subjetivo del individuo contra el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses protegidos" (6)

---

4 Becerra Bautista José El Proceso Civil en México 9a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. pag. 28

5 ibid pag 38

6 ibid pag 39

1.- Acuerdo que cada principio de año dicta la Sala Superior sobre días inhábiles y que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Que los días inhábiles declarados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo son obligatorios en el Poder Judicial de la Federación y no en el Tribunal Fiscal de la Federación, pues este último es cuerpo colegiado independiente. Por lo que hace este asunto, son aplicables los siguientes criterios

ACUERDOS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, A QUIENES OBLIGAN.- Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara inhábil determinado día, el mismo no debe computarse para la presentación de la demanda de amparo; pero dicho acuerdo sólo obliga a los integrantes del Poder Judicial Federal, mas no a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, por ser éste un organismo fiscal autónomo en los términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica Consecuentemente, la sala responsable, no estaba obligada a descontar el indicado día, al computar el término que conforme a los artículos 107 y 258 del Código Fiscal de la Federación, tenía la ahora quejoso, para la presentación de su demanda de anulación.

Amparo directo 2203/88.- Compañía Operadora de Teatros, S.A.- 24 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

DIAS INHABILES DECLARACION DE POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- El hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca los días que son inhábiles en el Poder Judicial de la Federación, no implica considerar que tal determinación deba ser aplicada a otros organismo. Por tanto, si de conformidad con el artículo 37, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, este Tribunal forma parte del Poder Ejecutivo y constituye un organismo independiente del Poder Judicial Federal, las decisiones de carácter administrativo que dicte el Pleno del más alto Tribunal del país no son obligatorias para dicho cuerpo colegiado.

Amparo en revisión 1305/89.- Compañía Operadora de Teatros, S.A.- 7 de julio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. de Fátima y. Sámano Hernández.- Secretaria: María Rocío Ruiz Rodríguez.

3.- Por último, que sólo se puede presentar la demanda por correo certificado con acuse de recibo, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre fuera de la Sala Regional a que le corresponda el asunto.

Es indispensable que a la demanda deban adjuntarse los siguientes documentos:

A) Copias de la demanda.

1.- Una copia más para que la selle la Oficialía de Partes, y así en ella obre la fecha y hora de la recepción de la misma, a fin de que sirva de constancia y se guarde como prueba del despacho que lleva el juicio respectivo.

2.- Una copia para correr traslado a cada una de las demandadas.

3.- Finalmente, otra copia sellada que debe enviarse a la oficina ejecutora para lograr la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución.

B) Copias de los documentos anexos.

Sólo debe de remitirse un juego de copias de los documentos anexos a la demandada, que será para correr traslado al titular de la Secretaría de Estado, Departamento del Distrito Federal o director del organismo descentralizado del que dependa la autoridad que emitió el acto impugnado.

C) Documento con que acredite personalidad.

El artículo 209 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, exige que debe adjuntar a la demandada el documento con que se acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Existe un registro de poderes que lleva la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Fiscal de la Federación, formado con las copias certificadas de los testimonios de poder que presentan los interesados, y en base los datos que constan en dicho registro se puede acreditar por los particulares la personalidad en diversos juicios sin necesidad de acompañar a cada uno el testimonio notarial, ya que basta hacer alusión al número de registro que le haya correspondido

Con la reforma de 1991 a la fracción I, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, ahora existe la posibilidad de no anexar a la demanda el documento que acredite la personalidad del promovente, cuando no se gestione en nombre propio, en el caso de que el documento respectivo esté previamente registrado ante el Tribunal Fiscal de la Federación y se señale en la demanda los datos de registro de ese documento.

A continuación se hace referencia a la tesis, así como a los antecedentes del caso que datan desde el año de 1937 y que dieron motivo al citado registro

Resolución del Pleno de 8 de marzo de 1937.- Disposición considerada:  
Artículo 35 de la ley fiscal.

MANDATARIOS: No necesitan para acreditar su carácter exhibir en cada expediente el testimonio de escritura respectiva, pues bastará al efecto la certificación que la Secretaría de Acuerdos haga, acerca de que esa personalidad está acreditada, con sujeción a los datos que resulten del registro de poderes que al efecto llevará la propia Secretaría.

REGISTRO DE PODERES.- La Secretaría General de Acuerdos llevará ese registro que se formará a instancia de parte, con las copias simples de los testimonios del poder que presenten los interesados, previamente certificados y timbrados y con los datos que consten en dicho registro, certificará a petición de los interesados en las mismas promociones que su personalidad como representante está acreditada.

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- No necesitan ser acreditados especialmente para intervenir en todos y cada uno de los juicios, pues bastará que la Secretaría de Acuerdos certifique ese carácter con sujeción a los datos que resulten del registro que se llevará al efecto y que se incluirán los nombres de las personas que previamente indiquen las propias autoridades.

D) Documentos en que conste el acto impugnado.

1.- No es necesario que se acompañe el original del acto que se controvierte, formulado por la autoridad, dado que el Código Fiscal de la Federación no prevé tal exigencia. Por lo que puede anexar a la demanda fotocopia, ya sea simple o certificada.

2 - El artículo 209, en su fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que en el supuesto de que se impugne una negativa ficta, se requiere que se acompañe copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

E) Constancia de notificación de acto impugnado.

El Código Fiscal de la Federación requiere que se anexe constancia de notificación del acto impugnado. Sin embargo, a la vez, sí permite que no se anexe a la demanda dicha constancia, cuando:

a) El demandante declare BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no recibió constancia de notificación.

b) La notificación hubiere sido por correo.

c) La notificación hubiere sido hecha por edictos, pero en este caso, se deberá de señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano que hizo la misma.

f) Cuestionario que debe desahogar el perito.

Esta prueba se presenta por lo general cuando la litis versa sobre clasificación arancelaria o cuestiones contables.

G) Pruebas que se ofrezcan.

Como estimamos en el apartado de anexos, se debe verificar si las pruebas a que se hizo mención en el "Capítulo de Pruebas", realmente se están adjuntado a la demanda.

El plazo y lugar para interponer demanda.

La demanda deberá presentarse dentro los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución demandada, ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que la emitió

El plazo de los cuarenta y cinco días empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

El Artículo 255 del Código Fiscal establece que, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Cuando la notificación es omitida o irregular se entiende legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

La demanda puede enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentre la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el *demandante*.

Si el interesado fallece durante el plazo para iniciar juicio, el término se suspende hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

*Cuando las autoridades pretendan modificar o nulificar un acto emitido por ellas mismas que sea favorable a un particular, cuentan con un plazo de cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución demandada, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se puede demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los 5 años del último efecto.*

## **2.5 De la contestación de la demanda.**

Requisitos de la contestación de la demanda.

Una vez admitida, se corre traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste; la contestación de la demanda debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, siendo los siguientes:

1 - Señalar los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; siendo éstos únicamente los siguientes:

A.- La incompetencia en razón de territorio.

B.- El de Acumulación de Autos.



C.- El de interrupción por causa de muerte o disolución.

D.- La recusación por causa de impedimento.

E.- El de nulidad de notificaciones.

2.- Expresar las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

3.- Referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según el caso.

4.- Exponer los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

5.- Señalar las pruebas que se ofrezcan y en su caso indicar los nombres y domicilios del perito y de los testigos.

La omisión de estos requisitos trae como consecuencia que la contestación de demanda se deseche por improcedente.

La parte demandada deberá adjuntar a la contestación a la demanda los siguientes documentos:

1.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

2.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular.

3.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

4.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Por la falta de documentos indicados en los puntos uno y dos se tendrá por no presentada la contestación de la demanda; y si se trata de los indicados en los puntos tres y cuatro se tendrán por no ofrecidas.

El plazo para contestar la demanda.

La parte demandada cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que surte efectos el emplazamiento para la contestación de la demanda.

La notificación del emplazamiento surte sus efectos igual que la notificación de la resolución demandada.

Si son varios los demandados, el término para contestarlas corre individualmente, y si alguna autoridad no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le corre traslado para que conteste en el igual plazo.

Cuando no se produce contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El tercero cuenta también, con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que se le corrió traslado de la demanda para apersonarse en juicio, mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. *Deberá también adjuntar, cuando no gestione en nombre propio, el documento que acredite su personalidad, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, ya que de no hacerlo así, también se le tendrá como no ofrecidas estas pruebas.*

## **2.6. Ampliación de la Demanda y de la contestación a la ampliación a la demanda.**

### **Ampliación a la Demanda.**

Cuando nos referimos a la demanda señalamos que a ésta debe adjuntarse la resolución que se impugna, o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, es decir, el documento presentado ante las autoridades administrativas el cual no ha sido resuelto, entendiéndose por el silencio de la autoridad, como resuelto negativamente; por lo que en este caso se demanda la negativa ficta.

Así, al momento de plantearse la demanda y no conocerse los motivos que tenga la autoridad de esa negativa resulta por tanto que éstos serán dados a conocer al contestarse la demanda planteada, por lo que una vez que el demandante conoce los motivos de esa negativa ficta, será cuando podrá plantear sus argumentos en contra de ellos por lo que cuenta con otro plazo de 20 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, corriéndose con éste la contestación de la demanda.

Procede también la ampliación de la demanda contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando éstos se den a conocer hasta la contestación de demanda, y por último cuando el acto administrativo no fue notificado.

La resolución negativa es, pues, una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; la demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa.

La resolución negativa, mejor conocida como negativa ficta, surge en 1938 para la materia tributaria y con el tiempo se fue ampliando a determinadas resoluciones en materia administrativa, que hoy la ha hecho extensiva el Tribunal Fiscal de la Federación para toda clase de actos sobre los cuales tenga confenda este tribunal competente.

Así, desde la vigencia del primer Código Fiscal de la Federación, 1o. de enero de 1939, se reglamentó el silencio de la autoridad fiscal para materia exclusiva tributaria, al expresar el artículo 162 de dicho ordenamiento que "El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días.

Actualmente nuestro Código Fiscal en su artículo 37 contempla un plazo de cuatro meses para que pueda configurarse la negativa ficta, pues establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar que ésta se dicte

Contestación de la ampliación de demanda.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda es de 20 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación

"Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado emplazándolo para que la conteste dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiera a todos los hechos que el actor imputa de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestarlas correrá individualmente.

## **2.7 Procedencia del Juicio de Nulidad.**

Procede el juicio de anulación contra resoluciones dictadas por la autoridad *administrativa*, sea que las impugnen los particulares o la misma administración, por considerarlas ilegales.

Ahora bien, el derecho que la ley concede a los particulares para inconformarse ante el Tribunal en contra de las resoluciones de las autoridades, es de interés público, y por lo mismo no puede ser materia de renuncia que constituya un derecho de la otra parte para exigir cumplimiento, sin perjuicio de que la parte que pretende no hacer uso de su derecho, puede hacerlo, absteniéndose de intentar la acción correspondiente; pero una vez que ella ha intentado su acción, el Tribunal Fiscal no puede dejar de conocerla.

Cuando en atención a la naturaleza y a las características de las operaciones que realizan los contribuyentes no es posible, dentro de los procedimientos ordinarios, precisar con exactitud la base del hecho imponible, la administración hacendaria recurre al convenio, el cual, por requerir de acuerdo o consentimiento del contribuyente, no puede asimilarse a una resolución y por ende, ser atacado en juicio de nulidad.

Sólo aquella decisión concreta en una resolución emanada como un acto de imperio de la autoridad puede ser reclamada ante el tribunal de anulación.

El hecho de que la autoridad hacendaria recurra al procedimiento económico-coactivo para hacer efectivos los créditos derivados de un convenio, por incumplimiento del contribuyente, no cambia la naturaleza del acto jurídico del cual emana, ni por lo tanto hay competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, habrá competencia para juzgar si por culpa del contribuyente procedía la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Ahora bien, la resolución atacada en juicio de nulidad debe reunir algunas características y éstas son:

a) Que sea definitiva.- Estaremos en presencia de una resolución de esta naturaleza, cuando ella no admita un recurso administrativo, salvo que éste sea optativo, ni revisión de oficio. Estaremos frente a un recurso administrativo no optativo cuando el contribuyente inconforme con la resolución que lo admite, debe agotarlo antes de acudir al juicio de nulidad.

La resolución admite revisión de oficio cuando la autoridad administrativa, por sí misma sin que obre inconformidad del titular, debe revisarla para juzgar si conforme a la ley está correctamente dictada y por ende, procede aprobarla o bien ha modificarla o revocarla.

Sobre esta característica, Bielsa no dice que resolución definitiva: "es la que dicta la autoridad superior y que ya no puede reverse por la propia autoridad". (8)

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 190, fracción IV, señala que es improcedente el juicio de nulidad:

"Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este código o la ley fiscal especial algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas".

En otras palabras, una resolución administrativa es definitiva cuando contra ella no proceda agotar un recurso administrativo, ni admita revisión de oficio.

b) Que lesione un interés o cause agravio o perjuicio. La resolución debe ser perjudicial para el titular de la misma, o sea, a quien va dirigida. No puede un tercero impugnar una resolución definitiva que ha sido consentida por su titular, alegando que le lesiona un interés o le causa un agravio por el fenómeno de la repercusión, ya que no está frente a un interés legítimo directo, sino de uno resultante de efectos económicos. Cuando un contribuyente consiente, correcta o incorrectamente, una resolución que le indica que determinado bien que enajena se encuentra gravado con una tasa mayor de la que ha venido aplicando, lo que originará aumento en su precio por la traslación del mayor gravamen, no pueden los consumidores del bien impugnar la resolución, por carecer de un interés legítimo y no de los titulares del agravio.

El Código Fiscal en su artículo 202, fracción I, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal.

"Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor".

---

8 Bielsa, Rafael. Sobre lo Contencioso Administrativo. Edit. E.J.E.A. AS. Buenos Aires 1967 pag. 94.

c) Que sea personal y concreta.- Cuando se está frente a una resolución de carácter general y abstracta, violatoria de la ley en que se apoya, no puede ser impugnada en juicio de nulidad hasta en tanto no se exija su cumplimiento mediante resoluciones individuales y concretas. La resolución general no causa ningún agravio, en tanto la autoridad no aplique a casos concretos lo que ella establece con la violación de la ley.

La resolución tiene el carácter de impersonal, general, abstracta y por lo tanto no puede dar lugar al juicio ante este tribunal, pues éste sólo procede cuando se trata de casos concretos en que el agravio sea ocasionado a persona determinada por aplicación de normas de carácter general como la resolución misma de que se trata, siendo tal la interposición constante de las salas. El juicio ante este tribunal es similar al juicio de amparo, en el cual se resuelve sólo casos concretos sin hacer declaraciones de carácter general sobre las leyes en que se fundan, aunque indirectamente se ataque la propia ley a través del ataque a la resolución. De modo similar, pues, la sala no puede ocuparse de una resolución que, como la impugnada, no se está aplicando a caso concreto alguno. El Tribunal está integrado por siete salas que pueden conocer de los juicios que ante ella intentan. Como sus resoluciones tienen el carácter de cosa juzgada, resultaría entonces que si la sala resolviera la validez o la nulidad de la resolución impugnada, en cualquier caso distinto presentado ante las demás Salas del Tribunal, las mismas tendrían que respetar la cosa juzgada pronunciada por esta Sala, lo que es contrario al principio de su autonomía y a la posibilidad de que dicten resoluciones en los casos concretos según su propio juicio y las circunstancias más o menos variables que en los mismo concurren.

Al respecto, el Código Fiscal en su artículo 202, fracción IV, nos dice que es improcedente el juicio de anulación: "contra de ordenamiento que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente".

d) Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta - El Código Fiscal expresa en su artículo 202, fracción VII, que es improcedente el juicio de anulación "cuando la resolución o acto impugnado" y el artículo 37 del mismo ordenamiento, señala que "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido en 90 días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Por consiguiente, sino existe resolución por escrito o han transcurrido 90 días desde que se formuló una instancia o petición a la autoridad administrativa, no se satisface esta cuarta característica.

e) Que sea nueva.- El Código Fiscal en su artículo 202, fracción II III y V, nos dice que es improcedente del juicio "contra las resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo tribunal siempre que hubiere identidad de partes y trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas"; o "contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente entendiéndose por estos último, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código"; o "contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial".

El primer caso presenta dos aspectos;

1.- Cuando la autoridad emite, por error, idéntica resolución a una que se está impugnando ante el tribunal fiscal;

2.- Cuando se está en presencia de una resolución sobre la que ya se ha dictado sentencia por el propio tribunal y por ende, se está frente a una cosa juzgada.

En el segundo caso, se está frente a una resolución "firme"

Bleisa señala que la resolución firme "no admite recurso alguno ni jerárquico (o administrativo) ni contencioso administrativo", pues luego de notificada ha sido consentida". (9)

Un problema aún no resuelto con claridad por nuestro tribunal, es el relativo a que muchos causantes, los más por ignorancia y otros por creer que una aclaración bien hecha puede originar que la administración modifique su determinación, interponen contra una resolución definitiva su inconformidad ante la misma autoridad que la emitió, quien en ocasiones da entrada a la inconformidad y después de analizar los nuevos argumentos y pruebas que acompañan y ofrecen, confirma su resolución contra esta segunda resolución los interesados acuden al Tribunal Fiscal.

---

<sup>9</sup> Id



Sobre este problema, Bielsa sostiene que: "si la resolución adolece de algún vicio de legalidad y la autoridad confirma, entonces puede hablarse de resolución nueva a los efectos del recurso contencioso administrativo" (10)

El legislador, tratando de dar término a esta situación al elaborar el Código Fiscal expresó, en manera definitiva:

"Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código o los demás ordenamientos fiscales. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recurso no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal".

En los términos de esta disposición se pretende impedir el que un funcionario revoque las resoluciones emitidas en perjuicio de un particular, no obstante que el propio funcionario sea el más convencido de la ilegalidad de la misma, ya que al hacerlo como consecuencia de una instancia que legalmente existe, esa segunda resolución puede ser impugnada por la misma administración hacendaria con sólo demostrar que se emitió sin que existiese en favor del particular recurso administrativo alguno.

## **2.8. De los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.**

Conforme al desarrollo del presente trabajo y dado que ya analizamos la demanda, la contestación y ampliación de la misma, es pertinente ahora referirse a las cuestiones que impiden se emita una decisión en cuanto al fondo del asunto y que se encuentran mencionada por los numerales del Código Fiscal a que hemos hecho alusión y que son en concreto los artículos 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224 y 226.

Tales cuestiones son los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

---

10 Ibid. pag. 96

El artículo 217 del Código antes citado contempla los incidentes de Previo y Especial pronunciamiento, mismos que son los siguientes:

I - La incompetencia en razón de territorio.

II.- El de acumulación de autos.

III.- El de nulidad de notificaciones.

IV.- El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V.- Recusación por causa de impedimento.

La calidad de previo y especial pronunciamiento significa que el juicio fiscal ha de suspenderse hasta en tanto se tramite y resuelva alguno de los incidentes mencionados.

Becerra Bautista afirma que los incidentes son:

".. pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal". (11)

Buitrón Pineda por su parte dice, que un incidente es una:

" . circunstancia que obstaculiza la buena marcha del proceso y que es de tipo accesorio a la controversia principal". (12)

Agrega el autor en cita que "...el vocablo incidente, deriva del latín incido-incidens; acontecer, interrumpir, suspender, es decir, aquello que sobreviene en el juicio fuera de lo principal, y que en algunos casos llegan a suspender el curso ordinario de éste". (13)

11 Becerra Bautista, José. Op cit pag 262.

12 Buitron Pineda, Miguel. "La audiencia en el juicio de nulidad", citado en la obra Tribunal Fiscal de la Federación cuarenta y cinco años. Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982. pag. 500.

13 ibid pag 502

Dado que los incidentes de previo y especial pronunciamiento se refieren a presupuestos para que sea válido el proceso, requieren de una tramitación especial previa al cierre de la instrucción, supuesto que ellos no varían la litis del proceso fiscal

Tal regulación se encuentra contenida en los artículos 218 al 224 del Código Fiscal. Nos referiremos a ellos de la siguiente manera:

I - Incompetencia en razón de territorio. Tal situación presenta los siguientes matices:

Cuando la Sala es incompetente, ésta puede reconocerlo y en consecuencia, emitir una resolución en tal sentido, comunicándola a la Sala que estime competente, enviándole los autos respectivos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a una de las contendientes o a la Sala diversa, ordenando que el Presidente comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las Partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Al respecto, el propio Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido criterio:

"INCOMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVERLO, PUEDE DETERMINAR QUE LA COMPETENTE ES UNA DIFERENTE A AQUELLAS QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES.- Si al estudiar la Sala Superior el incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierte que fue correcto que ambas se declaran incompetentes, pues el asunto correspondía a la jurisdicción de otra sala, así debe declararlo ordenando el envío de los autos a esta última y haciendo la comunicación respectiva a las otras Salas".

Revisión No 10/83. Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Placencia Gutiérrez - Secretario. Lic. Aurea López Castillo. (14)

Otra diversa situación se contempla en caso de incompetencia, cuando las Salas Regionales no proceden como se ha señalado en los párrafos anteriores. En estas circunstancias, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Sala Superior, ante que le presentará copia certificada de la demanda y de las constancias que crea pertinentes. Si la Sala Superior estima suficientes, ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que estime competente. Si las constancias no fueren suficientes, pedirá un informe a la Sala denunciada y producirá su resolución con fundamento en lo que éste exponga.

La regulación estudiada garantiza el no desechamiento de la demanda, aunque la Sala conozca inicialmente sea incompetente; al respecto el Tribunal Fiscal ha emitido la siguiente tesis:

**“DEMANDA - SI SE PRESENTA EN UNA SALA REGIONAL QUE NO ES COMPETENTE NO DEBE DESECHARSE SINO TRAMITARSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.-** De acuerdo con el análisis del Código Fiscal de la Federación en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución debe establecerse que cuando se presenta una demanda ante una Sala que resulte incompetente, no cabe desecharla, si no tramitar el incidente de incompetencia relativo”.

Revisión No 865/81.- Resulta en sesión de 19 de enero de 1983, por mayoría de 7 votos, 1 parcialmente en contra y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra: Secretario Lic. Antonio Jáuregui Zárate. (15)

II - El incidente de acumulación de autos.

Este incidente procederá en los siguientes casos:

a) Las partes sean las mismas, y se invoquen idénticos agravios.

14 Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a Época. Año V. No. 41. Mayo de 1983. pag. 79.

15 Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a Época. Año V. No. 37 Enero de 1983, pags. 405 y 406.

b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

c) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Este incidente deberá hacerse valer hasta antes de que se cierre la instrucción conforme manda el artículo 222.

Las reglas a que se sujeta el trámite de tal incidente se contiene en los artículos 221 y 222; el primero de ellos señala que la acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que conozca del juicio iniciado en primer término. El magistrado formulará dentro del plazo de 10 días un proyecto de resolución que someterá a la Sala para que ella resuelva lo que estime procedente.

La acumulación también podrá tramitarse de oficio.

El numeral 222 se refiere a las siguientes cuestiones:

I) Las solicitudes notoriamente infundadas se desecharán de plano

II.- Si se decreta la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente queda obligada a remitir los autos a la que conoce del primer juicio en un plazo máximo de seis días.

III.- Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en algunos juicios se hubiere cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite.

III.- Incidente de Nulidad de Notificaciones.

El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación enuncia que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en el Código citado serán nulas. Asimismo las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano

En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución por el magistrado instructor.

La Sala mandará reponer el procedimiento a partir de la fecha de la notificación anulada, cuando haya declarado tal nulidad.

El numeral en cita termina refiriéndose a la imposición de sanciones al actuario involucrado en las notificaciones una multa o la destitución de su cargo en caso de reincidencia.

Por último, es necesario asentar que el Tribunal Fiscal de la Federación no está facultado para conocer de oficio tal incidente, según se desprende del criterio que al respecto ha emitido:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- NULIDAD DE NOTIFICACION.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL ESTAN IMPEDIDAS PARA CONOCER DE OFICIO RESPECTO DE ELLA.- Si la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda exhibe en autos la documentación que considere conveniente para acreditar qué determinada resolución fue del conocimiento de la demandante, el Magistrado Instructor deberá dar vista de dicha documentación a la contraparte. para que manifieste a lo que su derecho convenga o amplie su demanda en los términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación estando impedidas las Salas de este Tribunal para conocer de oficio sobre la legalidad o ilegalidad de dicha notificación.

Revisión No 780/79.- Resuelta en sesión de 16 de julio de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente.- Edmundo Placencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto".

En cuanto al criterio en sí pensamos que resulta rigorista, ya que si de las constancias se desprenden los elementos suficientes para percatarse de la existencia de la irregularidad de las notificaciones, no encontramos impedimento para que las Salas la declaren de oficio, su puesto que de no hacerlo así, quedará subsistente el vicio y lo que es peor aún, subsanado si no es combatido expresamente.

IV.- Interrupción por causa de muerte o disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Este incidente lo regula el artículo 224 del Código Fiscal mismo que establece los supuestos en que procederá, los cuales son los siguientes:

- 1.- Se interrumpe el procedimiento por causa de muerte.
- 2.- Disolución de una persona moral que sea parte demandada cuando tal disolución se derive de las causales legales pertinentes.
- 3.- Por incapacidad.
- 4.- Por declaratoria de ausencia.

El incidente se tramitará a petición de parte o de oficio cuando el tribunal conozca de tal hecho.

La declaratoria de reanudación del proceso se generará cuando se presente el mismo, el causahabiente de la parte desaparecida o su representante dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que se haya decretado la suspensión. Si transcurre tal plazo y no se apersona a juicio, éste continuará y las notificaciones se harán por lista.

La tramitación del incidente analizado deberá realizarse ante el magistrado instructor y procederá hasta antes de que el proceso fiscal cierre la instrucción.

#### V.- *Recusación por causa de impedimento.*

Las partes podrán recurrar a los magistrados o a los peritos del tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código.

### **2.9 Pruebas admisibles ante el Tribunal Fiscal de la Federación.**

1.- **CONCEPTO.-** Los fundamentos legales que las partes invocan en el juicio de nulidad, son de trascendental importancia; para igual de importante resulta ser la demostración de los hechos alegados, ya que aquél que no prueba sus alegaciones o no puede hacerlo, por la ausencia de medios probatorios o por la ineficacia de éstos, se encontrará fatalmente, con resultados adversos a sus pretensiones.

Consideramos para el establecimiento de la idea anterior, que el objeto de las pruebas está relacionado con los hechos que conforman la litis, es decir, con los hechos controvertidos; de tal manera que a partir del párrafo anterior podemos referirnos a dos nociones fundamentales en este vital campo del proceso: por una parte a la prueba y por la otra a los medios de prueba.

Villalobos Ortiz considera que "...la prueba es la demostración esencial y fehaciente por cualquiera de los medios que permita la Ley de un hecho cierto o falso, que serán para el Juez elementos de convicción dentro del proceso para dictar un fallo apegado a la justicia y el derecho, puesto que se debe juzgar *justa alegata et probate*... por medio de prueba debemos entender... el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que la maneja". (16)

Briseño Sierra se refiere a la prueba calificándola como actividad orientada a la demostración de la certidumbre de un hecho, o de la verdad de una aseveración, agregando que:

"Se está frente a la prueba como operación, como acto de experiencia tendiente a patentizar la exactitud o inexactitud de una proposición. Es el procedimiento de averiguación y confirmación que se incluye dentro de cuatro problemas...que se prueba, quién prueba y como se prueba " (17)

Al hablar de los hechos y los objetos sean materiales o ideales, Briseño Sierra (18) los denomina genéricamente acontecimientos, señalando que en el transcurso de las circunstancias físicas o psíquicas, los hechos y los objetos son objeto de conocimiento cuando se hacen patente, de tal manera que entonces, todo acontecimientos o pueden ser motivo de prueba en cuanto a su legalidad.

---

16 Villalobos Ortiz, Ma del Consuelo. "La importancia de la relación de las pruebas con los hechos" Tribunal Fiscal de la Federación cuarenta y cinco años". Tomo II. De Tribunal Fiscal de la Federación, México 1982; pags 470 y 471

17 Briseño Sierra, Humberto Derecho Procesal Fiscal 2a. Edición. Edif. Porrúa. México 1990. pag. 413.

18 Ibid., pag. 417



En la esencia de las ideas anteriores centra Briseño Sierra la problemática de la prueba, estableciendo que "La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido." (19)

Y remata emitiendo su concepto de prueba:

"Prueba es la eficiente reproducción del acontecimiento, en los términos de la legalidad aplicable." (20)

Así conceptuada, la prueba debe entenderse como la repetición de un acontecimiento controvertido con la finalidad de precisar la concordancia o divergencia entre el fenómeno auténtico y el reproducido.

Devia Echandía hace alusión también a las nociones de prueba y medios de prueba, pero alega además, su concepto de prueba judicial:

Prueba: "...las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos." (21)

Medios de prueba: "...los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o motivos." (22)

Por prueba judicial entiende el autor citado, de manera genérica, tanto a "...los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos" (23)

Esto es a nuestro juicio, una noción global que se deriva seguramente del ánimo de conciliar las diversas concepciones acerca de los tópicos en análisis, con el afán de presentar una opinión funcionalista en el terreno procesal que evita en la medida de lo posible, la utilización de diversos conceptos para denominar el instituto que se estudia.

---

19 *Id*

20 *Ibid*, pag. 418

21 Devia Echandía Hernando Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. 1972. pag. 33

22 *Ibid*, pag. 34.

23 *Id*

Nosotros creemos que la conceptualización más adecuada es la que sostiene Alsina (24) ya que define a la prueba desde los diferentes puntos que a ella atañen, así afirma que la prueba ha de entenderse como medio, como acción o actividad y como resultado final.

Como medio se utiliza para denominar los distintos elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción; por ejemplo, la declaración del testigo. Como acción, en cuanto a que corresponde al actor la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas y excepciones y, como resultado, que logren en el juzgador los elementos de juicio allegados a él

En ese orden de ideas, formulamos nuestro concepto de prueba en los siguientes términos:

Prueba: acto jurídico procesal cuya esencia consiste fundamentalmente, en la reproducción que se genera ante el juez, de los diversos sucesos que conforman la litis, exteriorizándose como medio, acción y resultado que tiene a provocarle convicción a certeza, para que resuelva acerca de la pertinencia y eficacia del mismo.

Pensamos que la anterior noción, reúne en una sola idea, los aspectos fundamentales del término definido y que consisten en:

- 1.- Su contenido esencial, que viene a ser el conjunto de razones o motivos que sustentan la conclusión de existencia o inexistencia de los hechos alegados.
- 2.- Su revelación expresa, que consiste en la suma de las vías utilizadas para allegarle al juzgador el conocimiento de los hechos controvertidos.
- 3.- Su primordial finalidad, que está orientada hacia la convicción que se busca producir en el entendimiento del juez.

---

24 Alsina Hugo Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. 1a. Edición. 1a. Reimpresión Edit. Librería Carrillo Hermanos e Impresiones, S.A. México 1991. pags. 224 y 225.

Aspectos que entrelazados, tienden hacia lo que Muñoz Sabate denomina proposición de prueba y que consiste en la eficiente "...exposición metódica de una unidad o conjunto de instrumentos y actividades probatorias, que la parte considera más idóneas para demostrar sus alegaciones y que somete al juzgador con objeto de obtener su colaboración operativa." (25)

## 2.- MEDIOS.

El Código Fiscal de la Federación al referirse a las pruebas establece, en el contexto del artículo 230, que podrán utilizarse todos los medios de prueba que jurídicamente se conocen y se utilizan cotidianamente en el desenvolvimiento de los procesos, señalando como excepción, la de la confesión de las autoridades a través del sistema de absolución de posiciones.

Los diferentes medios de prueba, en cuanto a su ofrecimiento y al petitorio, se regulan al mismo tiempo que la demanda y la contestación, de tal manera que puede afirmarse que la fase probatoria en el proceso fiscal comienza simultáneamente con la fase postulatoria, la cual tiene su razón de ser fincada en el principio de economía y concentración procesales, ya que las pruebas deben enunciarse en la demanda y en la contestación de ella, dejando para el momento de dictar sentencia la valoración de las mismas.

Briseño Sierra afirma que "El convencimiento del magistrado depende, en el derecho vigente, en manera muy especial, de la actividad probatoria de las partes "(26)

El autor citado clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

- a) Confesional.
- b) Testimonial.
- c) Documentales.
- d) Pericial.
- e) Inspección.
- f) Presunciones.
- g) Hecho Notorio.

25 Muñoz Sabate, Luis *Técnica Probatoria, Estudios sobre las Dificultades de Prueba en el Proceso*. Edit. Praxis, S A Barcelona 1967 pag. 69.

26 Briseño Sierra, Humoerto *Op. cit.* pag 418

Un breve esbozo de los medios de prueba mencionados, lo formulamos en las siguientes expresiones:

a) Confesional. El vigente Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 230 que las autoridades quedan relevadas de la confesional mediante el sistema de absolución de posiciones. Tal criterio, a primera vista, parece entrañar la violación del principio de igualdad procesal de las partes, supuesto que sólo el contribuyente debe soportarla. Sin embargo, pensamos que tal opinión resulta infundada, en virtud de que entendemos a nuestro juicio, que sólo se le exime a las autoridades de la confesional mediante el sistema de absolución de posiciones, más no enteramente de tal prueba, supuesto que si la autoridad en su contestación acepta expresamente la verificación de un hecho, tal manifestación debe tenerse y valorarse como una confesión.

El Tribunal Fiscal de la Federación no reconoce que tal aceptación expresa tenga el carácter de prueba confesional, sin embargo, acepta que la Sala del conocimiento, puede darle valor probatorio a tal reconocimiento, lo anterior se contiene en la siguiente tesis:

**"PRUEBA CONFESIONAL.- NO LA CONSTITUYEN LOS RECONOCIMIENTOS QUE HACEN LAS AUTORIDADES AL CONTESTAR SU DEMANDA.-** La aceptación expresa de un hecho por parte de las autoridades demandadas en su contestación de demanda, no tiene el carácter de una prueba confesional, sin embargo, la Sala puede darle el valor probatorio a tal reconocimiento, sin incurrir en violación a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación"

Revisión No 502/80.- Resulta en sesión de 15 de febrero de 1983, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac. Gregor. (27)

El mencionado artículo 230 del Código Fiscal es correlativo del 214 invocado en el criterio transcrito. Otro numeral, el 234, nos sirve de sustento para afirmar nuestra opinión, ya que aunque no se refiere estrictamente a la contestación de la demanda, sí señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, entendiéndose como confesión expresa de parte. De tal forma que, pensamos, debe avanzarse hasta la admisión del criterio que hemos externado.

---

27 Revista de Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca, Año V. No. 38. Febrero de 1983. pag. 499

b) Testimonial. Esta prueba se encuentra regulada por el artículo 232 del Código Fiscal en vigor, mismo que señala que para su desahogo el oferente deberá presentar a los testigos a requerimiento del magistrado instructor y sólo que aquél manifieste no poder hacerlo, se citara a los testigos , para que comparezcan en el día y la hora que al efecto les señale el magistrado instructor. Los interrogatorios comprenderán incluso aquellas preguntas que, sin estar contenidas en ellos, guarden vinculación directa con la litis o tengan como propósito aclarar respuestas. De todas sus declaraciones se formulará acta pormenorizada. El numeral mencionado establece que cuando las autoridades aparezcan como testigos, deberán desahogar tal prueba por escrito.

En relación con esto último, estimamos que se rompe con el espíritu esencial que impera en el numeral analizado, ya que para obtenerse la finalidad de aclarar respuestas o incluir preguntas que guarden vinculación con la litis, aunque no se comprendan en los interrogatorios, establecemos que sería necesario, que el desahogo de la prueba testimonial por parte de las autoridades sea realizado en su domicilio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos designado por el Tribunal Fiscal para llevar a cabo tal diligencia y del demandante

c) Documentales. Pallares ofrece la siguiente definición de la prueba documental:

" documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible (28)

Para el autor citado existe una diferencia substancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible y las que carecen de él; se refiere específicamente el lenguaje humano en cualquiera de sus manifestaciones, de tal manera que existiendo este en algún objeto a través de la palabra escrita con significación concreta y evidente, se estará en presencia de un documento.

El requisito de la firma autógrafa, en cuanto a las resoluciones de las autoridades es de carácter insustituible, de tal manera que la firma facsimilar estampada en un documento no la substituya.

Para resolver las controversias que sobre este punto se suscitan entre autoridad y contribuyente, el Tribunal ha emitido la siguiente tesis:

---

28 Pallares, Eduardo Op. Cit. pag. 283

"FIRMA AUTOGRAFA.- SI LA AUTORIDAD APORTA COMO PRUEBA EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA, DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO EL ACUERDO IMPUGNADO, NO SE VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si el particular hace valer como concepto de anulación que la resolución impugnada contiene firma facsimilar del funcionario que la autorizó y la autoridad, el contestar la demanda, aporta como prueba el original de dicha resolución, en donde consta la firma autógrafa de dicho funcionario, debe considerarse que no se viola el artículo 16 Constitucional, toda vez que al contar la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que autorizó el acuerdo, se demuestra la autenticidad de la resolución, sin que sea óbice para la consideración anterior el hecho de que el documento entregado al particular no se encuentra firmado autógrafamente, ya que el mismo es copia del original que ha demostrado su autenticidad".

Revisión No. 434/82.- Resuelta en sesión de 17 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Lourdes A. Ferrar Mac Gregor

Revisión No. 574/82.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Revisión No. 1508/81.- Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Esther L. Rodríguez Arcovedo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 154 (Texto aprobado en sesión de 28 de enero de 1983). (29)

d) Pericial. Esta prueba encuentra su razón de ser en la necesidad que, en un determinado momento, tienen las partes y el juzgador de conocer la naturaleza, cualidades o efectos producidos por los hechos controvertidos, cuando éstos han de juzgarse mediante su análisis técnico, de tal forma que se pueda asegurar su existencia por la aplicación de conocimientos científicos o técnicos.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido el siguiente criterio en relación con la prueba pericial:

"PRUEBA PERICIAL.- EL TRIBUNAL DEBE DESAHOGARLA DE OFICIO CUANDO SE PLANTEEN CUESTIONES TECNICAS, AUN CUANDO DICHA PROBANZA NO HAYA SIDO OFRECIDA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.-...cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Tribunal podrá acordar de oficio que se rinda la prueba pericial..."

Revisión No 874/78.- Resuelta en sesión de 11 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Goitrán.- Secretario. Lic. Edgar Hernández Carmona. (30)

El perito en el terreno fiscal generalmente dictamina acerca de documentos, papeles, libros, estudios oficiales, instrumentos diversos y diferentes cálculos propios de las partes o de los terceros.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 209 fracción V, establece la obligación que tiene el demandante de presentar el cuestionario que han de desahogar los peritos, precisando que tal cuestionario deberá estar firmado por el actor; si ofrece prueba pericial además, deberá presentar en ese acto, el dictamen de su perito.

Iguales disposiciones establece el Código Tributario en su artículo 214, fracción III por lo que toca al demandado.

Nos parece que la regulación del dictamen de los peritos, tanto del actor como del demandada, es correcta, sobre todo si tomamos en cuenta que las partes mencionadas disponen de cuarenta y cinco días hábiles cada una de ellas, para la presentación de la demanda y de la contestación, respectivamente; de tal forma que las diversas cuestiones sobre las que versará el dictamen, podrán ser debidamente analizadas y en consecuencia dictaminadas, en el transcurso del tiempo mencionado.

Asimismo, está orientada hacia la búsqueda de los mejores resultados, tanto para el juzgador como para las partes en conflicto.

El artículo 231 del Código Fiscal se refiere en su tercer párrafo a la regulación del nombramiento del perito tercero. Este será designado por la Sala Regional que conozca del juicio, tomándolo de entre los que le están adscritos. En caso de que no tuviese *perito adscrito* acerca de la ciencia o arte sobre el que deberá rendirse el peritaje, la sala designará a la persona que formulará el dictamen, bajo su más estricta responsabilidad, estableciéndose que sus honorarios serán cubiertos por las partes. En cuanto a esta cuestión, proponemos que el pago de los honorarios de los peritos así designados por las Salas, corra a cargo del propio Tribunal, mediante el establecimiento y utilización de una partida que para esas finalidades se genere dentro del presupuesto del mismo, relevando así de esta obligación a las partes litigantes.

Por otra parte, el numeral en cita, establece que si la Sala debe nombrar perito valuador, designará en todo caso a una institución fiduciaria, debiendo las partes cubrir sus honorarios.

e) Inspección Esta prueba no se encuentra mencionada en el Código Fiscal de la Federación, pero es definitivamente un medio pertinente, en virtud de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que hace alusión el artículo 197 del ordenamiento citado en primer término.

El Código supletorio la regula en sus artículos 161 a 164 inclusive, llamándolo también prueba de reconocimiento, lo que evita que tal prueba se confunda, en el proceso, con la inspección que en calidad de diligencia se realiza dentro del proceso administrativo.

Dicha prueba debe estar en relación con hechos y circunstancias permanentes, que no hayan sido objeto de una verificación anterior al juicio.

Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir al reconocimiento, mismo que se realizará en el día y la hora señalados por el Tribunal; finalmente, se formulará *acta circunstanciada* de la diligencia firmando todos los asistentes a ella.

De ser necesario, se elaborarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.



Pensamos que el reconocimiento de libros de contabilidad, estados financieros, análisis relativos a tales materias y, en general, todo tipo de objetos y lugares, para cuya inspección se requieran conocimientos técnicos o científicos, que estén orientados a la comprobación de hechos que no pueden apreciarse de manera objetiva por funcionarios judiciales, debe ser materia de prueba pericial

f) Presunciones. El Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 190 que las presunciones son aquéllas establecidas expresamente por la Ley o las que se deducen de hechos comprobados.

La doctrina afirma que la presunción es una prueba artificial, cuyo desahogo sólo puede calificarse de asunción judicial, más no como instancia de parte.

Son pruebas que se desahogan por su propia naturaleza. Siendo indispensable la existencia de los hechos, uno ya verificado y otro que se trata de encontrar y demostrar a partir del primero.

García Padilla afirma que: "La prueba presuncional proporciona sólo indicios de verdad y precisamente por la sistemática apreciación de indicios por parte de los juzgadores, según provoquen en éstos una mayor sensación de seguridad, darán la razón a una o a otra parte en los límites de su convicción lograda. La prueba presuncional únicamente proporciona elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el proceso; es pues, el resultado lógico de una apreciación de hechos conocidos que inducen a presumir como ciertos otros datos no conocidos. (31)

Una muy importante presunción se encuentra establecida en el artículo 212 del Código Fiscal, mismo que señala que si la contestación de la demanda no se produce en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos aquéllos que el actor impute de manera precisa al demandado, a menos que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o por la existencia de hechos notorios.

---

31 García Padilla, Miguel Ángel "La prueba presuncional en materia procesal fiscal". Tribunal Fiscal de la Federación cuarenta y cinco años. Tomo II de Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982. pag. 454.

Tal presunción debe ser tomada muy en cuenta por los litigantes ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que basta con que existan las presunciones para que las examine de oficio el juzgador, sin que sea en consecuencia necesario, que las partes las ofrezcan como pruebas:

**“PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.-** Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes ala demostración de éstos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunción”. (32)

Esta es, a nuestro modo de ver, una consideración demasiado extensa de tal prueba, ya que consideramos que la misma se encuentra colocada en un terreno bastante difuso; la prueba presuncional debe ser entendida únicamente como una derivación de los diversos medios de prueba que ya hemos analizado y estimado sólo como una probanza de reducidos alcances, de tal manera que se le sitúe, procesalmente hablando, en tales límites.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula en sus artículos 191 a 196 lo relativo a las presunciones, siendo de destacar lo siguiente:

1) Las presunciones admiten prueba en contrario; más no las legales cuando exista prohibición expresa en la ley.

2) La parte que alegue una presunción debe probar los supuestos de la misma mas no su contenido. La que lo niegue, deberá rendirlo contraprueba de los supuestos de aquélla.

3) La parte que impugne una presunción deberá probar contra su contenido. La que la alegó, a probar que estaba relevado en virtud de ella.

4) Si las partes alegan, cada una en su favor, presunciones que recíprocamente se destruyan, deberán aplicarse a cada parte las reglas enunciadas en los incisos anteriores.

---

32 Semanano Judicial de la Federación. Tomo LXXI. pag. 1687.

5) Si las partes alegan presunciones que sean, una de ellas general y la otra especial, la parte que alegue la primera, estará obligada a rendir la prueba que destruya a la segunda y la parte que alegue ésta última, sólo estará obligada a probar contra la general cuando ésta destruya los efectos de la especial

g) Hecho Notorio. El Código Fiscal abrogado preveía en su artículo 221, la *pertinencia del hecho notorio*; concretamente en su fracción III, que señalaba: "III.- El tribunal podrá invocar los hechos notorios".

Actualmente se establece con esa precisión tal facultad del Tribunal Fiscal en el artículo 237 del Código Fiscal vigente; ella se desprende también del artículo 212 del mismo Código, que hace alusión a los hechos notorios como salvedad para destruir la presunción de certeza de los hechos imputados de manera precisa al demandado, cuando éste no produce la contestación en tiempo y no se refiera a todos los hechos.

La notoriedad de los hechos tiene como consecuencia mayúscula dentro del proceso fiscal, la de producir el desechamiento de las promociones de nulidad notoriamente infundadas, como se establece en el artículo 223, párrafo segundo del Código mencionado.

Finalmente pensamos que el hecho notorio, por su naturaleza y efectos que se le desprenden, viene a producir en el *criterio del juzgador*, un nivel de certeza superior al que le produce cualquier probanza.

### 3.- ADMISIBILIDAD.

Según el artículo 230 del Código Fiscal, se admitirán toda clase de pruebas en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, excepto la prueba confesional de las autoridades mediante el sistema de absolución de posiciones.

Tal prescripción nos parece demasiado general, por lo cual pensamos que es necesario tomar en cuenta los principios que la doctrina general de la prueba establece en cuanto a ellas, a efecto de señalar las que nunca podrán ser admisibles, como lo son:

- a) Las impertinentes.
- b) Las ineficaces.
- c) Las inútiles.
- d) Las inmorales.

El propio artículo 230 se refiere a la admisibilidad de las pruebas supervenientes

*El artículo 209 en su penúltimo párrafo, señala con extremado rigor, que cuando no se adjunten a la demanda los documentos señalados en las fracciones V a VII de ese artículo, se tendrán éstas por no ofrecidas.*

Igual tratamiento es de el demandado, según se desprende del último párrafo del artículo 214, que establece la aplicabilidad de los términos comentados del artículo 209.

Pensamos que un tratamiento de esta naturaleza se convierte, de plano, en una denegación de justicia, ya que lo procedente, y que ahora proponemos, sería que el magistrado instructor requiriese al promovente, mediante notificación personal, para que en un plazo de cinco días presentare los documentos en cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo, ahora sí, se tendría por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En consecuencia, proponemos la reforma del artículo 209 del Código Fiscal vigente, en el párrafo analizado, para que establezca el criterio que hemos expuesto:

De tal manera que su texto quedaría de la siguiente manera:

*Artículo 209... Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones V a VII de este artículo, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal el demandante para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas...*

Por lo que se refiere al demandado, la redacción del artículo 214, último párrafo, seguiría siendo adecuada después de la reforma del artículo 209

#### **4.- VALORACION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio relativo a la valoración de las pruebas en los siguientes términos:

"PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos de la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue "

Amparo en revisión 1202/77.- Juan Duarte López.- 24 de abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.

Precedente

Amparo en revisión 4095/59.- Industria Embotelladora de México, S.A. 23 de enero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Franco Carreño Secretario: Rafael Coello Lessieur. (33)

El anterior es un criterio de carácter general, de tal manera que, considerando la materia de nuestro trabajo, hacemos alusión al criterio que la propia Suprema Corte ha sentado en relación a ella:

"PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba".

Revisión fiscal 27/79.- Fincas y Urbanizaciones, S.A.- 8 de noviembre de 1979 - 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Raúl Molina Torres. (34)

---

33 Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Lic. Agustín Téllez Cruces. al terminar el año de 1980 segunda parte. pag. 112-113

34 *Ibid*: pag. 175

El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente establece, a nuestro parecer, un sistema de valoración de las pruebas de carácter mixto, *supuesto que combina la prueba tasada con la libre apreciación*, ya que permite el juez apartarse de aquéllas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar y fundar razonadamente su valoración personal.

La fracción I del artículo 234, señala que harán prueba plena:

- a) La confesión expresa de las partes.
- b) Las presunciones legales que no admitan prueba contrario.
- c) Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

La fracción II establece que la valoración de las pruebas pericial y testimonial, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Y, finalmente, el último párrafo, señala la facultad de libre apreciación de las pruebas que se otorga al juzgador.

## 2.10. Cierre de Instrucción.

Con los alegatos se inicia la fase conclusiva, que merece especial consideración por de ellos "...repercuten cuestiones novedosas y trascendentales para la creación de futuros criterios jurisdiccionales". (35)

Es por ello que solo mencionaremos unas definiciones, sin entrar a su estudio profundo en este punto, en virtud de que haremos un análisis detallado en los subsecuentes capítulos.

Para Gómez Lara, los alegatos son: "...La exposición de los razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos". (36)

35 Armienta Calderon, Gonzalo *Op. cit.* pag 145.

36 Gómez Lara, Cipriano Derecho Procesal Civil. Edit Trillas. 4a. Edición. 1a. reimpresión. México 1990, pag. 123

Para Becerra Bautista, los alegatos son: "Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".

Ovalle Favela afirma que: "...los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatorias, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por la cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva". (37)

En el juicio de nulidad, el Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de 5 días, para formular alegatos por escrito, mismos que si se presentan en tiempo deben ser considerados al dictar sentencia, vencido el plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin que sea necesario declaración expresa.

## **2.11. Sentencia**

### **Naturaleza Jurídica.**

La sentencia es la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso jurídico, es decir, que una vez que han planteado al tribunal los puntos sobre los que surge su controversia, aportando las pruebas que consideran idóneas para acreditar los hechos que sostienen cada una de ellas y han demostrado la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada al caso concreto, se inicia la prestación de la actividad jurisdiccional, propiamente dicha; es decir, es el acto que pone fin al proceso; lo que se traduce en el fin que se ha perseguido, y que consiste en la aplicación del derecho objetivo para satisfacer el interés jurídico merecedor de la tutela legal.

---

37 Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil Séptima Edición. Edit. Harla. México 1995. Pag. 154.

Entonces, la sentencia en general es la conclusión a que llega el órgano jurisdiccional ante el que se ventila el proceso, pudiendo ser la que pone fin a una instancia en forma absoluta, a lo que cabe mencionar que tal actividad del juez que dirime, es mental, pues al analizar los puntos que constituyen la litis va aislando los conceptos y situaciones, relacionando los argumentos con las pruebas y ubicándolos respecto a los supuestos previstos por la ley, para soportar la validez de su conclusión, lo que se considera como un juicio lógico, con valor jurídico, que refleja la conformidad o no de la pretensión con el derecho objetivo.

#### Concepto de sentencia fiscal.

La sentencia, en el campo fiscal, es el acto jurisdiccional por virtud del cual los magistrados aplican al caso concreto, a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho. Dicho de otra manera, la sentencia es un acto jurídico dictado por el órgano jurisdiccional, cuyos titulares son los magistrados, quienes al aplicar la norma al caso específico para resolver la controversia planteada, conceden la razón a la parte que haya aportado los elementos probatorios necesarios a través de los cuales logran convencer al juzgador que le asiste el derecho” (38)

#### Caracteres específicos

a) Como resultado del estudio de los autos, de la valoración de las pruebas y del razonamiento lógico jurídico planteado que requiere toda sentencia, es importante el factor “tiempo” que necesita el juzgador para poder resolver toda controversia jurídica.

Esto implica el estudio previo y lógico de la litis planteada, misma que se integra por la resolución impugnada, la demanda y la contestación, para llegar a una conclusión que deberá ser relacionada con las pruebas admitidas y valoradas, a fin de estar en la posibilidad de resolver el conflicto sometido al juez o tribunal a favor de alguna de las partes.

Por tanto, la sentencia se integra por la relación de los hechos que aparecen en el proceso, los fundamentos legales de la resolución y los puntos resolutivos

---

38 Porrás y López Armando. Derecho Procesal Fiscal 4a. Edición. Edit. Textos Universitarios. México 1980. pag 254



Desde luego, debe entenderse que esta función jurisdiccional, por demás delicada y trascendental, se debe llevar a cabo dentro de un marco de absoluta imparcialidad lo que obliga a tomar en consideración sólo aquellos hechos expuestos ante el órgano juzgador y la cuestiones legales sometidas a su decisión por los interesados; pues de no ser así, desaparecería su carácter neutral y se convertiría en defensor de una de las partes.

#### Requisitos de forma

En cuanto a los requisitos de forma que debe cumplir toda sentencia, ello obedece a mandatos de normas procesales y formalismos que la integran, como son el "resultando", el "considerando" y los "puntos resolutivos".

El llamado resultando contiene la expresión sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

El llamado considerando contiene los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aducidos y desahogados y las situación jurídicas abstractas, respectivas previstas en la Ley.

Los denominados puntos resolutivos contienen las conclusiones precisas y concretas expuestas en forma lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formadas en el caso de que se trate.

Son propiamente los elementos formales de una sentencia, que le otorgan el carácter de acto tributario, ya que en ellos se condensa o culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios.

Además de estos requisitos, la sentencia deberá el juez o tribunal que la dicta, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y se firmará por el juez, magistrados o ministros que la pronuncien, siendo autorizada, en todo caso, por el secretario.

El apoyo legal de lo expuesto lo encontramos en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales al ser de aplicación supletoria en materia fiscal federal, nos llevan a la conclusión de que las exigencias procesales apuntadas deben satisfacerse en todas las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación.

## Requisitos de fondo.

Son los lineamientos que se enumeran en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto señala:

1.- Las sentencias, además de fundarse en derecho, deberán examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

2.- Podrán invocar hechos notorios.

3.- *Se ocuparán de analizar y resolver cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento aún cuando se considere fundado alguno de dichos conceptos.*

4.- La juzgadora podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados.

5.- *La Sala actuante podrá examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.*

6.- La Sala sentenciadora no podrá cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

7 - No podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

De todas estas exigencias legales, se desprende que las sentencias invariablemente deben respetar el principio de congruencia, tanto en su aspecto interno como externo. Ello significa que la sentencia no debe contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, además de que es necesario que el fallo haga ecuación con los términos de la litis.

Sobre el particular, tenemos la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Año 1980.- Tercera Parte.- Pag. 115, que a la letra dice

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS, EL ARTICULO 229 (AHORA 237) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistente *respetado en materia civil*) resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales, y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo misma sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostiene los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera, que es a la que se refiere el asunto sometido a la consideración de este tribunal, consistente en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que contradigan entre sí o con los puntos resolutivos."

La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten, además sus sentencias no deben contener *consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos*.

b) La exigencia legal de que las sentencias deben fundarse en derecho significa que en su contenido se hará referencia a los conceptos de la ley ordinaria en los que se apoye; dichos preceptos deben ser precisamente los que prevean la situación a la que se aplican.

Asimismo, las exigencias de que las sentencias deben contener el examen o análisis de todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, de los agravios y causales de ilegalidad, significa que deben estar debidamente motivados. Esto es con el fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, mismo que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino es virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Lo que se traduce en la obligación que tiene la autoridad de expresar los preceptos o principios jurídicos en que se funda su actuación, así como los motivos o razonamientos que le conminaron a aplicar las normas y principios jurídicos al caso concreto.

En efecto, el análisis que el Tribunal Fiscal de la Federación hace al que constituyen a la litis; de las consideraciones sobre el valor de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, estimadas aisladamente o en su conjunto, analizando lógicamente y jurídicamente, con todo detalle, los puntos controvertidos de la resolución impugnada y exponiendo las pretensión del demandante, los puntos de vista de la demanda y, en su caso, de los terceros.

En virtud de lo anterior, si una sentencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada sin expresar fundamento, ni motivo legal para ello, debe dejarse sin efecto.

Apoya lo dicho, la tesis a que se refiere el Recurso de Revisión No. 390/84, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Septiembre de 1984.- Pag. 175

**"SENTENCIAS.- DEBEN FUNDARSE EN DERECHO Y EXAMINAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.-** Establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Por tanto es violatorio de este precepto legal la sentencia que nulifica la resolución combatida sin expresar razón o fundamento legal alguno para ello, y sin examinar los puntos controvertidos entre las partes, y por este motivo debe resolverse"

Asimismo, la declaratoria de nulidad o el reconocimiento de validez del acto impugnado, debe hacerse con base en los motivos de oposición (agravios) que fueron invocados.

En tal sentido tenemos el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación.- 1917-75. Sexta Parte. Pag. 138.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EXAMEN DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- El examen de la legalidad del acto impugnado debe hacerse por el Tribunal Fiscal de la Federación en relación directa con los motivos de oposición invocados, de tal manera que el reconocimiento de la validez del acto impugnado o la declaración de su nulidad, ha de ser la consecuencia de la desestimación de todos y cada uno de los citados motivos de oposición o de la operación de alguno de éstos, según el caso, y no por cualquier otro razonamiento de carácter jurídico".

De aquí que es importante revisar los efectos que se derivan de las causas de nulidad contempladas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación

Los efectos de la sentencia son:

- 1 - Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2 - Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- 3 - Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Para que las sentencias del Tribunal Fiscal puedan declarar que una resolución administrativa es ilegal, se debe demostrar alguna de las causales que establece el artículo 238 del precitado Código, siendo las siguientes:

- 1.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- 2.- Omisión de los requisitos exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- 3 - Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

## 2.12. Recursos.

Hasta 1946, los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, ya que no se admitían recursos, con la única excepción del de queja, para el caso de violación a la jurisprudencia del propio tribunal; por lo tanto, salvo la excepción expuesta, los fallos del Tribunal solo podían ser impugnados por el particular en vía de amparo. En 1946 se expidió la ley que crea un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y, posteriormente, en 1948, la Ley que crea un Recurso de Revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y con estas dos leyes quedó abierta la oportunidad para el establecimiento de los recursos procesales.

En el actual Código Fiscal de la Federación se prevén los siguientes recursos procesales.

- a) Reclamación.
- b) Queja.
- c) Revisión.

### 2.12.1 Reclamación.

I.- Procede ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que:

- a) Deseche la demanda.
- b) Deseche la contestación.
- c) Deseche alguna prueba.
- d) Decreten el sobreseimiento del juicio.
- e) Aquellas que rechacen la intervención del tercero.

II.- Se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. (Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación no señala mayores requisitos para la interposición del recurso de reclamación y únicamente exige que sea promovido dentro del plazo de 15 días a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Debe advertirse que quien haga uso de este recurso debe impugnar como acto combatido, el acuerdo del magistrado instructor: deseche la demanda, la contestación o alguna prueba, así como aquel acuerdo que decrete el sobreseimiento del juicio o rechace la intervención de un tercero.

Es conveniente, también puntualizar que no debe caerse en el error de so pretexto de interponer un recurso de reclamación, lo que en realidad se controvierta sea la ilegalidad de la notificación del acuerdo relativo a alguna prevención que no se cumplió (por ejemplo acreditamiento de personalidad, anexos de la demanda, etc.) y que en consecuencia originó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, en su caso, y que se desechara una demanda.

### 2.12.2. Queja

La queja por incumplimiento de sentencia firme procede por una sola vez en contra de:

- 1 - Indebida repetición de un acto o resolución anulado.
- 2 - Por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia.
- 3.- No procede respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.
- 4 - Se interpone por escrito ante el magistrado instructor respectivo.
- 5.- El término para su interposición es de 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que lo provoca.
- 6.- Se pedirá informe a la autoridad señalada como responsable, para que lo rinda en un plazo de cinco días.
- 7 - Una vez rendido el informe referido en el punto que antecede, la Sala debe resolver dentro del término de cinco días.
- 8 - Los efectos de la queja son:

a) En caso de repetición del acto anulado, se hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido. Se ordenará al funcionario responsable se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones y se le impondrá una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Asimismo se notificará al superior jerárquico para que proceda jerárquicamente.

b) En caso de exceso o defecto en el incumplimiento de la sentencia, se dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y se concederá al funcionario responsable 20 días para que dé cumplimiento debido al fallo, señalándole la forma y términos, ya precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

Debe de tenerse mucho cuidado al plantear la queja, porque si en lugar de ese recurso, procedía la demanda de nulidad, hay un grave riesgo de que se les venza el término de 45 días para promover dicha demanda, sobre todo en aquellos asuntos en los que la autoridad en cumplimiento de una sentencia, produce una nueva resolución.

De ahí, que debe estarse alerta para saber:

I - Si realmente se está ante una indebida repetición de un acto o resolución anulado

II - Si hay exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia.

III.- Si se está en presencia de un acto o resolución nueva, dado que en este caso procederá a formular una nueva demanda de anulación.

### **2.12.3 Revisión.**

Este recurso tiene como característica el que sólo puedan interponerlo las autoridades demandadas en el juicio fiscal.



Tal medio de impugnación está previsto y regulado por el artículo 248 del Código Fiscal, el cual establece que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen el sobreseimiento, y las que pongan fin al juicio, así como las que dicte la Sala Superior en virtud de lo dispuesto por el artículo 239 bis, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala que la emitió, cuando la cuantía del asunto exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario al área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión cuando dicho asunto sea de importancia y trascendencia a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, y que hayan afectado el resultado del fallo. De esta manera, cuando durante el procedimiento se hubiese admitido una ampliación de la demanda que a juicio de la autoridad no fuese precedente, la autoridad podrá impugnar esta violación procesal a través del recurso de revisión contra la sentencia definitiva.

*El recurso deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido a la Sala que hubiere emitido el fallo, dentro del plazo de quince días siguientes a en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.*

Sobre este último recurso estimamos impropio que a un Tribunal Colegiado de Circuito, que es un órgano cuya función es controlar la constitucionalidad del ejercicio del poder público, se le rebaje de categoría, convirtiéndolo en un simple Tribunal de alzada respecto del Tribunal Fiscal de la Federación y a éste se le rebaje su jerarquía al no merecer la confianza del Estado en el desempeño de la función para la que fue creado por el propio Estado y que es la de servir como órgano para el control de la legalidad de los actos de la Administración

## **CAPITULO TERCERO**

### **III.- GENERALIDAD DE LOS ALEGATOS**

- 3 1. El alegato como carga procesal.
- 3 2. Características de las cargas procesales.
  - 3 2.1 Diferencias entre cargas y obligaciones.
- 3 3. Antecedentes históricos de los alegatos.
  - 3 3.1 Los alegatos ante los tribunales Romanos.
  - 3 3.2 Los alegatos en el proceso canónico.
- 3 4. Enjuiciamientos en que se formulan alegatos.
  - 3 4.1 Los alegatos en el juicio de amparo.
  - 3 4.2 Los alegatos en el proceso laboral.
  - 3 4.3 Las conclusiones en materia penal.
  - 3 4.4 Los alegatos en el proceso mercantil.
  - 3 4.5 Los alegatos en el proceso civil.

### 3.1. El alegato como carga procesal.

Como ya se ha estudiado en el capítulo anterior, y para dar inicio al presente; es importante recapitular que el proceso constituye en esencia una relación jurídica, constituyendo sus estudios particulares por lo que se desenvuelven situaciones jurídicas en las que las partes al realizar los diferentes actos procesales correspondientes; esto es, liberándose de las cargas o bien, al omitirlas; se sitúan dentro de las expectativas y posibilidades de una sentencia favorable según sea el caso.

De lo anterior se puede desprender que si una de las partes en un proceso, no lleva a cabo la actividad procesal y, por tanto, no se libera de la carga que soporta, sólo se colocará en una situación de perspectivas; pero a dicha parte no se podrá exigir la realización forzosa de la actividad omitida ni se le podrá imponer una sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación incumplida.

En torno a este punto, no podemos decir que sea un deber de las partes alegar, ya que el deber implica tener un comportamiento prescrito por la ley, mismo que no le deja libertad alguna de elección, al grado de exponerse a determinadas sanciones si no cumple.

En realidad, pensamos que se trata de una necesidad, de una carga procesal, y las consecuencias serán desfavorables solo para quien omita su producción. Luego entonces, los alegatos son una de las diversas cargas que encontramos en los diferentes procesos.

Es necesario hacer un breve análisis al respecto de lo que es una carga procesal, para sustentar los razonamientos antes citados, e iniciaremos analizando su concepto.

Para poder entender de carga procesal, es necesario hacer mención a los aforismos latinos, que desde tiempos pasados, han destacado la importancia de dicho término:

*Lura vigilantibus, nos dormientibus subveniunt;* que significa que las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen; o bien, *lus civile vigilantibus scriptum est;* esto es, que el Derecho Civil se ha escrito para aquéllos que son cuidadosos, para los que vigilan de él

De esta manera acreditamos la importancia que desde tiempos pasados tenía el cuidado y la vigilancia hacia el proceso por las partes; o sea, que ya se concebía la idea de las cargas procesales, estableciendo riesgos a los negligentes, a los que no cuidan del proceso y estímulos a los que cuidan y vigilan del mismo. De aquí se desprende la gran importancia de las cargas en la doctrina moderna.

Carnelutti, al hablar de las cargas señala que si la parte tiene el oficio de tirar del carro del proceso, es necesario que el legislador utilice respecto de él como una auriga, el látigo y el freno; esto significa, que las partes *tienen el peso o gravamen de provocar el proceso mediante la demanda, de hacerlo avanzar por el impulso procesal y, para el efecto el legislador establece las cargas procesales y con ellas, modas, formas y términos de realización para alcanzar el efecto deseado con tal acto.*

Al precisar la noción y alcance de la carga, el autor referido señala:

En cuanto el cumplimiento de un acto de la parte lo ponga la ley como condición, de una providencia del Juez, éste no puede suplir el acto no cumplido en modos y tiempos distintos de los que prescribe la Ley. Esto quiere decir, que donde hay una carga la parte gravada por ella, no puede contar más que consigo misma". (1)

En este orden de ideas los alegatos, solo pueden ser formulados por alguna o ambas partes sin que su omisión sea objeto de una sanción.

Al respecto, consideramos que los alegatos pueden ser o no formulados, ya que depende del interés o necesidad de cada una de las partes de interponerlos o no.

Continuando con el autor italiano concibe a las cargas como atributos del propio interés.

Al respecto, Couture expresa que la parte que tiene sobre sí la carga, se halla compelida implícitamente a realizar el acto previsto (demandar, contestar, probar alegar, impugnar); es su propio interés quien lo conduce a ello.

---

<sup>1</sup> Carnelutti, Francisco Instituciones del Proceso Civil Vol. I. 5a. Edición. Editorial. E.J.E.A. Buenos Aires. 1973 pag 332

De este modo, la carga se configura como una amenaza, una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero éste se puede liberar de la carga, cumpliendo con el acto. (2)

Asimismo, Goldschmidt precisa la necesidad de una actuación para prevenir a una desventaja procesal; y las cargas son imperativas del propio interés. Es en éste autor donde se advierte toda la importancia del concepto, acercándose a una definición aceptable, al considerarlas como imperativas del propio interés, pues previenen mediante actuación de la parte un perjuicio procesal. O sea, es su propio interés lo que impulsa a las partes a realizar tal actuación, siendo ellos los únicos responsables de su suerte procesal, y que resultarán beneficiados o perjudicados según se liberen o no de las cargas.

En realidad los alegatos no constituyen otra instancia dentro de los diferentes procedimientos si no son solo un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos pudiera pensarse que la parte que los interpusiera la pondrían en ventaja en relación con su contraparte, situación que no sucede, por diversas razones que nos encargaremos de estudiar en el siguiente capítulo, por el momento basta citar que no pone en ventaja la interposición de los alegatos, como sucede con otras cargas procesales, por ejemplo ofrecer pruebas en un procedimiento

Por su parte, Becerra Bautista menciona al respecto lo siguiente:

“Derivadas de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes son las facultades que éstas tienen de actuar dentro del juicio, para poderlo llevar hasta su terminación. Estas facultades, sin embargo, no constituyen obligaciones, si no cargas procesales”. (3)

En conclusión, conceptuamos a las cargas como imperativos del propio interés, ya que previenen un perjuicio procesal mediante su observancia. Son imperativos del propio interés por las siguientes consideraciones:

---

2 Couture, Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. 16a. reimpresión. Ediciones de Palma Buenos Aires. 1990 pag 212.

3 Becerra Bautista, Jose El Proceso Civil en México. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pag. 78 y 79

a) Por que la parte gravada por la carga, es la única responsable de su suerte procesal, de tal modo que está en libertad de modificar o dejar invariada su situación con su propia actividad o inactividad en el proceso.

b) Desembarazarse de ellas, significa tener mayores probabilidades de éxito en la sentencia, evitándose así posibles perjuicios procesales

En el caso de los alegatos, en los diferentes procedimientos, *el interponerlos o no por alguna de las partes, no significa tener mayores posibilidades de éxito en la sentencia y tampoco se evita perjuicios procesales.*

c) Por que no existen frente a ella derechos del adversario o del tribunal para que se cumplan; sino por el contrario, la contraparte no deseará otra cosa que no se desembarace de la carga, porque tal situación le será favorable en el proceso

Tampoco puede exigir, el cumplimiento de la carga el tribunal, que puede llegar a pronunciar su resolución final sin nuestra intervención (rebeldía).

En conclusión y en relación a la citas anteriores, respecto que al cumplimiento de la carga, solo le corresponde a las partes, según su propio interés, *sin que el tribunal donde se ventile el procedimiento pueda exigir su cumplimiento, ya que desde nuestro punto de vista, es una carga la figura jurídica de los alegatos, por que es imperativo del propio interés, y no existiendo derechos de su adversario o del tribunal para que se cumpla, por lo tanto los alegatos son una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.*

### **3.2. Características de las Cargas Procesales.**

Las principales características de las cargas procesales y, que se desprenden de los razonamientos antes expuestos, son:

- a) Constituyen imperativos del propio interés.
- b) El sentido liberal de ella (característica esencial).
- c) Funcionan como estímulos a la actividad procesal.

a) Imperativos del propio interés. La persona que tiene sobre sí la carga se haya implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien lo conduce a ello; ya que aquélla será la única instancia que saldrá beneficiada o perjudicial, según el caso.

La carga se configura así, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular, de la cual hay que liberarse si se quiere alcanzar más probabilidades de éxito en la sentencia. Por tanto, es el propio interés lo que nos empuja a demandar, contestar, probar, de tal manera que si no realizamos tal conducta, no alcanzaremos el resultado útil que con ellas buscamos.

Finalmente el desembarazarse de la carga, mediante una actuación representa el evitar sobrevenga un perjuicio procesal, esto es, una sentencia desfavorable por no liberarse de la carga.

b) Su aspecto de liberalidad. esta es una característica esencial de las cargas procesales. No existen frente a ella derechos por parte del estado ni del adversario para hacer que aquéllas se cumplan.

La liberalidad en cuanto a su observación, consiste en que el sujeto gravado por la carga es libre de desembarazarse de ella, proponiendo en su demanda, ofreciendo pruebas, alegatos, impugnando las resoluciones; o bien, no realizando el acto correspondiente, sin que exista sanción a su inobservancia o coacción para su cumplimiento, ya que constituyen imperativos del propio interés y. resultaría ilógico que se aplicará sanción al sujeto gravado por la carga, para proteger a su propio interés. Por tanto sólo se producirán una serie de efectos perjudiciales a su inobservancia que se traducen en soportar las consecuencias de una sentencia desfavorable.

c) Como estímulos a la actividad procesal. Tales estímulos funcionan al poner de un lado las consecuencias perjudiciales a la inactividad, por ejemplo: Si no se interpone la demanda, no obtendrá la parte, la tutela a su pretensión, si no se impugnan las resoluciones judiciales que nos causen agravios, aquéllas causarán estado o ejecutoria.

Por otro lado, poner a disposición de la parte un determinado efecto útil que sólo pueda alcanzarse mediante su propia actividad; esto es, liberarse de las cargas procesales, se irá obteniendo una ventaja procesal; en último término, la posibilidad de obtener una sentencia favorable.

De esta manera la carga funciona como estímulo a la actividad procesal, para que la parte se convenza de que es la única responsable de su suerte procesal, al quedar la misma, en libertad de variar su situación con su propia actividad o bien, dejar invariada su situación procesal con su actividad.

### **3.2.1. Diferencias Entre Cargas y Obligaciones.**

La principal diferencia entre carga y obligación radica en los siguientes argumentos

La carga se establece por Ley, en beneficio del propio interés, o sea, que su liberación o no observancia sólo le traerá beneficios o perjuicios, respectivamente, al sujeto gravado por la carga.

En cambio, en la obligación, ésta se establece por ley, para beneficio de un interés ajeno al de aquel que tiene que realizar la obligación.

El autor Sentis Melendo expresa que la diferencia radica en la diversa sanción conminada a quien no realice el acto, de tal forma que sólo existe obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica; en cambio, si la abstención del acto sólo hace perder los efectos útiles del mismo, estaremos en presencia de la carga.

Considero mejor que, existe obligación cuando su incumplimiento hace que nazca un Derecho para la otra parte de exigirnos legalmente su cumplimiento (obligación del deudor en pagar al acreedor); respecto de la carga, estamos de acuerdo en que su incumplimiento produce efectos perjudiciales respecto de la sentencia, perdiendo así los beneficios que otorga la carga de haberse cumplido.

Antonio Micheli hace notar la diferencia en la norma jurídica, que en determinados casos fija conducta a observar, de tal suerte que esteremos ante la carga, cuando es necesaria determinada actuación si se quiere conseguir determinado fin, de otra manera no alcanzable y en la cual existe libertad de elección y, esteremos en presencia de la obligación, cuando la norma indica la conducta que ha de observar para satisfacción de un interés ajeno, eventualmente bajo pena de sanción jurídica y dentro de la cual no existe libertad de elección.

El ejemplo más claro para notar la diferencia nos lo da Couture, quien concibe la diferencia no en la sujeción de la voluntad que es elemento común a ambos fenómenos, pues en ambos se puede cumplir o no; sino la diferencia radica en las consecuencias de su omisión.



"De la obligación no cumplida nace un Derecho para el acreedor, que puede exigir legalmente su cumplimiento; en la carga insatisfecha, solo nace un perjuicio para aquella parte que no se liberó de ella, el cual consiste en colocar en posibilidad de obtener una sentencia contraria a sus intereses por su no actuación "(4)

### 3.3. Antecedentes Históricos de los Alegatos.

Los alegatos han tenido importancia desde tiempos pasados, por lo cual es importante hacer una breve referencia, de lo que fue los alegatos en Grecia para después entrar al estudio de lo que fue los alegatos ante los tribunales en Roma.

*Precisaremos en primer término el concepto de elocuencia que nos proporciona el Jurista Angel Brice debido a que consideramos que esta fue la forma en que se denominó a los alegatos en sus inicios, "La elocuencia en general es expresión que deleita, convence o persuade y de ahí que cuando se dirige al bien es guardián o custodia de la justicia, como lo llamara Aristóteles. La elocuencia es el medio de convencimiento, de enseñanza, de aquello que es verdaderamente útil. No es por tanto ni debe ser, subterfugio para esconder la verdad ni para disfrazarla, por que entonces se desnaturaliza su misión" (5)*

En este orden de ideas, creemos que la elocuencia en general tiene por objeto primordial poner de manifiesto la virtud, por medio del discurso y del gesto ya que claro es que en esta época la oratoria era predominante a lo que se pudiera manifestar en la escritura.

Ahora bien, indicaremos el concepto de lo que es la elocuencia forense ya que el autor en cita marca tal diferencia y consideramos acertado tal señalamiento en virtud de acercarnos más lo que fueron los alegatos en el proceso, "La elocuencia forense es aquella que se destina a descubrir la verdad en un juicio, o de poner de manifiesto la verdad procesal"(6)

4 Couture, Eduardo Ob Cit, pag. 213.

5 Brice Angel, Francisco Compendio de Práctica Forense. 3a. Edición. Madrid. 1962 pag. 98 y 102.

6 Ibid pag. 101.

Analizaremos entonces brevemente cómo se desarrolla la elocuencia forense ya que ésta nos es más útil para desentrañar el origen de los alegatos, en la época de los griegos, en la Grecia Antigua.

Podemos decir que fue ahí, en ese gran pueblo, donde Coracio fue el primero que enseñó la elocuencia con fines lucrativos, pero no debe olvidarse que estaba prohibido en aquellos tiempos servirse del trabajo de los abogados como tales, la labor de ellos se reducía a escribirles a los interesados los discursos de acusación o de defensa para que fueran leídos por éstos ante los jueces, he aquí claramente cómo se desarrollaban los juicios en forma y predominantemente oral

Podemos afirmar desde un punto de vista particular que para el ciudadano ateniense una airada pugna de oratoria era tan interesante como una pelea de boxeadores y cuando se anunciaba un duelo de esta clase entre oradores notables como Esquines y Demóstenes, venían a presenciarlo gentes de poblados distintos y de ciudades extranjeras.

Es pues como un breve punto de referencia, que Grecia es la que sirvió de cuna para el florecimiento de la elocuencia, que sin duda esta oratoria alcanzó importancia en Roma, esto debido claro a que contribuyó en el desarrollo de la constitución política, el senado y foro romano.

Es obvio que las reglas que se daban en el procedimiento romano eran diferentes a la de Grecia, quizá a nuestro juicio un poco más evolucionadas, pero sin duda cabe hacer la precisión que ambos casos el procedimiento era oral, y por tanto concluimos desde nuestro punto de vista que en esa época un gran elocuente era un gran defensor.

Creemos que esa elocuencia a la que nos hemos estado refiriendo sigue hasta nuestros días en la figura ya más clara de los alegatos, ya que pensamos que no importa que hoy en día exista radical diferencia entre nuestros tribunales y los de Grecia y Roma, por siempre la finalidad de los alegatos al igual de lo que fue esa elocuencia forense, ha sido el convencimiento, el persuadir a los juzgadores.

Por que aún sin olvidar que hoy en el proceso judicial es predominantemente escrito, el éxito de la causa depende de lo alegado y probado en autos, no puede negarse que precisamente, se necesita la elocuencia a fin de exponer de manera eficaz el mérito de las pruebas desahogadas, para poder desentrañar las diferentes piezas del juicio, en un escrito de alegatos; que persigue la verdad procesal, sin duda.

### 3.3.1. Los Alegatos ante los Tribunales Romanos.

Desde la época de Augusto existieron medidas que condenaban la justicia por propia mano; más adelante, con Marco Aurelio, inclusive se estableció que quien recurriera a ella perdería el derecho que trataba de defender.

El comportamiento de los litigantes frente al tribunal, los pasos que deben seguirse para lograr una sentencia, así como la organización judicial, son precisamente materia del derecho procesal, entendiendo el proceso como la solución de una controversia por un tercero, el juez, y el procedimiento, como los pasos a dar para llegar a esa solución. Y la acción, por su parte, es la facultad que todos tenemos de acudir al tribunal para proclamar o realizar nuestros derechos.

Esta rama del derecho se denominó en Roma "Derecho de acciones", y así lo llamo Gayo en la última parte de sus instituciones; los términos de proceso y procedimiento que dieron lugar al calificativo de "procesal", son posteriores. Los romanos utilizaron la palabra acción para hacer referencia tanto a la disciplina que nos ocupa como al "derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno", según definición de Celso, y también usaban para señalar a la pretensión del litigante que iniciaba el proceso o juicio, llamado en latín, iudicium.

El derecho procesal fue entonces de especial interés para los romanos, quienes con su pragmatismo característico, consideraban que mientras hubiera acción había derecho. Es importante recordar que el derecho honorario se originó precisamente en el ámbito procesal, cuando el pretor peregrino se vio impedido a conocer de controversias que se presentaban entre extranjeros o entre éstos y los ciudadanos. Fueron tales normas procedimentales las que dieron lugar a esa rama tan importante del sistema jurídico en Roma.

En Roma se conocieron tres sistemas, correspondiente a cada uno de ellos a los diferentes períodos histórico-políticos y a las distintas fases de evolución del derecho privado.

El primero, llamado sistema de acciones de la ley, legis actiones, probablemente se inició durante la Monarquía, pero no quedó consagrado definitivamente si no hasta la República, por la Ley de las XII Tablas, y se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que tienen lugar con el concurso del magistrado; son a estas solemnidades a las que se llama legis actiones.

Este procedimiento estaba reservado exclusivamente para los ciudadanos

Las legis acciones eran cinco:

- a) Per sacramentum;
- b) Per iudis postulationem;
- c) Per conditionem;
- d) Per manum injectionem;
- e) Per pignoris capionem

Las tres primeras estaban destinadas a la instrucción de los procesos, quedando las dos restantes como medio de ejecución.

El segundo sistema de procedimiento creado por el pretor peregrino, fue el formulario que coexistió por algún tiempo con el de acciones de la ley. Al principio sólo lo usaron los extranjeros; más tarde, también los ciudadanos, y finalmente sustituyó al sistema de acciones de la ley. Aunque nace desde la época republicana, cobró mas importancia en el principio y corresponde al derecho clasico.

En estas dos primeras fases que unimos bajo el término de ordo iudiciorum, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera desarrollada ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante el tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se le llamaba in iudicio o mejor, apud iudicem (delante del Juez).

En la primera instancia, se determinaba la contestación jurídica del caso; la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. Sin duda en estos procedimientos eran eminentemente orales, salvo la fórmula del magistrado con la delimitación de la controversia (litis contestatio), único acto escrito de todo el trámite.

Por lo que hace a la segunda instancia que no referimos con anterioridad, es decir la in iudicio, es precisamente dentro de ésta donde encontramos regulados los alegatos, cuya ubicación dentro del proceso es similar a la que ocupa actualmente dentro de los juicios que se ventilan en nuestro tribunales.

Creemos que para la práctica jurídica de esa época y también por que no decirlo para la actual, era vital importancia el comprobar los hechos controvertidos, ya que quien no probaba sus aseveraciones se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho, por tal motivo aparte de las pruebas que las partes aportaban para acreditar sus afirmaciones, los alegatos eran considerados de suma importancia, ya que mediante ellos tenían la oportunidad de argumentar la forma en que habían acreditado sus afirmaciones y podían a la vez desvirtuar las de su contrario.

En este orden de ideas, precisamos que después del desahogo de pruebas, las partes presentaban obviamente los alegatos en forma oral, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez, pues aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces evidente y permitir descubrir las fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

A fines de la época clásica, las extraordinarias cognitiones, que en principio constituyeron la excepción, se fueron multiplicando, hasta convertirse en el procedimiento ordinario.

Influyó poderosamente en esta transformación, la derogación del procedimiento formulario, motivada por el descrédito en que habían caído las sentencias de los jueces, al concederse a los litigantes, sin limitaciones, el derecho de apelar sus resoluciones.

El procedimiento formulario es derogado por obra del Diocleciano, en el año 342 d. J. C.

Sintetizando, el procedimiento extraordinario reúne los siguientes caracteres

- a) Es suprimida la instancia doble, sustanciándose los juicios con exclusiva intervención del magistrado;
- b) Los jueces (magistrados) ya no son privados (elegidos por las partes), si no que actúan en nombre del Estado;
- c) Las actuaciones son preferidas a las orales.
- d) La administración de justicia se hace onerosa;

e) La sentencia es pronunciada con imposición de costos a cargo del deudor;

f) La instancia, no puede en ningún caso durar más de tres años

Este procedimiento mostraba las siguientes fases: la presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio, iudicio sisti, la notificación del libellus al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

Es pues ésta, la ubicación que a nuestro criterio, recibe nuestro tema en la época de los romanos, y siendo el derecho Romano la cuna en la cual básicamente se encuentra constituida nuestra Legislación actual.

Ahora bien, en el subinciso subsecuente analizaremos el derecho romano canónico que principia con un arbitraje privado.

Este derecho nació en los primeros años de nuestra era, cuando los cristianos tenían la costumbre de someter sus pleitos a los obispos, por vía de arbitraje, nótese aquí la influencia del derecho romano, pues los romanos tenía un procedimiento arbitral al lado de un procedimiento oficial, el procedimiento arbitral era completamente privado en el cual las partes podían recurrir a un magistrado o se ponían de acuerdo entre sí y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos, cuestión que se da en el derecho romano-canónico sólo que el árbitro en el proceso romano canónico era un obispo o una persona con jurisdicción eclesiástica.

### **3.3.2. Los Alegatos en el Proceso Canónico.**

Este derecho surge de la siguiente forma: Tanto auge adquirió el cristianismo que el carácter de la intervención episcopal cambió, y en vez de ser un arbitraje se llegó al extremo de que cualquier parte sin el consentimiento del adversario podría someter un pleito al tribunal episcopal.

Después se limitó la competencia de los tribunales episcopales a cuestiones canónicas en la Edad Media se entendía por cuestión canónica todo lo referente a los intereses, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, legitimidad, problemas jurídicos alrededor del matrimonio, contratos firmados con juramento, etcetera

Para estudiar los alegatos en el proceso canónico tomaremos como guías a dos autores que son: 1.- Eduardo Eichman en su obra Derecho Procesal según el Derecho Canónico (7) y 2.- Miguel Hernández Moreno en su obra Derecho Procesal Canónico (8).

En ambas obras se habla de la vista oral y de la discusión de la causa, datos procesales que podrían equipararse en determinado momento, a los alegatos en el proceso moderno, ya que se presentan en la misma etapa procesal, o sea después de concluido el período probatorio.

Tanto para Eichmann como para Hernández Moreno los alegatos se daban una vez que se había hecho la conclusión de la causa, etapa en la que el juez declara terminado el período probatorio, y ninguna de las partes puede ya aportar pruebas si no es porque se le autorice mediante decisión judicial.

Las partes producen sus alegaciones durante el plazo que el juez determine para que expongan sus deducciones y defensas personales o por medio de su abogado. Por eso el Códex en el canon 1.859 concede a las partes y a sus abogados la facultad de ver los autos y pedir copias de ellos.

Concluido el período probatorio, el proceso entra en el período de las alegaciones e impugnaciones. El plazo puede prolongarse a propuesta de una parte, después de oída la parte contraria también con consentimiento de ambas, ser acortado.

El juez puede mandar que se impriman los escritos de conclusiones, mas sólo en las causas contenciosas que tienen por objeto derechos de interés particular de las partes; pues en los contenciosos de interés público y en las causas criminales, en las que se hace necesario la presencia del promotor de justicia y de los demás órganos especiales, como el defensor del vínculo en el patrimonio, prácticamente es indispensable la discusión de la causa.

La defensa debe ser escrita con tantos ejemplares como jueces constituyan el tribunal además un ejemplar para al promotor de justicia y del defensor del vínculo, si tomara parte en el proceso.

---

7 Eichman E. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Librería Bosch. Barcelona 1931. pag 232

8 Moreno Hernández Derecho Procesal Canónico. Librería. Bosch. Barcelona 1959. pag. 274.

La manera como se puede hacer la discusión de la causa, o sea, la manifestación de la defensa es dable, si se hace por escrito tendremos que el Código de Derecho Canónico llama defensiones y sobre la extensión de este escrito de defensa se determina en el Código de Derecho Canónico que no se debe pasar de veinte hojas de imprenta tamaño romano, y si es de palabra, más estrictamente se llamará discusión de la causa, aunque no se puede negar que por medio de los escritos también se discute la causa.

Las partes se comunican mutuamente el escrito de discusión de la causa, o de manifestación de defensa.

Como ya decíamos antes, el Presidente del Tribunal puede hacer imprimir el escrito de defensa juntamente con los principales documentos de prueba (si no hubieran de originarse muchos gastos a las partes y lo reputare necesario) y enviar a los mismos el resumen de las demás actas y documentos, puede en este caso ordenar que se dé a la imprenta sin su permiso y sin que antes se les entregue el manuscrito para su examen y repaso.

La defensa escrita requiere la confección de una memoria condensada en los siguientes términos:

- 1.- Una breve síntesis del hecho.
- 2 - Explicación de los fundamentos y razones del hecho.
- 3.- Exposición de los fundamentos de derecho.
- 4.- *Proposición de las conclusiones concordantes.*

Las partes pueden dentro de un breve plazo fijado por el juez, presentar un escrito de réplica a la defensa de su adversario, para el que hay que tener presentes las mismas prescripciones que para el escrito de defensa.

La extensión de este escrito no puede sobrepasar a los tribunales romanos de la rota y la signatura de diez folios.

Contra réplica cabe la duplicatio, terminando así el periodo escrito contradictorio. No obstante, según su criterio, puede el juez permitir una nueva respuesta al actor, la triplicatio, y contestar el demandado con la cuadruplicatio.



No están permitidas en el juicio eclesiástico las vistas llamadas orales, en las que los abogados informen al juez de las circunstancias de hecho y de derecho que afecten la causa.

Está permitido tan solo una moderada discusión ante las personas oficiales que constituyen el tribunal, a petición de una de las partes, o de ambas, tan sólo para el esclarecimiento de dudas.

La discusión se verifica tan sólo a voluntad y autorización del juez.

A este fin, las partes han de proponer brevemente por escrito al juez los puntos sobre los que va versar esta discusión. El juez fija a este fin día y hora; la discusión estará dirigida por él y en caso de necesidad será limitada por él mismo.

En caso de que se alegue la incompetencia del tribunal, debe asistir a la discusión un notario, que a indicación del juez o petición de las partes y consentimiento del juez, redacte por escrito el curso de la discusión, de las confesiones y las pruebas.

En los asuntos civiles las partes pueden renunciar a las alegaciones. Si no se discute o alega dentro del plazo fijado por el juez, sin que puedan inducir causa impidiente o desconocimiento, o cuando manifiestan que dejan su asunto al mejor entender del juez, puede en su caso proceder éste a dictar sentencia, presuponiendo naturalmente que tienen pleno conocimiento de las actas y pruebas.

En los asuntos criminales debe nombrarse al acusado un defensor. Incumbe la defensa al defensor, al que por tanto debe ser oído aunque el reo no quiera alegar

Terminada la discusión el juez ha de examinar los hechos en conjunto, todo el material de pruebas, formarse pleno juicio y después proceder a dictar sentencia conforme a derecho y justicia.

### 3.4. Enjuiciamientos en que se formulan alegatos.

En torno a este punto, podemos decir en relación con la carga de los alegatos, la ley señala plazos para el cumplimiento de las cargas obligatorias para las partes y si éstas no se cumplen transcurrido el término correspondiente los litigantes pierden su derecho si no lo ejercitaron en tiempo y forma. Sin necesidad de acuses de rebeldía, el tribunal de oficio prosigue el curso del proceso en su etapa correspondiente y es cuando decimos que el proceso es preclusivo.

Es cierto, que no se obligara a parte alguna en el proceso a alegar, pero quien no lo haga es sabedora de que voluntariamente ha perdido una oportunidad de esgrimir sus argumentos que pudieran haber tenido influencia en el resultado del juicio.

En este orden de ideas, cabe hacer hincapié de los alegatos en los diferentes enjuiciamientos, ya que hecho el preámbulo a que se han dedicado los puntos anteriores, establecemos por que consideramos a los alegatos una carga procesal, dediquemos ahora a estudiarlos en una forma general dentro de los diferentes enjuiciamientos respecto a su interposición, desde dos puntos de vista.

1.- Formal - En lo que toca a las formas de interponer o hacer valer los alegatos, es sujetándose a determinadas condiciones, ya que pueden ser en forma oral o escrita.

2.- Procesal.- En este sentido, los alegatos como etapa procesal, podemos definirlos como la oportunidad que tienen las partes para emitir consideración y juicios de valor respecto de las etapas procesales que le anteceden con la finalidad de introducir al juzgador a que resuelva favorablemente a sus intereses.

A fin de que nos introduzcamos en el estudio de los alegatos en los diferentes enjuiciamientos, es importante hacer un *bosquejo descriptivo* de un proceso, es decir, lo que a grandes rasgos se vería en el campo civil, en el mercantil, en el administrativo y en el del trabajo.

La persona que solicita justicia, y que para ello acude ante el órgano jurisdiccional competente, fórmula demanda en la que se deduce acción y hace valer las pretensiones que sostiene, con invocación del derecho que estima que le asiste. Una vez que el tribunal admite tal demanda, ordena notificarla a la parte contraria, emplazándola para que acuda ante aquél, asumiendo la postura o actitud que corresponda (su desobediencia será rebeldía). Dicha parte pasiva comparece ante el tribunal por vía de contestación adoptando una conducta determinada (o se allana a la demanda, o la niega, o aparte de que la niega expone a su vez contraprestaciones por vía de defensa o excepciones). Normalmente, el órgano de justicia ante el dilema que se le presenta cuando dos partes aseguran, respectivamente, que la razón les asiste, requiere pruebas y medios de convicción, pues de éstos dependerá que se haga palpable la verdad, de acuerdo con ella (y poniendo en movimiento su sagacidad jurídica y su criterio lógico), poder pronunciar el fallo correspondiente.

Agitados los actos de presa para los cuales el proceso debe dar la oportunidad necesaria (lapso probatorio que obviamente variará según las diversas hipótesis de controversias), las partes tienen una postrera oportunidad de hacerse oír, produciendo conclusiones de alegatos, que deben tender a presentar un resumen del asunto debatido, en aras de la brevedad y buena fe. De ahí el tribunal ya está en situación de pronunciar el fallo que, acogiendo las pretensiones evidenciadas como fundadas, establezcan el derecho de quien y a quien corresponda, con efectos vinculatorios y, en principio, inmodificables.

Pero, dada la limitación humana que puede significar error en el juzgamiento, a aquel fallo (o sentencia) puede ser impugnando ante un órgano de justicia, de mayor rango, por vía de recurso, o el juicio de amparo.

## *2.- Bosquejo de un proceso penal.*

Tan pronto y como se cobra noticia de que se ha infringido la Ley Penal (ya sea por denuncia o por querrela de las víctimas o de los victimados) y un órgano estatal específico, el Ministerio Público, ordena que se practiquen las investigaciones previas correspondientes, ya que la policía haya detenido al presunto infractor o precisamente para decidir si se ordena tal aprehensión, previa orden que al efecto recabe aquel órgano oficial, del juez competente.

En uno u otro caso, el Ministerio Público tiene que decidir si estima que hay delito que perseguir, la consignación del caso al propio juez competente. Efectuando esta consignación por virtud del cual, y en ejercicio de acción, se hace valer la pretensión de castigo o de imposición de las penas correspondientes al imputado, se le hace saber dentro de las 48 horas siguientes, el hecho punible que se le atribuye para que pueda rendir una declaración preparatoria y, si de esos extremos quedan o no acreditados los elementos denominados elementos del tipo (antes llamado cuerpo del delito), el tribunal tiene un lapso perentorio (setenta y dos horas), para dictar su resolución provisoria con una de dos alternativas o decretar la formal prisión (que es sujeción a proceso) del consignado, o decreta su libertad por falta de elementos para procesar.

Pronunciado el auto de formal prisión, se abre un período de instrucción que tiene finalidades esencialmente probatorias: el Ministerio Público rendirá todas aquellas pruebas y elementos de convicción encaminados a evidenciar la culpabilidad del imputado; éste, que desde inicio de su detención ya debe haber nombrado defensor, rendirá lo adecuado a demostrar su inocencia, su no responsabilidad o su justificación. Agotada la instrucción, el siguiente paso será la sentencia que pronuncie el tribunal (juez del proceso), en la inteligencia, que una vez más ante la posibilidad de error en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho también hay recursos contra la sentencia, de los que conoce y decide un órgano judicial superior.

Para que la relación jurídica procesal se desenvuelva válidamente, deben quedar satisfechas una serie de condiciones, que gradúan al proceso a través de sus fases (postulatoria, de pruebas y alegaciones) y normando su regularidad de ahí que estudiemos la figura de los alegatos en los diversos procesos, desde los dos puntos de vista antes mencionados.

#### **3.4.1. Los Alegatos en el Juicio de Amparo.**

El juicio de amparo es, como todo juicio, un proceso, es decir, un conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulado por normas jurídicas. Estas normas jurídicas se encuentran contenidas en las siguientes fuentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

El juicio de amparo, en cuanto proceso, se explica como una *relación jurídica entre los diversos sujetos que intervienen en ella (partes y órgano)* La relación jurídica procesal se establece, en todo proceso, con el emplazamiento del demandado, por lo cual, buscando afinidades entre el proceso común y el proceso de garantías, se llega a la conclusión de que, en este último, a semejanza del primero dicha relación se establece con el acto de la notificación de la demanda. Mediante dicho acto, se le hace saber a la autoridad responsable que ha sido demandada, se le da traslado a la demanda y se le requiere para que rinda el informe con justificación. Al Ministerio Público Federal y al tercero perjudicado, se les da a conocer la demanda de amparo.

El artículo 180 de la Ley de Amparo dispone:

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

El artículo que regula los alegatos en la audiencia constitucional es el 155 de la Ley de Amparo, cuyo análisis y comentario llevaremos a cabo.

Este artículo 155 consta de tres párrafos, que analizaremos individualmente.

En el primer párrafo se establece como regla general en esta materia que los alegatos deben producirse por escrito.

En el segundo párrafo indica que sólo en los casos en que se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

Este segundo párrafo señala excepciones a la regla establecida en el párrafo primero, es decir, si bien es cierto que en el primer párrafo la regla general que se nos presenta es la de que los alegatos deben ser por escrito y sucede que en el segundo párrafo menciona casos en que los alegatos pueden ser verbales.

Por último, el párrafo tercero del artículo en cita, y tomando en consideración lo que el maestro Ignacio Burgoa expone en su obra Juicio de Amparo, "contiene una contradicción con el párrafo primero puesto que éste, encierra la regla general de que los alegatos serán escritos y el párrafo otorga a las partes la facultad de alegar verbalmente, sin establecer exigencia para que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo replicar y contrarreplicar". (9)

Esta potestad o facultad concedida en este tercer párrafo a las partes de alegar verbalmente hace ineficaz la regla general que ha sido multicitada por nosotros y que se encuentra establecida en el primer párrafo.

Consideramos que en nuestra opinión personal, el legislador deberá de suprimir el tercer párrafo, para subsanar, así la pérdida de eficacia que con este tercer párrafo está padeciendo el primero.

Otra posible solución creemos nosotros, sería el no hacer aparecer la regla general de que los alegatos serán por escrito en el primer párrafo, es decir, que esta regla se haga flexible, indicando que también en caso de que las partes así lo quieran pueden alegar verbalmente.

*Desde el punto de vista procesal.*

Los alegatos se pueden dar dentro de la audiencia incidental ya que transcurrido el término de veinticuatro horas, dentro del cual la autoridad responsable debe rendir el informe previo, se celebrará, con informe o sin él, audiencia dentro de cuarenta y ocho horas (excepto del caso previsto en el artículo 133) en fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial, en que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezca las partes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, de tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión.

---

9 Burgoa O Ignacio El Juicio de Amparo Trigesimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1997. pag. 680.

En la audiencia Constitucional se sujeta al sistema de la oralidad y, por ende, en ella se vierten todos los principios que lo rigen: el de la inmediatidad, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en ella y su ausencia causa la nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica (quejoso, autoridad y tercero perjudicado), que se conocen directamente y no a través de promociones escritas, y el de la concentración de los actos procesales ya que en ella se practican la autoridad de los actos, como el ofrecimiento de pruebas, las alegaciones de las partes, el pedimento del Ministerio Público, y la decisión del juez. La escritura se usa únicamente para alegar, si las partes eligen esta forma, y para documentar en una acta los actos procesales.

### **3.4.2. Los Alegatos en el Proceso Laboral.**

Alberto Trueba Urbina afirma que la comisión dictaminadora del artículo 123 Constitucional hablaba de Tribunales de Arbitraje, y coincide con la diputación constituyente, que su naturaleza no debe ser judicial, por su carácter burgués. Por esta razón la representación veracruzana (Aguilar, Jara y Góngora), había presentado una iniciativa para que los conflictos entre capital y el trabajo se resolvieran por comités de conciliación y arbitraje; la diputación yucateca se inclinaba por crear tribunales de conciliación y arbitraje; motivando el debate que desembocó en las bases constitucionales del artículo 123 denominado "Del Trabajo y Previsión Social". En parte relativa, y siguiendo las ideas de los diversos expositores que intervinieron en los debates, se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que constituyeron las expresiones de los factores reales de la producción.

Los Tribunales de Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos conflictos obrero-patronales. Se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagra en los artículos 73, fracción X, y 123, fracción XX, Constitucional, no son tribunales especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común.

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

Para efecto de nuestro estudio nos referiremos al título catorce, de la Ley Federal de Trabajo, que trata el "Derecho Procesal del Trabajo", en su capítulo XVII que es lo relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

*Desde el punto de vista formal.*

A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad, por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral

Se afirma que por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiera decir con ello que no exista nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la ley prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representados o apoderados. Con ello se confirma la naturaleza oral del proceso, toda vez que la ausencia física a la diligencia respectiva no puede sustituirse con promociones escritas. En ningún otro caso se destaca con tanta precisión la oralidad del procedimiento, esto se debe indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio e impartición de una auténtica justicia laboral.

Los alegatos se pueden formular en escrito o en forma verbal en el momento de la audiencia y son un extracto de lo que se demostró durante el juicio, en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas, y sobre las cuales tenía cargas procesales

Una parte de la doctrina, representada por Alsina, denomina "Alegatos de bien probado" al escrito en que las partes examinan la prueba rendida en relación con los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud. Se trata, agrega, "De una exposición escrita que no tiene forma determinada para la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ellas deriven

El alegato solo debe ser un examen de la prueba para orientar al que ha de hacer el análisis del mismo, quien sacara de ella, personalmente, las conclusiones que considere pertinente. (10)

---

10 Alsina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. 1a. Edición. 1a. reimpresión. Librería Carrillo Hnos. México 1990 pag. 541, 547.



*Desde el punto de vista procesal.*

El artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece que la audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia antes citada es el procedimiento de solución de los conflictos de naturaleza laboral que establece la Ley Federal del Trabajo, a efecto que en una sola audiencia se concentren las tres etapas antes mencionadas, para intentar la economía procesal.

Para precisar los alegatos dentro de este procedimiento es necesario que se desahoguen todas las pruebas en dicho procedimiento, para que las partes, en la misma audiencia de desahogo de pruebas, pueda formular sus alegatos (Art. 884, fracción IV).

Se prevé igualmente que para el caso de que la controversia quede reducida a un punto de derecho, se otorgará a las partes término para alegar (Art. 882)

Desde un punto de vista particular, nos parece ilógico formular un alegato momentos después de que se acaban de desahogar las pruebas, tal como lo establece el artículo 884, fracción IV, y creemos que por lo mismo los litigantes y secretarios de acuerdos hacen caso omiso de dicha figura jurídica

Consideramos por esta razón, que muchos abogados desestiman el alegato por considerarlo repetitivo, lo que pudiera exponerse en dicho documento

### **3.4.3. Las Conclusiones en Materia Penal.**

La naturaleza del proceso penal es diferente a la naturaleza del proceso civil, es por tal motivo que se expuso en el inicio de este capítulo un bosquejo de un procedimiento penal, para hacer el análisis de las conclusiones en materia penal.

Las conclusiones son una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguido de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o no acusación contra los reos o con una petición de diligencias para mejor información.

En este orden ideas las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases:

- a) Acusatorias
- b) Inacusatorias y;
- c) Contrarias a las constancias procesales.

Si las conclusiones son acusatorias, se fijarán proposiciones concretas, los hechos que se le atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación del daño y perjuicio, con la cita de leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos del delito penal y los conducentes a establecer la responsabilidad penal

Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva y sometiendo a ella y a su decisión el preso demandado. Antes de las conclusiones no se sabe pues quien o quienes resultan acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que pueden ir apareciendo y variando ser aprehendidos o no. Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún juicio y con ellas tiene que haberlo.

Las conclusiones de la defensa también pueden ser acusatorias, aunque no es común que esto suceda, las conclusiones de la misma, no se sujetarán a ninguna regla especial.

Si las conclusiones fueren inacusatorias, el Juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído el parecer de sus agentes auxiliares, las confirme o revoque. En el primer caso, el juez sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento, el cual tiene efecto de sentencia absolutoria.

La no formulación de conclusiones por el Ministerio Público no constituye abandono de la acción penal. El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, manda que si aquél no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de diez días, contados desde la fecha en que se hubiere notificado.

En ambos casos, si el Procurador después de recibir la notificación de las conclusiones inacusatorias o su no formulación, no resuelve dentro del término a que se refiere el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, de diez días siguientes a la fecha en que se haya dado vista el proceso. Si el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles

Las conclusiones de la defensa son por lo regular inacusatorias, pero si aquélla no las formula dentro del término que establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá a los defensores una multa hasta quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo. Así lo dispone el artículo 318 del Código de Procedimientos en cita.

Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, el juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que éste, oído también el parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme o revoque

Manifestamos nuestra opinión de que las conclusiones en Materia Penal no constituyen una carga si no es verdaderamente una obligación, ya que, la no formulación en caso de la autoridad constituyen una responsabilidad el no formularlas a tal grado que se le manda al Procurador la notificación de su no formulación para que él decida, en el caso de la defensa, si no las formula se tendrán formuladas las de inculpabilidad, pero se sanciona al defensor del reo con una multa o un arresto, salvo que el reo se defienda por sí mismo, de lo anterior se desprende que las conclusiones son una obligación ya que la diferencia entre la carga radica en la diversa sanción conminada a quien no realice el acto, de tal forma sólo existe obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica.

*Desde el punto de vista formal.*

Las condiciones de forma no afectan la naturaleza de la acusación, por lo tanto, desde un punto de vista formal conforme a nuestra legislación y la práctica forense, las conclusiones se presentarán invariablemente por escrito en el procedimiento ordinario. En el sumario, las partes tienen la alternativa de formularlas oralmente cuyos puntos se harán constar en el acta relativa

*Desde el punto de vista procesal.*

En el procedimiento ordinario las conclusiones se formularán una vez que el juez declare cerrada la instrucción y como indica el artículo 315 "... mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante 5 días para cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

Este artículo debe interpretarse de la siguiente manera: Se deberá dar vista al Ministerio Público primero, y una vez que éste ha realizado sus conclusiones, se le dará vista al defensor, en otras palabras se dará vista sucesivamente y no en el mismo acto, ya que la defensa debe conocer la posición jurídica que adoptará el Ministerio Público en sus conclusiones, para basar su posición jurídica y además si el representante social formula conclusiones de inculpabilidad, el juez sobreseerá el asunto, y por ende, las conclusiones de la defensa no tendrían razón de ser.

Si el procedimiento es sumario, la formulación de las conclusiones se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 309, 310 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la resolución jurídica sobre la admisión de pruebas se señalará fecha de la audiencia, en la cual se concentran los períodos del proceso: instrucción y juicio, toda vez, que salvo el caso de que las partes se reserven este derecho a formular conclusiones por escrito, éstas se formularán verbalmente y en la propia audiencia, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Si las partes se reservan el derecho a formular sus conclusiones por escrito tienen un término especial, el cual principia con la solicitud de formular conclusiones de esta forma y termina con la presentación de aquéllas, alcanzando este período la extensión de tres días.

Si el Ministerio Público es quien hace dicha reserva, al concluir el término señalado se iniciará el concedido para la defensa.

Cuando las conclusiones se presenten verbalmente, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o también puede disponer de un término de cinco días. El mismo término de cinco días regirá para dictar sentencia, una vez presentadas las conclusiones por escrito, según lo dispone el artículo 309 del mismo ordenamiento.

En lo relativo a la formulación de conclusiones se estará a lo proveniente en los artículos, 320, 323, 326 relativos al procedimiento ordinario.

#### **3.4.4. Los Alegatos en el Proceso Mercantil.**

Siendo un Código tan viejo que data del siglo pasado del Código de Comercio en vigor, regula el alegato de bien probado que se presenta desde el derecho español antiguo y que subsiste aún en la legislación española.

Los artículos a que se refieren a los alegatos son 1388, 1389, 1406 y 1407 del Código de Comercio.

*Desde el punto de vista formal.*

En cuanto a los medios de expresión, el código exige que los juicios mercantiles se sustancien por escrito (art. 1063 del Código de Comercio).

Es triste admitir que el Código de Comercio, en cuanto su ley procesal es repositorio de formas prehistóricas, el código conserva entre telarañas, por ejemplo, la institución de publicación de probanzas, de cuya absoluta inutilidad es latente, y no sorprende su desaparición del proceso civil. Ya que en el juicio mercantil, las pruebas se reciben con citación de la contraria (art. 1203).

Las partes pueden intervenir en su preparación, y desde luego, pueden estar presentes en el momento de su desahogo, pues las vistas son públicas (art. 1080). Posteriormente y el cualquier momento, tienen acceso al expediente, y pueden consultar, e incluso pedir copias de todas las constancias.

Desde nuestro punto de vista es desacertado en la elección, el código opta por un proceso totalmente escrito (art. 1063), con rechazo de la brevedad que podría aportar al proceso la aceptación, aun parcial, de la oralidad.

*Desde el punto de vista procesal.*

Los artículos 1388 y 1389 regulan los alegatos en el juicio ordinario mercantil y nos indican que una vez que el juez manda a hacer la publicación de probanzas que no es otra cosa más que la exposición de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el actor y el demandado, y que tiene por finalidad el poner a la vista de las partes en el expediente un extracto de pruebas aportadas por cada uno para que puedan alegar de buena prueba.

Esto es, siendo un alegato en el que se alega únicamente sobre lo bien que ha demostrado el actor su pretensión y el demandado sus excepciones y defensas a través de las pruebas, por ello es necesario esta publicación, ya que es con base en esta publicación de probanzas que se expresan los alegatos.

Efectuada la publicación se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo para que en el término de diez días a cada uno, aleguen de buena prueba.

Y pasado este término se citará a las partes para oír sentencia.

En cuanto al tiempo que se da para alegar creemos que es largo, pues sucede que las partes presentan su escrito el último día. Pero lo mismo sucedería si el término fuera de cinco días, lo cual ahorraría tiempo en la duración del procedimiento.

Ahora estudiaremos los artículos 1406 y 1407 que regulan los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil, que dicen: Una vez hecha la publicación de probanzas se entregarán los autos, primero el actor y luego el reo, por cinco días a cada uno para que aleguen de su derecho.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia.

El artículo 1406 señala que se alegara de su buen derecho a diferencia del 1388 que señala que se alegara de buena prueba. Esto sucede porque en los juicios ejecutivos mercantiles la acción se funda en documento que trae consigo aparejada ejecución.

### 3.4.5. Los Alegatos en el Proceso Civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo dos artículos son los que regulan a los alegatos, artículos 393 y 394.

*Desde el punto de vista formal.*

En el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que una vez que las pruebas hayan sido debidamente desahogadas, se pondrán los autos en el Juzgado a disposición de las partes para que cada una de ellas alegue por sí o por conducto de su abogado o apoderado y el Ministerio Público también alegará en los procesos en los que tome parte. Primero se le concederá la palabra al actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

En cuanto al tiempo que se da para alegar verbalmente se establece que no se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos en primera instancia y de media en la segunda.

Por último, en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece la prohibición de dictar los alegatos en el momento de la audiencia, indicando que los alegatos serán verbales y que las partes podrán presentar sus conclusiones por escrito.

El legislador al hablar de alegatos y posteriormente de conclusiones señalando formas distintas para las dos figuras, es decir, para los alegatos la oral y para las conclusiones la escrita, enmarco en nuestra opinión la diferencia que existe entre los alegatos que son razonamientos o argumentaciones jurídicas y las conclusiones que son un extracto o resumen de los hechos litigiosos, en donde se pueden resumir los alegatos.

Por último, el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles analizaremos detenidamente. Es el artículo que contiene las reglas de la audiencia de alegatos, inspirado en el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles de 1884

Principia señalando que el secretario leerá el expediente para que el actor y demandado aleguen, también alegará el Ministerio Público en los juicios en los que fuera parte.

Se dará el uso de la palabra por dos ocasiones a cada parte para que alegue por conducto de sus abogados procurando brevedad y concisión. En el caso de que las partes tuvieran uno o más abogados no podrá alegar más que uno en cada ocasión que se le turne la palabra.

La duración en cada turno para alegar es de media hora y el tribunal cuidará de que así sea, pero en caso de que el asunto lo amerite se podrá ampliar el tiempo o en su defecto conceder por otra ocasión (media hora) el uso de la palabra, observándose equidad entre las partes, esto es que si concede al actor el uso de la palabra por tercera ocasión y el demandado lo solicita no podrá negársele. Lógicamente esta situación se puede dar a la inversa.

Al final del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice que las partes en caso que concurran o renuncien al uso de la palabra, pueden presentar apuntes de alegatos y aún un proyecto de sentencia antes que finalice la audiencia.

En el caso de que renuncien al uso de la palabra o de que no concurra haya exhibido alegatos, éstos serán leídos por el secretario.

Subrayamos que no debemos confundir los apuntes de alegatos y el proyecto de sentencia; pues en un proyecto de sentencia se tienen que hacer puntos resolutivos apoyados en preceptos legales aplicados al caso concreto. Mientras que los alegatos son los razonamientos o argumentaciones jurídicas expuestos por las partes (por conducto de sus abogados o asesores) ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto.

Y aunque al elaborar el proyecto de sentencia se tome en consideración los apuntes de alegatos, o los alegatos verbales, estos repito no son en sí el proyecto de sentencia que pueden presentar las partes.

De lo anterior se desprende que los alegatos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pueden ser en forma oral que de hecho a nuestra opinión es la principal forma utilizada, y la escrita esto lo inferimos cuando el artículo 344 del Código en cita establece que también se pueden presentar apuntes de alegatos.

*Desde el punto de vista procesal*

Dice el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles que una vez desahogadas todas las pruebas, las partes alegarán por su orden, primero el actor y luego el demandado (y el Ministerio Público en los casos en que intervenga).



En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran regulados los alegatos en los artículos 341 a 344.

En el artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone de que en caso que no exista controversia sobre los hechos, pero si en el cuanto al derecho, se citará a las partes a la audiencia de alegatos y se pronunciará sentencia, observamos que este artículo se plasma al principio de economía procesal, principio que con solo enunciarlo no amerita mayor explicación.

En el mismo principio de economía procesal se funda el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que una vez finalizada la recepción de las pruebas el último día del plazo probatorio se verificará la audiencia final del juicio, estén o no presentes la partes.

El artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesario la prueba documental del actor, y, en seguida la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesario, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así convenientes, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

## CAPITULO CUARTO

### IV.- ALEGATOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- 4 1 Concepto jurídico de alegatos.
- 4 2. *Naturaleza jurídica.*
- 4 3. Objeto.
  - 4.3.1. Finalidad
  - 4.3.2 Importancia.
  - 4 3.3 Utilidad.
- 4 4 Contenido de los alegatos.
- 4 5 Término legal para formular alegatos.
- 4.6. Efectos jurídicos de los alegatos.
  - 4 6.1 Efectos respecto al actor.
  - 4.6.2 Efectos respecto al demandado.
  - 4 6 3. *Efectos respecto a la sala de conocimiento.*
- 4 7 Propuesta de reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

#### IV.- Alegatos ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Al inicio de este capítulo tocaremos varias definiciones que se han vertido sobre los alegatos, a fin de estar en posibilidad de vertir nuestro concepto de lo que son en materia fiscal y así empezar ya después su estudio más detallado

##### 4.1. Concepto Jurídico de Alegatos.

El maestro Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, nos dice.

"Alegato - Razonamiento o serie de ellos en que los abogados de las partes o en su caso las personas se encuentren autorizadas para tal efecto. pretendan convencer al Juez o Tribunal de Justicia de la prete: sión o pretensiones sobre las que están llamados a decir." (1)

De pina, equipara la palabra alegato con la de razonamiento que según lo escrito en el Diccionario Larousse, significa:

"Serie de conceptos que se deducen unos de otros y permiten llegar a cada demostración"

De tal forma que al analizar detenidamente el anterior concepto nos parezca acertada, esto considerado que la palabra razonamiento, efectivamente se encuentra descrita la palabra alegato.

El Maestro José Becerra Bautista, uno de nuestros primeros juristas contemporáneos que comenzó a preocuparse por la decadencia de los alegatos en la materia, los concibe como argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes (2)

---

1 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 19a. Edición. Editorial Porrúa México 1993. pag. 75.

2 Becerra Bautista, Jose E. Proceso Civil en México. 9a Edición. Editorial Porrúa, S A. México 1981 pag. 155.

Acuerdo relevante, por que el abogado que fórmula una demanda legalmente fundada, observa como se desarrolla el proceso y la forma que va tomando a través de él, su acción intentada; así, en el momento de producir su alegato sabe si solo tiene que alegar "buena prueba" o si tiene que alegar su derecho esgrimido, o jurisprudencia que venga en apoyo de éste, o doctrina, etc.

Hugo Alsina, jurista argentino, llama alegato de bien probado al curso en que las partes exponen y examinan las pruebas rendidas en relación con los hechos, demostrando la exactitud o inexactitud de las mismas (3)

De su definición se desprende que el jurista circunscribe el alegato a la probanza. Es que antaño a través del alegato "de bien probado" las partes demostraban que sus hechos habían quedado bien y cumplidamente probados. En la actualidad el alegato no trasciende en el fallo, y mucho menos se estudian.

En co-autoría Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, escribe que los alegatos son los "razonamientos, verbales o escritos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en un juicio, o relativos a la afirmación de la eficacia o ineficacia de las pruebas en él practicadas. (4)

De igual manera que algunos autores analizados sigue identificando al alegato con la buena prueba.

Por su parte el Dr Arellano García, previa tarea similar a la que nos ocupa llegó a la siguiente definición en su obra Derecho Procesal Civil.

"Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados por los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en el sentido favorable a la parte que alega, con la impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derechos" (5)

3 Alsina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II 1a. Edición. 1a. reimpresión Librería Carrillo Hnos. México 1990. pag 541, 547.

4 De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18a. edición. editorial Porrúa, S A México. 1988, pag. 405-

5 Arellano García. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición, editorial Porrúa, S.A. México 1987. pag. 422.

Luego de haber analizado varias opiniones doctrinarias el autor en cita llegó a esta definición; fue la forma más clara, breve y sustanciosa, que la profundidad de su investigación y su amplia experiencia, le permitiera aportar.

El Licenciado Gómez, quien entiende a los alegatos como los "razonamientos que las partes que proponen al tribunal, a fin de determinar al sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente inmediato anterior. (6)

El jurista expone el contenido de los razonamientos a que hace referencia, y la forma sutil, a manera de propuesta, con que se debe ofrecer los alegatos.

El autor Federico Ramírez Baños, en su obra *Tratados de Juicios Mercantiles*, expresa lo siguiente:

"Los alegatos son los escritos en que las partes examinan las pruebas rendidas con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación para demostrar su exactitud o inexactitud, se trata de una exposición escrita que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de pruebas rendidas con relación a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven" (7)

Este concepto proporcionado por Ramírez Baños, nos parece importante sólo en el sentido de que señala que la ley no determina la forma que deben tener los alegatos, que aunque no deja de ser precisa nos da la impresión de que al hablar de escrito de demanda y contestación como lo hace el maestro Alsina, éste resume su concepto de alegatos en una definición pequeña.

Por otra parte, Ovalle Favela afirma que:

---

6 Gómez Lara, Cipriano *Derecho Procesal Civil*, 4a edición. 1a. reimpresión. editorial Trillas México 1990, pag 123

7 Ramírez Baños, Federico *Tratado de Juicios Mercantiles*, Librería Robledo. México 1963. pag. 145.

“Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de Derechos aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva” (8)

A este propósito, el procesalista español De la Plaza, agrega que se realizaba un análisis de la prueba propia y de las practicadas por la parte contraria, encaminando a demostrar que cada litigante había probado bien su acción, a diferencia de lo que había hecho la contraria.

Nos parece la apreciación de estos dos últimos autores, solamente en cuanto al concepto de demostrar, ya que demostramos con los medios probatorios aportados el momento procesal oportuno, y no con los alegatos pues como atinadamente menciona el maestro Briseño Sierra:

“El alegato ha tenido el cometido de un análisis de la problemática jurídica contenida en el debate procesal, problemática que se viene formulando con el contraste de las pretensiones de las partes y las confirmaciones obtenidas en el curso del proceso.” (9)

Es decir, las partes hacen un examen de todo lo que se ha actuado hasta el momento, pretendiendo con dicho examen, influir en la mente del juzgador para que la resolución que dicte, le sea de alguna manera favorable.

Para el Jurista Guillermo Cabanellas, el concepto de alegatos es: El escrito donde hay controversia, esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. El alegato forense constituye una exposición completa de los fundamentos de hecho y de derechos favorables a una de las partes. El alegato forense puede ser oral y escrito; y en él se pide, al juez o tribunal a modo de conclusión, lo que a los hechos invocados y al derecho se haga

---

8 Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 7a. edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1995, pag. 154

9 Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. 2a. Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1995, pag. 1367

Alegatos de bien probado, es el escrito que después de practicar las pruebas pueden presentar las partes en primera instancia. (10)

En opinión de Aurelio de León, los alegatos consisten.

"Son los razonamientos de que se vale cada una de las partes, para enlazar las pruebas rendidas por ellos haciendo consideraciones de ley en general, deduciendo de tales consideraciones que ha probado su demanda o contestación, o mejor, su acción o sus excepciones, y que por consiguiente la sentencia debe dictarse a su favor, lo cual se pide". (11)

Apreciamos que todos los autores antes mencionados dan una importancia a los alegatos, al expresar en sus conceptos, la idea de que es una parte esencial en el conocimiento que el juez pueda tener acerca de los puntos controvertidos; de lo cual podría inferirse que la no formulación de esta carga por una de las partes, podría acarrearle un grave perjuicio en el sentido de que no estaría proporcionando al juzgador los datos o bases necesarios para que dicha autoridad pudiese tener el mas amplio conocimiento de los hechos y así, poder dictar la resolución correcta.

Sin duda los autores en cita tienen toda la razón sobre la importancia de lo que constituye la carga de los alegatos desde el punto de vista doctrinal lo que debe ser. En la práctica forense sucede, y en especial, acercándonos a lo que son los alegatos interpuestos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es que los alegatos no constituyen dentro del procedimiento, otra instancia, sino que son un medio, a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, es decir, los alegatos no son materia de la litis, de los puntos controvertidos y por tanto no resultan de trascendental importancia en el resultado del fallo, ya que los razonamientos hechos por alguna o ambas partes solo son para el efecto de hacer consideraciones de hecho y fundamentos de derechos y en la exactitud y eficacia de las pruebas desahogadas, la verdad y motivo de sus pretensiones.

---

10 Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 15a. Edición. Editorial Helitista. S.R.L. Buenos Aires. 1982 pag 243

11 De León, Aurelio Compendio de Procedimiento Civil. 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pag. 68

Ahora bien, debemos recordar que el concepto de los alegatos ha sido de los mas olvidados en el Derecho Procesal Fiscal y cabe mencionar que han sido parte importante de este olvido la falta de aplicación, que sobre el tema nos encargaremos más adelante, solo basta mencionarlo para efectos de este punto

El Derecho Positivo no emplea un concepto claramente perfilado de esta figura, aunque la terminología en que se habla de alegar y alegación es utilizada con mucha frecuencia, pero el silencio del Derecho Positivo no puede constituir motivo para negar la significación general de este concepto.

En este orden de ideas expondremos el concepto desde nuestro punto de vista

**Alegatos.-** Es el acto procesal, en que las partes, exponen de manera razonada, en forma verbal o escrita, lo que han pretendido y resistido, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos expuestos por las partes y que son aplicables los fundamentos aducidos, con el objeto de que sirvan para ilustrar el criterio del juzgador al momento de dictar el fallo.

Después de haber ponderado y examinado las definiciones de los renombrados autores citados y haber plasmado el concepto en general desde nuestro punto de vista, nos atrevemos a proponer una definición de alegatos que se adecue a todo lo definido, y en la realidad que se vive o más bien que debería palpase en nuestro Tribunal Fiscal de la Federación.

**Alegatos en Materia Fiscal.-** Es la carga procesal que se da en la etapa preclusiva del juicio de nulidad, donde las partes argumentan por escrito los razonamientos jurídicos, tendientes a ilustrar al magistrado instructor, sobre la litis planteada en forma clara y concisa, demostrando con base a consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, la exactitud o inexactitud, de la eficacia de las pruebas desahogadas, estableciendo las conclusiones, que de ellas deriven, teniendo en cuenta además, que si son presentadas en tiempo y forma serán consideradas al dictar sentencia.

Habremos de exponer y explicar los elementos que se infieren de nuestra definición.



a) Los alegatos más que razonamientos, como algunos autores consideran, son argumentaciones; ya que esta son una concatenación lógica de aquellos. Una argumentación contundente es la expresión de un raciocinio correcto y verdadero.

b) Estas argumentaciones deben ir impregnadas de lógica jurídica, ya que el objeto es de ilustrar al magistrado instructor y así tiene éste el más amplio conocimiento del asunto

c) Por lo que hace a la forma deben ser interpuestos por escrito, ya que así se desprende de la lectura del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, que establece ...que una vez que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

d) Innegablemente los alegatos van dirigidos al magistrado instructor que conozca del asunto con el propósito de crearle un ánimo de convicción, y que incluso está obligado a considerarlos para el momento de dictar sentencia siempre y cuando sean presentados en tiempo.

e) Hay que exponer en forma diáfana los puntos de la litis, procurando aclarar y moldear al magistrado instructor la controversia, es decir, exponer la litis a través de un enfoque global, breve, conciso, utilizando los términos e ideas precisas que finquen las argumentaciones necesarias para que el escrito de alegatos produzca el efecto deseado.

f) Las pruebas en el alegato son de medular importancia, son el sustento jurídico del mismo, más no son el alegato en esencia. Cuando hablamos de la exactitud o inexactitud de la eficacia de la prueba, es por que la prueba exacta la entendemos como la más adecuada e idónea para demostrar la veracidad del hecho con el que la relacionamos, y así comprobar de manera fehaciente los hechos aducidos, y los razonamientos del derecho invocado, propuesto como aplicable al caso en concreto.

g) En conclusión podemos afirmar que los alegatos son las argumentaciones que se dan sobre los puntos controvertidos, de la litis, de las pruebas en el desarrollo en el proceso, y del derecho que se aduce, siendo estos los elementos que tratan en los razonamientos

#### **4.2. Naturaleza Jurídica.**

En torno a este punto es importante hacer un estudio de lo que son los alegatos actualmente, ya que gozan de total inobservancia, esto debido a una serie de consideraciones jurídicas y prácticas que desarrollaremos, para el efecto de establecer su naturaleza actual.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación dispone:

"El magistrado instructor, diez días después de que se haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo y forma deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

Es evidente la voluntad del legislador de establecer como obligación el que sean tomados en cuenta los alegatos en el fallo, ya que desde nuestro punto de vista considero, que los argumentos jurídicos de todo lo que se ha actuado; hechos valer en tiempo y forma, por una o ambas partes, orientarían e ilustrarían mejor al juzgador, con el fin de tratar de demostrar que los hechos aducidos por una o ambas partes, han quedado acreditados, por los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables.

El legislador acertadamente tuvo el espíritu de pensar, que dicha figura sería útil para las partes y para el juzgador en la construcción de una verdad legal más compatible con la verdad real, de ahí la razón de existir de esta figura jurídica

La situación actual por la que atraviesa la etapa alegatoria en el juicio de nulidad, constituye una etapa muerta del proceso aún cuando se concibe en nuestro régimen procesal el análisis obligado de los alegatos en la sentencia, que emite el Tribunal Fiscal de la Federación.

Nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial sobre este punto:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLO EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.- El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que los alegatos sólo exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y la contestación y, en el caso de la negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita la litis no a los alegatos. Por tanto como aduce en los alegatos, no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forma parte de la litis, aún cuando la omisión de tomarlo en cuenta en la sentencia implica una transgresión, al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación de garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Amparo directo 2211/88, Compañía de Fábricas del Papel San Rafael y Anexas, S.A - 8 de febrero de 1990. Unanimidad de Votos, Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca, Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo directo 181/90.- Plásticos Morelia, S.A. de C.V.- 10 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.- Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo directo 1361/92.- Plásticos Morelia, S.A. de C.V.- 29 de julio de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínezl

Amparo directo 1721/92.- Abarrotes la Giralda.- 6 de julio de 1992 - Unanimidad de votos.- Ponente Luz María Aguilar Morales.- Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92.- Omnibus de México, S.A. de C.V.- 6 de julio de 1992 - Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Aguilar Morales.- Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Antes de entrar al estudio de la presente jurisprudencia y subsecuentes, para el efecto de que habremos de sustentarnos en ellas, por lo que cabe hacer un parentesis sobre este punto, para hacer un breve estudio de lo que es la jurisprudencia, para así no caer en incongruencias en el presente desarrollo del tema, ya que hablaremos en los subsecuentes puntos de los alegatos que es nuestro tema de estudio en este capítulo, con apoyo de varias tesis y jurisprudencias del Poder Judicial, así como también de la que emite el Tribunal Fiscal de la Federación.

El concepto de jurisprudencia no tiene aceptación unívoca. Por una parte, se entiende a aquella ciencia cuyo objeto de estudio es el derecho en su sentido más amplio.

La jurisprudencia se entiende también "La serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho" (12) como diría el Suprema Corte de Justicia: "La jurisprudencia es obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley". (13)

En efecto, los tribunales de un sistema jurídico son órganos que al dirimir o resolver las controversias entre particulares principalmente, aplican las normas jurídicas de dicho sistema. El criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye jurisprudencia.

Debido a que se trata fundamentalmente de la interpretación, por parte de los jueces de la obra del legislador es decir, de las normas jurídicas a fin de resolver casos concretos, cuando dicha interpretación se hace de manera uniforme, crea fuerza del precedente, la cual en algunos sistemas suele ser obligatoria.

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la jurisprudencia se instituye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento, pero con el propósito de tratar de establecer un concepto para fines de este tema, no filosófico desde luego, puede decirse:

---

12 Escriche, Juan Diccionario de la Legislación y la Jurisprudencia. Tomo II. de Cárdenas Editor y Distribuidor Mexico-1979. pag 1131

13 Semanario Judicial 6a Epoca. 2a Parte. Vol. XLIX, pag. 58. Exp. 234/61. Miguel Yapar Farías. Unanimidad, 4 votos

“Que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas presunciones de derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decir casos concretos regulados por aquellas prevenciones.”

La jurisprudencia se equipara a la ley porque aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria por que así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que se remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente el invocado precepto constitucional dispone que “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo)

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno. (Art. 192 de la Ley de Amparo).

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario son aprobadas por cuatro ministros. (Art. 192 de la Ley de Amparo)

Las de los tribunales colegiados de circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos. (Art. 193 de la Ley de Amparo).

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciarlas:

- 1 - Cualquiera de dichas salas o ministros que las integran;
- 2 - El Procurador General de la República;
- 3.- Las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El mencionado Procurador, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

El Pleno deberá dictar resolución correspondiente dentro del término de tres meses, resolución que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias y ordenar que se publique y sea remitida, dentro del término de quince días, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata. (Artículo 196 y 195, fracción II).

Lo anterior no impide que las Salas o los ministros que las integran pidan al Pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; y el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no dicha jurisprudencia. Aunque las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada y no son afectadas por dicha modificación, el procedimiento indicado, establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, evita, venturosamente, que la jurisprudencia se mantenga estática. La Suprema Corte deberá dictar la resolución de referencia dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 195 de la Ley en cita), tal resolución constituye jurisprudencia.

Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

- 1.- Los ministros de la Suprema Corte,
- 2.- El Procurador General de la República,
- 3.- Los propios tribunales,
- 4.- Los magistrados que los integren,
- 5.- O las partes que intervinieron en tales tesis hayan sido sustentadas.

Podrán denunciar la contradicción ante la mencionada Suprema Corte, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Diario Oficial, la mencionada resolución constituye jurisprudencia.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es decretada por el Pleno y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito; tribunales militares, tribunales judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los tribunales colegiados de circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

Efectivamente al entrar en vigor el 15 de enero último, las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que dejaron a la Suprema Corte la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los tribunales colegiados de circuito la de resolver todos los juicios en que se planteen

problemas de legalidad, obviamente confirieron a los segundos, en exclusiva, a tribunales para sentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Alto Tribunal en relación a cuestiones que ya escapa a su competencia, sin embargo consideramos que es tanta la fuerza moral de tales tesis puesto que provienen del máximo intérprete de la constitución, es tanta la respetabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutaban del prestigio de los que invierten su experiencia, sus conocimientos y tradición, que nada impiden que influyan en el ánimo de los juzgadores que integran los tribunales colegiados de circuito

Ahora bien, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, como mínimo si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es establecida por una sala y por unanimidad de votos si es la de un tribunal colegiado de circuito.

Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente; es necesario que se expresen razones en que se apoyen y desvirtúen las consideraciones que hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que la modificación de la jurisprudencia se observaron las mismas reglas establecidas para su formación. (Artículo 194)

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas o los Tribunales de Circuito sienten jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizada y permitir su consulta, que se cuide su texto (que debe ser fiel reflejo de la tesis sustentada) y su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad

Precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquéllos órganos de control constitucional:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos Jurisdiccionales

II - Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.



III.- Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

IV - Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga a todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y los que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal colegiado de circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96 de la Ley de amparo.

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III, del presente artículo (cuando no acoja el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se le invoca y, por el contrario, sustenta uno diferente) el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

La voluntad del legislador de que cuando el más alto tribunal de la República fija reiteradamente un criterio, éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además, justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Seminario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los Presidente de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho, pues se han publicado como jurisprudencia, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Para concluir reiterando algunas de las ideas expuestas, cabe hacer una breve reflexión. La jurisprudencia tiene como finalidad la interpretación del sistema jurídico y, propiamente, de las leyes y demás disposiciones expedidas

Esta interpretación tiende al perfeccionamiento de dicho sistema a su actualización y a su evolución.

Considerando lo anterior se trata fundamentalmente de una interpretación, de la obra del legislador es decir de las normas jurídicas a fin de resolver casos concretos, ya que la serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.

En el Tribunal Fiscal es obligatoria la jurisprudencia del Poder Judicial y al efecto es conveniente hacer la siguiente consideración:

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL. OBLIGATORIEDAD.** De acuerdo al texto del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, es obligatoria para las Salas del Tribunal, pero esta últimas podrán no aceptarlas si existiera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contrario, ya que esta última es obligatoria para los tribunales administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Revisión 181/71, resuelta en sesión de 2 de febrero de 1979.

De lo anterior se establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para los Tribunales Administrativos y de ahí entonces su observancia, la importancia que alcanza es muy grande a tal grado que una jurisprudencia emitida durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1938 establece:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- SE REFORMA LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1940. Los textos legales no deben considerarse de modo aislado si no en relación con la jurisprudencia que sobre ellos haya emitido el más alto órgano de Justicia de la Nación. Es facultad de las Salas del Tribunal Fiscal invocar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia aún cuando contradiga el texto legal.

Queja No 1813/53. Resuelta en sesión de 18 de noviembre de 1959, por II contra.

De lo antes citado concluimos:

a) En rigor, la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llena las lagunas de ésta, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructura como unida, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales.

b) Es interpretativa, ya que explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

En este sentido consideramos a la jurisprudencia que al inicio de este punto citamos, para el efecto de desentrañar la naturaleza de los alegatos en el juicio fiscal, tal señalamiento lo hacemos en virtud de que de la lectura de la jurisprudencia se desprende que no hay obligación de tomarlos en consideración al dictar sentencia al citar "aún cuando la omisión de tomarlos en cuenta (los alegatos) en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado (Código Fiscal de la Federación). Ya que desde nuestro punto de vista consideramos que la jurisprudencia no puede ser derogativa en nuestro derecho, ya que pugna con el artículo 14 constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior"; Además el artículo 10 del Código Civil, agrega que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso o práctica en contrario".

Como ya se ha dicho la jurisprudencia reviste a ciertas y concretas resoluciones de fuerza compeladora solamente si se reúnen determinadas condiciones o requisitos ineludibles como lo es por ejemplo que sean 5 precedentes en un mismo sentido para formar la jurisprudencia.

Pero es necesario señalar que existen otros precedentes de los mismos tribunales, que norman casos concretos analizados en la sentencia respectiva, posiblemente tomados de numerosos asuntos, pero que no llenan las condiciones y los requisitos formales antes apuntados para ser jurisprudencia, la verdad que nuestros precedentes son algunos forzosos que llegaron a concretarse en jurisprudencia que es obligatoria, como ya lo expresamos; y los precedentes aislados por no tener el carácter de jurisprudencia constituyen opiniones respetables, o sea aquellos que no se ajustan al condicionamiento estipulado por la ley.

Sin embargo el estudio y la aplicación de precedente pueden servir para localizar criterios correctos en la búsqueda de ese ideal de justicia que todos desean

El hecho de hacer mención de los precedentes nos lleva a desear que se realice una depuración de éstos, ya que publicados en el Semanario Judicial de la Federación, se estudien, anoten y comenten los criterios de los tribunales federales no en un examen aislado de sentencias, sino abarcando periodos de tiempo en que a través de ellos se estudien instituciones o temas para demoler así los hábitos de conformismo y rutina que frenan en algunos aspectos el desarrollo de la actividad jurídica.

Para terminar este breve paréntesis debe concluirse que la utilización de los precedentes es labor de todos los días en nuestros juzgados y tribunales. El trabajo de decidir los asuntos planteados de acuerdo con los precedentes aplicables, es similar a decirlo conforme a lo dispuesto por el precepto de un ordenamiento legal. La resolución judicial que los tome, sólo causa agravio cuando el juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que comete aplicando inexactamente la ley. Desde luego ningún juzgador consiente de su oficio ve su función solamente así, es cuando no existe precedente aplicable, por ejemplo, ya que es cuando empieza la tarea auténtica de creación judicial, comienza en verdad para el juzgador, pues entonces debe aplicar e interpretar los preceptos de la ley, y así en algunos casos crea un precedente para los gobernados que sean sometidos a un asunto a su consideración, y así de esa manera pueden ir creando criterios que en muchas veces será similar con otros criterios, y así crear la jurisprudencia.

El presente paréntesis lo elaboramos en virtud de que quede claro cual es el criterio que seguimos ajustando a la ley, ya que tratamos de no caer en incongruencias en el presente desarrollo del tema, en virtud de que hemos venido utilizando y utilizaremos en los subsecuente, tesis y jurisprudencias, tanto de la Suprema Corte, colegiados de circuito y del mismo tribunal fiscal de la federación, en forma conjunta, sin que esto sea motivo para confundirnos qué es la jurisprudencia y las tesis que sientan precedentes, debido a que tenemos claro cuál es la importancia y alcance de una y otra.

Por otro lado, no tocamos la jurisprudencia y las tesis que forman precedente en el tribunal fiscal, en virtud de que tal estudio ya lo elaboramos en el primer capítulo en su parte final, y a nuestra consideración resultaría ocioso repetirlo en este punto, ya que dejamos asentado previamente para el momento que así lo requiriera el presente desarrollo del tema.

Ahora bien, retomando el tema cuando establecimos el concepto de alegatos en Materia Fiscal, citamos que es el escrito donde una o ambas partes, argumentan los razonamientos jurídicos tendientes a ilustrar al magistrado instructor sobre la litis planteada, es aquí donde infiere que el análisis es sobre los hechos controvertidos fijados previamente por la litis, y por lo tanto los alegatos no forman parte de ésta, que de hecho cabe afirmar que la figura de los alegatos no forman parte de la litis en ningún otro proceso.

A mayor abundamiento cabe citar la siguiente tesis:

**"ALEGATOS DE LAS PARTES. NO CONSTITUYEN UN PUNTO DE LA LITIS -** No se incurre en violación del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles por no estudiar los alegatos de las partes, ya que esas argumentaciones no constituyen parte de la litis que si deben ser materia de estudio y resolución, sino únicamente sirven para ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar el fallo definitivo y por tanto, no está obligado a hacer referencia de ellos en la sentencia y menos apoyarse en su contenido." (14)

Amparo directo 1619/82.- Carmen Chaparro Peregrino. 20 de enero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra Santiago.- Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

---

14 Informe de Labores correspondiente al año 1985 3a. Parte Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Tesis pag 144

Como se puede observar, la obligación de resolver de la Sala de conocimiento del asunto es sobre la litis planteada, y que se integra ésta únicamente con la demanda y contestación, y en el caso de la negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y con la contestación a esa ampliación.

Nos parece hacer esta apreciación, porque en los alegatos no se puede introducir cuestiones ajenas a la litis, ya que los argumentos deben ser congruentes con ésta.

Al respecto en el juicio de amparo directo 1135/89, se dictó la tesis que indica

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIA DEL. ALEGATOS.-** Es correcta la determinación de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, al dictar sentencia en un juicio de nulidad, de no tomar en cuenta una cuestión, introducida por una de las partes al formular alegatos, pues el contenido de éstos debe ser congruente con los argumentos planteados, por que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, no permiten que en los alegatos se hagan valer cuestiones ajenas a las planteadas en la demanda en su ampliación y en la contestación de ambas.

**Amparo directo 1135/89.- Omnibus de México, S.A. de C.V.- 14 de julio d 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: María de Fátima I. Sámano Hernández.- Secretaria: María Rocío Ruiz Rodríguez.**

Dada la importancia y trascendencia de los requisitos que debe cumplir la demanda ya que uno de los aspectos aludidos en el capítulo segundo sobre ésta, con respecto a la expresión de agravios, ahora en el Código Fiscal de la Federación llamados conceptos de impugnación, es indudable que en la demanda se deban expresar, ya que los conceptos de impugnación formaran parte de la litis y no las cuestiones introducidas en los alegatos ajenas a la litis.

De acuerdo a lo anterior, para ir tratando de diferenciar lo que son los alegatos y los agravios, cabe recordar que el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales.

El derecho objetivo está integrado de normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.

El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos determinando lo que unos pueden hacer y por lo tanto no debe ser impedido por los demás.

Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respetan la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionadora y va dirigida a los órganos del estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Pero cuando el derecho subjetivo es violado sólo puede tener plena vigencia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El estado tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo. en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio.

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal de ser respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es. antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto

Decimos que el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar un proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido es la acción.

Pero la acción no solo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener un respeto a una tutela del derecho subjetivo y por tanto la actuación de un derecho objetivo sino que lo vivifica hasta su terminación.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que solo el juez pueda dar, y efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

El proceso es entonces una relación jurídica entre el juez, actor y reo.

La llamada relación jurídica procesal es el conjunto de relaciones jurídicas esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo que median entre el actor, estado y demandado y estado nacidos del derecho de acción y contradicción en juicio.

Es entonces cuando entendemos que la demanda es el escrito inicial, con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto

Ahora bien, a partir del supuesto que la acción es un poder puramente procesal, independiente del derecho substancial hecho valer, que se basa en la capacidad que compete al ciudadano de poder hacer funcionar la maquinaria jurisdiccional

Consideramos entonces a la demanda como el medio, el instrumento adecuado para iniciar el proceso fiscal, que sirve para actuar las normas sustantivas en el caso concreto.



Hasta el momento hemos visto que la demanda es la forma en que se hace valer la acción y como tal se dirige al adversario a través del órgano jurisdiccional y produce como consecuencia jurídica inmediata la constitución del proceso, es por tal motivo que desarrolle en manera sintética lo expuesto para llegar a este punto, la demanda por que es ahí donde expresamos los agravios, aunque en la reforma sufrida al código fiscal se establezcan como conceptos de impugnación (artículo 208 del Código Tributario), la razón que los agravios estén en la demanda es para el efecto que éstos serán parte de la litis a plantearse, a diferencia de los alegatos que no son parte de ésta, e incluso esta figura jurídica se da en la fase conclusiva del proceso fiscal, he ahí de no confundir los agravios con los alegatos ya que son figuras jurídicas distintas, y por lo tanto creemos necesario hacer una distinción, y al efecto analizaremos los conceptos que los autores nos dan sobre este punto, porque incluso varios de ellos confunden como sinónimos la figura de los alegatos con la de agravios, por tanto al analizar dichos conceptos, trataremos de ir diferenciando y señalando tales consideraciones.

Los vocablos alegatos y expresión de agravios son figuras jurídicas distintas. Sin embargo el Diccionario Procesal del Maestro Eduardo Pallares define "Alegar o expresar agravios. Hacer valer por medio de un escrito los agravios que causa una resolución judicial o alguna de las partes" (15). Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Argentina Omeba, expone "Alegatos.- Es una acepción general, significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o criminal."(16)

Esta idea centraliza el concepto de alegatos, común a la acción de alegar agravios o expresar agravios y a de alegar de bien probado.

".. Los Códigos de Procedimientos establecen la forma en que debe ser presentada la exposición de los agravios, designar la forma en que debe ser presentada la exposición de los agravios. Expresión de Agravios, decir de agravios, alegar agravios, designan la forma que desde el Derecho Español se usa para hacerlos llegar al estrado judicial." (17)

---

15 Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1996. pag 79

16 Enciclopedia Jurídica Omeba tomo I-A Buenos Aires. 1976. pag. 636.

17 ibid pag 613.

En los anteriores conceptos se advierte claramente que se usan los vocablos alegato y agravio como sinónimos, por lo tanto debemos dejar bien claro que existen grandes diferencias entre estos vocablos: suele suceder que en la práctica que al expresar alegatos nos quejamos de violación o al expresar agravios éstos se alegan

El concepto de alegatos ya lo analizamos y mencionamos anteriormente en este capítulo, por ello citaremos ahora el concepto de agravio:

“Agravio - Es una acepción general en el lenguaje jurídico, se designa con este vocablo al perjuicio, menoscabo material o moral que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus intereses materiales y de carácter moral y efectivo...” (18)

El maestro José Becerra Bautista dice: Los agravios son los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida violó preceptos legales. Por tanto, deben citarse los preceptos legales violados. (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados. (19)

Con base en lo anterior, el agravio es la lesión o perjuicio o daño que una persona recibe en sus derechos o intereses por consecuencia de una resolución malamente fallada que es recurrible para el efecto de revocar, modificar o confirmar según sea el caso, restituyendo al afecto sus derechos violados en dicha resolución.

En tales circunstancias haremos cita de las diferencias entre alegatos y expresión de agravios:

1.- Los alegatos se dan en la fase conclusiva antes de dictarse sentencia (artículo 235 del Código Fiscal de la Federación).

2.- Los conceptos de impugnación (antes expresión de agravios que le cause el acto impugnado), deben hacerse valer en la demanda, o en su caso de negativa ficta, y en los demás supuestos que prevé el artículo 210 del código tributario, con la ampliación de la demanda.

3.- En los alegatos se invocan argumentos en favor de las pretensiones de las partes y en base el desahogo de las pruebas.

---

18 Id

19 Becerra Bautista, José Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, 4a. Edición de Cárdenas editor y distribuidor Mexico 1977 pag 216

4.- Los conceptos de impugnación, deben dar sentido jurídico a los preceptos legales que se invocan haciendo notar al magistrado instructor que la resolución dictada por la autoridad administrativa le cause perjuicio.

5 - En los alegatos se debe demostrar al magistrado instructor, que el hecho quedó demostrado precisamente a través de la ley o jurisprudencia aludida.

6 - Los conceptos de impugnación deben llenar ciertos requisitos, que son, mencionar la parte de la resolución administrativa, en que se cometió la violación; deberá argumentar los razonamientos y citas de leyes o doctrinas en que se funde.

7 - en los alegatos la parte interesada debe acreditar al magistrado instructor de la norma aplicable al caso concreto por medio de las conclusiones lógicas a que ha llegado, después de todo lo actuado.

8.- Los conceptos de impugnación deben estar en relación e inmediata con los fundamentos de la resolución impugnada, debiendo contener las disposiciones, legales que estime infringidas y su concepto.

9.- Los alegatos tienen por objeto demostrar al magistrado que la pretensión de las partes quedó acreditada con el resultado de las pruebas aportadas por su parte y el no acreditamiento de la contraria mediante la exposición razonada escrita que se da, antes del cierre de instrucción.

En relación a estas diferencias y lo que señalamos anteriormente en que al expresar alegatos nos quejamos de violación y cuando expresamos agravios éste los alegamos. La Suprema Corte de la Nación ha sustentado los siguientes criterios.

**"ALEGATOS LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADA A CONSIDERARLOS AL FALLAR.-** Es infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración al fallar, los alegatos producidos por la quejosa, porque los alegatos constituyen sólo la opinión de las partes y no forma parte de la litis, no la modifican pues ésta se fija con la demanda y contestación. Además, no es correcto que pretenda reproducir los alegatos como conceptos de violación, pues estos deben exponerlos en su demanda de amparo el quejoso." (20)

---

20 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. pag 156

Expuesto de tal manera las diferencias marcadas, debemos insistir en que no se debe caer en el error de tratar a los alegatos común a los agravios, ya que existe dentro del derecho procesal al principio de concreción de litis que postula que el juicio debe limitarse a ésta, o sea, concretarse a los puntos controvertidos

Por regla general, la fijación de la litis se hace entre el escrito de demanda y el de su contestación. Pero en el derecho procesal fiscal existe una excepción a esta regla puesto que la litis se forma con la resolución impugnada, la demanda y contestación de la misma.

Aún más, dentro de esta salvedad encontramos casos como los ya mencionados en que se reclama una negativa ficta, en los cuales la litis se forma con la resolución impugnada, la demanda, la contestación de la demanda y la ampliación de la misma. De ahí que no se comparta la opinión de Dolores Heduán Virués, cuando afirma que en la demanda "la expresión de los fundamentos de derecho debe ser exhaustiva a conveniencia del demandante, ya que entre ellos y los que contenga la resolución impugnada se establece propiamente la litis del negocio". (21) Aceptar que la litis se fija con estos elementos equivaldría a desestimar la importancia que tiene la contestación de la demanda y la ampliación de la misma.

Debe entenderse que la demanda y la ampliación de la demanda son dos actos que participan de la misma naturaleza y que para efectos de la formación de la litis deben examinarse como un todo orgánico, esto es, el señalamiento de la pretensión de la actora y los fundamentos jurídicos en que se apoya, pues en los casos en los que el Código Fiscal de la Federación permite que se produzca la ampliación de la demanda, siempre existe un elemento de incertidumbre, un desconocimiento del acto sobre elementos fundamentales de la litis a plantearse, de modo principal, los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, por lo que la ley le brinda la oportunidad de formular su demanda en dos momentos distintos, de presentarla en dos actos, en lugar de hacerlo en uno solo, de agotar en un solo momento el señalamiento de su pretensión y la expresión de concepto de nulidad.

---

21 Dolores Heduán Virués Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, Compañía Editorial Continental, S.A. México 1961 pag. 185

La función primordial de los alegatos debemos entender que por su naturaleza jurídica, cada una de las partes deben demostrar al magistrado instructor los hechos constitutivos de su acción y los hechos de sus excepciones, tratando de demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de las normas sustantivas existentes como quedaría demostrado.

No obstante lo anterior la función del Magistrado instructor no puede ser remplazada por las partes y en consecuencia el tribunal no puede quedar vinculado por las alegaciones de las partes, ya que los alegatos provienen de parte interesada en el litigio y por tanto existe el ánimo de que sus alegaciones favorezcan en lo general a su pretensión correspondiente, por lo que el magistrado instructor debe guardar la actitud de estudiar los puntos controvertidos y hacer uso de sus facultades que la ley otorga de dictaminar de manera clara y precisa congruentemente; ya que su obligación se limita a resolver sobre la litis planteada y no a los alegatos aun cuando lo oriente jurídicamente.

Los Alegatos sirven, esencialmente a la parte demandante, para que se haga un examen comparativo entre las causales de ilegalidad expuestas en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada y la contestación que produce la autoridad demandada a cada una de ellas, así como de sus pruebas, con el objeto de destacar que esta última no alude a todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien alude parcialmente a alguno de ellos, o bien se pretende mejor el acto combatido introduciéndose argumentos no expuestos en éste, o invocándose disposiciones no citada en él.

Hay que evitar que la autoridad con su contestación, se sustraiga de la litis y si lo hace hay que destacar ello al elaborar los alegatos.

Litis en Juicio de Nulidad.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal vigente, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Ahora bien, cabe señalar que el actual Código Fiscal de la Federación no contempla la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor, establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, de donde se sigue que efectuado una interpretación armónica de los artículos 215 y 237 del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá introducir cuestiones diversas a las planteadas originalmente, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto

combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o en su caso de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes (22)

Ahora bien, como los alegatos sirven para destacar lo expuesto en el escrito de demanda, rebatir lo que la autoridad demandada contesta exponiendo las irregularidades o excesos de la misma al pretender mejorar el acto impugnado, así como para invocar precedentes jurisdiccionales o jurisprudenciales establecidas por la sala superior o por los tribunales judiciales federales, el contenido de ellos no puede formar parte de la litis como tampoco la parte actora puede aprovecharlos para mejorar su defensa introduciendo argumentos no expuestos en la demanda.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal, sobre lo anterior ha expresado:

Litis en el juicio de Nulidad. No forman parte de la misma, el escrito de Alegatos. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación tenían la obligación de recibir la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas por las partes y además la de oír y recibir los alegatos de las mismas en la audiencia de ley, sin embargo, no tenían la obligación de analizar argumentos novedosos dados en los alegatos, toda vez que éstos no formaban parte de la litis conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación de 1967, ya que ésta únicamente se integraba con la resolución combatida la demanda y la contestación. (23)

Dicha Sala confirmó lo anterior al sostener:

Alegatos en el Juicio de Nulidad. No forman parte de la litis planteada en aquél. La litis en el juicio de nulidad se integra con los motivos y fundamentos de la resolución impugnada y con los argumentos de impugnación de la parte actora, y con la contestación a la demanda referida a esos motivos y fundamentos, y no con los razonamientos expresados en los escritos de alegatos, ya que no se permite que en los alegatos se hagan valer cuestiones ajenas a las planteadas en la demanda, en su ampliación y en la contestación. (24)

22 Revisión 1423/83 Visible en la R.T.F.F. de febrero de 1985, pag. 627.

23 Revisión 687/84 Visible en la R.T.F.F. de marzo de 1985, pag. 731.

24 Amparo directo 1135/89 Visible en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, al terminar el año de 1989, 3a parte Tribunales Colegiados de Circuito. Vol. I, pag. 176.

Sin embargo, se ha observado que buen número de magistrados instructores no toman en cuenta lo expresado en los alegatos, no obstante destacarse en ellos graves irregularidades.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de lo anterior sostiene la tesis:

Alegatos en el Juicio de Nulidad. No formar parte de la litis. La sala responsable al haberse concretado a hacer referencia a lo expuesto por la actora en la demanda fiscal, sin tomar en cuenta lo expresado por aquélla en su escrito de alegatos, actuó estrictamente conforme a derecho, ya que la litis fijada y sobre la que debe resolver la Sala responsable, se conforma con lo expresado en la demanda y contestación de ésta, sin que exista precepto legal alguno del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación a analizar directamente las argumentaciones documentos adjuntos o los mismo, toda vez que el actor no se encuentra en condiciones de controvertir una prueba que acompañó la autoridad a sus alegatos, por que no formó parte de la litis, ni la Sala A que estaba obligada a ordenar dar vista al actor del escrito de los alegatos, porque no existe ningún precepto legal que la obligue a ello, y por que la promoción que acompañó la autoridad no tenía el carácter de prueba superveniente. (25)

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó la tesis de la Sala Superior al resolver:

Tribunal Fiscal de la Federación, Sentencias Del. Alegatos. Es correcta la determinación de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, al dictar sentencia en un juicio de nulidad, de no tomar en cuenta una cuestión introducida por una de las partes al formular Alegatos, pues el contenido de éstos debe ser congruente con los argumentos planteados, porque el artículo 235 del Código Fiscal que se hagan valer en los alegatos, por lo que éstos no forman parte de la litis, de ahí que al no haber sido tomado en cuenta por la Sala responsable y al haber concretado a hacer referencia a la demanda fiscal, no le arroja perjuicio alguno a la hoy quejosa. (26)

Posteriormente dicho Tribunal Colegiado cambió de criterio al expresar.

25 Revisión 1436/83 Visible en la R T F F. de abril de 1985, pag. 829.

26 Amparo directo 585/86 Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al terminar el año de 1986 3a parte Tribunales Colegiados del Pnmer Circuito. pag. 45.

Alegatos, escrito de, debe analizarse en sentencia por el Tribunal Fiscal. Tomando en cuenta en consideración que el escrito inicial que contiene la demanda de nulidad formulada por la hoy quejosa, fue señalada como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, un lugar fuera donde reside la responsable, entonces si la quejosa en uso del derecho que le otorgan los dispositivos 230 y 235 del Código Fiscal de la Federación, formuló dentro de los cinco días concedidos sus alegatos, documento que depositó en la oficina de correos, antes de vencer el término concedido, es evidente que tales pruebas debieron admitirse y sus alegatos tomarse en consideración al momento de dictarse sentencia respectiva, y al no hacerlo así, la sala responsable violó en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento, afectándose su defensa, tal y como lo prevé el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo. (27)

Se estima correcto el cambio de criterio por cuanto que si en el escrito de alegatos dada amplia los fundamentos de la resolución impugnada, o introduce argumentos que no contiene ésta, o no repara que se cita una jurisprudencia de la Sala Superior o de un Tribunal Colegiado que obligan a la Sala a ajustarse a ella el magistrado instructor con su omisión va retardar la conclusión del negocio.

Si de la lectura de los alegatos no se desprende algo que llame la atención del magistrado instructor, bastaría que en el proyecto de sentencia que elabore manifieste que se recibieron los alegatos tomados en consideración.

De no resultar obligatorio para los magistrados instructores tomar en cuenta los alegatos, entonces saldría sobrando el que las partes tuviesen un plazo presentarlos, así como lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 235 que establece "Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia"

---

27 Amparo Directo 102/89. Véase en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su presidente al terminar el año de 1989. 3a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Vol. I. pag. 753.



Contencioso Administrativo, Alegatos en el Juicio. Sentido en que deben interpretarse. Entendiéndose por alegatos las razones de una parte para debilitarlas de la contraria en las que se pide a modo de conclusión y, en forma destacada, lo que a los hechos invocados y al derecho consiguiente corresponde, es claro que tales argumentaciones siempre deben ser relativas y congruentes con las acciones, pretensiones y excepciones originalmente planteadas, no pudiéndose, en consecuencia cambiar en ellas las originales causas de pedir, esto es, no variar o enmendar la litis ya integrada. (28)

Después de haber precisado que los alegatos no forman parte de la litis y solo se puede argumentar sobre lo relativo ésta para una mejor orientación e ilustración jurídica de las pretensiones del que hace valer los alegatos nos abocaremos sin pretender de ninguna manera abarcar en este breve punto todos los temas anteriormente apuntados, si consideramos necesario precisar el concepto de prueba que nosotros aportamos en el segundo capítulo, puesto que es un elemento fundamental del tema que estamos tratando.

Múltiples han sido los intentos de definirla, así a guisa de ejemplo, encontramos que Porras y López nos indica que “La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, con la característica de la legalidad, por que se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido ” (29)

También Briseño Sierra dice “La prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo. La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido” (30) y más adelante apunta; “Prueba entonces, es la eficiente reproducción del acontecimiento, en los términos de legalidad aplicable” (31)

Couture mismo ,señala en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil que “la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio” (32)

---

28 Amparo directo 324/91 visible en el Semanario Judicial de la Federación. 8a. época. Tomo VIII, agosto de 1991

29 Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios, S.A. México 1969. pag. 213 y 214

30 Briseño Sierra, Humberto Derecho Procesal Fiscal. 2a edición, de cárdenas editor y distribuidor. México 1975 pag 419

31 Ibid pag 420.

32 Couture, Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. edición. 15a. reimpresión. editorial de palma. Buenos Aires 1990 pag 217.

El tema de la prueba es uno de los más importantes en materia procesal en general, y particularmente en materia procesal fiscal. Su planteamiento y su desarrollo presenta problemas interesantes de resolver y como ya bien lo señala, Mario Pugliese en su obra, tradicional para los estudiosos del Derecho Fiscal, la prueba es el Proceso Tributario "en el proceso tributario, la prueba constituye la base indispensable para la determinación de la obligación fiscal del contribuyente y en consecuencia, para la resolución de la litis.

Ahora bien, deducimos que en materia fiscal la prueba adquiere capital importancia, por la función eminentemente publicista, del proceso contencioso fiscal, y es por ello que lo abarca totalmente, en cuanto a que, en la normalidad de los casos, está en la prueba de substancia fin del proceso.

Desde nuestro punto de vista en el segundo capítulo establecimos el concepto prueba que es el acto jurídico procesal cuya esencia consiste fundamentalmente, en la reproducción que generase ante el juez, de los diversos sucesos que conforman la litis, exteriorizándose como medio, acción y resultado que tiene a provocarle convicción a certeza, para que resuelva de la pertinencia y eficacia del mismo.

Es preciso que las partes alleguen al juzgador, material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

Por tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñara una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

Sin embargo hay que considerar que el desahogo de las pruebas deviene en la formalidad esencial del procedimiento, ya que en cualquier ordenamiento adjetivo ya sea civil, penal, administrativo o laboral, debe regular la función jurisdiccional de manera que se de oportunidad de defensa a los afectados; comprendiendo este requisito dentro del proceso, como lo es en el proceso fiscal, las fases procesales correspondientes, postulatoria, probatoria y conclusiva o de alegatos, finalizando con la sentencia. De estas formalidades esenciales no podría prescindirse, teniendo igual derecho a la defensa las partes, por lo que si no se proporciona esa oportunidad de audiencia debe considerarse inconstitucional

En el proceso fiscal el magistrado instructor está sujeto de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas piden o de lo que ellas demuestren. La doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto a que es una actividad potestativa para las partes pero sí no lo desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad

En los alegatos ante el Tribunal Fiscal de la Federación no solo se refieren las argumentaciones sobre los puntos controvertidos, o sea, la litis, sino que esas argumentaciones también pueden consistir en una recapitulación en forma sintética las razones jurídicas legales y doctrinarias que surgen de las pruebas acumuladas.

Couture define los alegatos de bien probado, como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba principal en el cual expone las razones de hecho y de derecho que abarcan sus respectivas conclusiones. Estos alegatos de bien probado por su propia naturaleza deben producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes del auto de citación para sentencia.

Ahora bien, en el Tribunal Fiscal de la Federación está obligado a admitir todas las pruebas con excepción de las señaladas en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y en su fallo deben ser estudiadas y valoradas por la misma. de lo contrario existe violación a los artículos 234 y 214 del Código Fiscal de la Federación.

Sin duda es obligación de los tribunales de instancia analizar todas y cada una de las pruebas que pueden influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo, deja de considerar una o varias pruebas de las que podían favorecerle en el proceso contencioso fiscal cuando una o varias pruebas son desechadas por la Sala Fiscal del conocimiento del asunto, procede el recurso de reclamación.

Como se puede observar, de lo analizado podemos concluir:

1.- Los alegatos son argumentaciones jurídicas en relación con la litis y las pruebas aportadas.

2.- Los alegatos no son parte de la litis.

3.- En los alegatos no se pueden introducir cuestiones novedosas que debieron plantear antes de la formación de la litis.

4 - Los alegatos ilustran y orientan jurídicamente al magistrado instructor.

5 - Los alegatos no remplazan la función del Magistrado instructor, por tanto la obligación de resolver se limita, en la litis planteada y a lo que se ha probado y no a los alegatos.

6 - Los alegatos solo apoyan los razonamientos de la demanda y confirmados por las pruebas hechas valer en la audiencia, para el solo efecto de precisar con mayor claridad las violaciones legales que en concepto del actor cometió la contraria

7 - Los alegatos constituyen una carga procesal.

8 - Los alegatos en el Tribunal Fiscal de la Federación, no solo pueden ser alegatos de buena prueba, si no además de todo la planteado en la litis, constituyendo la conclusión lógica de la actividad de la partes en el proceso fiscal

Apreciamos que de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, por tanto constituye una obligación del magistrado instructor tomar en cuenta los alegatos en su fallo pero, en la actualidad los alegatos no son considerados y una de las razones tal y como lo expresa la jurisprudencia citada al principio de este punto, los alegatos no constituyen parte de la litis y solo hay obligación por parte de la Sala Fiscal de resolver sobre ésta y no sobre los alegatos, ya que éstos no trascienden en el resultado del fallo, en este orden de ideas nos referimos que la jurisprudencia no puede ir más allá de lo que dice la ley, debido a que se trata fundamentalmente de la interpretación, que se justifica en el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición, esto permite inferir que la jurisprudencia es la interpretación reiterada, que consuetudinariamente se ha hecho sobre un punto de derecho, por tal razón solo estamos de acuerdo cuando la jurisprudencia citada dice en una parte de su texto, que los alegatos no trascienden al resultado del fallo que dicta la sala fiscal, por que, como ya se dijo, no forma parte de la litis, pero el hecho de que las argumentaciones vertidas en los alegatos solo sirvan para ilustrar y orientar al juzgado, no implican violar la obligación que establece el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación ya que como lo establece el Código Civil en su artículo 10 "Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso o práctica en contrario", esta apreciación la hacemos ya que de la lectura de la jurisprudencia

que hacemos referencia se desprende que no hay obligación de tomar en cuenta los alegatos aún cuando esto implique una clara transgresión al artículo 235 del Código citado, sin duda nos encargaremos en los puntos siguientes sobre este problema para el efecto de formular una reforma al artículo.

Por otra parte, de acuerdo con nuestro punto de vista para que la omisión de los alegatos cause perjuicio y por ende, se haga necesaria la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en el fallo, es menester que no se limiten a repetir los mismos razonamientos que se expusieron en los conceptos de nulidad, pero no hay que olvidar, y tal como lo establecimos anteriormente, no se pueden introducir cuestiones novedosas ya que éstas debieron ser formuladas antes para el planteamiento de la litis, por tanto los alegatos sólo son un resumen de lo actuado con el fin de demostrar al juzgador que ha demostrado los extremos de su acción, por lo tanto aunque no se repiten los conceptos de nulidad, las argumentaciones vertidas por la parte interesada en el litigio, es con el fin de que exista el ánimo que sus alegaciones favorezcan en lo general a su pretensión, siendo la conclusión lógica a que llegan, de todo lo que se ha actuado. De tal forma exponemos que cuando la Sala Fiscal responsable omite hacer referencia expresa al escrito de alegatos, y presentando en tiempo y forma que no puede ser otra, para que se pueda demostrar, como que en dicho fallo, existan uno o dos considerandos cuando menos, en los cuales se ocupe la sentencia de analizar los alegatos presentados por las partes; violando con esa exclusión el artículo 235 del Código Tributario Federal que obliga a las Salas del Tribunal Fiscal a tomarlos en consideración al dictar sus sentencias, consideramos y sostenemos que dicha omisión no le causas agravio jurídico alguno al actor, si el escrito de alegatos es como establecimos una mera reproducción de determinado concepto de nulidad, porque desde nuestro particular punto de vista la Sala Fiscal ya se ocupó, al dictar el fallo impugnado, creemos entonces en ningún momento se deja en estado de indefensión, en virtud y como lo establece el artículo 235 del Código en cita, el magistrado instructor debe percatarse que una vez concluido la substanciación del juicio, no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, esto quiere decir que las partes ya han agotado todos los medios de defensa dentro del procedimiento del cual tuvieron oportunidad, hasta antes de dictar sentencia y no habiendo cuestión pendiente que impida resolución, notifica por lista a las partes para los alegatos, pero en ningún momento se deja en estado de indefensión a alguna de las partes, ya que los alegatos por su naturaleza son los razonamientos jurídicos tendientes a ilustrar al magistrado instructor, sobre la litis planteada, demostrando así que sus consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, la eficacia de las pruebas desahogadas estableciendo así conclusiones de que ellas deriven, pero en ningún momento se desprenden cuestiones novedosas que trasciendan al fallo, porque no se pueden alegar cuestiones fuera de la litis; no habiendo jurídicamente mayor

utilidad de esta figura que el de ilustrar y orientar al juzgador. Por lo tanto consideramos que a nada práctico conduciría el conceder el amparo para el sólo efecto de que la autoridad responsable hiciera alusión expresamente al escrito de alegatos, sin que tal alusión condujera a variar el sentido de la resolución; lo que por otro lado pensamos contraría al principio de economía procesal contenida en el artículo 17 Constitucional

### **4.3. Objeto**

En este punto, es importante señalar las opiniones que diversos tratadistas dan en cuanto al objeto de los alegatos, sin embargo debemos mencionar que al abordar el tema, los estudiosos no han reparado en las implicaciones prácticas que su producción conlleva; ya que resulta del conocimiento de todos aquellos, que han o tienen contacto con el ejercicio de la abogacía, la ineficiencia y desuso de la expresión de alegatos.

En el análisis que se ha llevado de los alegatos precisamos que no constituyen otra instancia dentro del procedimiento, si no sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado.

Incuestionablemente, debido a la faz que con el devenir del tiempo ha adquirido el proceso en general, el objeto de la presentación de un alegato, como acto de las partes, inmediato anterior, tienen origen en las imperfecciones de que ha venido adoleciendo el procedimiento, es decir, cuando los principios doctrinales en que se basa el proceso eran observados, inmediatez principalmente, si observamos con mayor detenimiento, la oralidad que fue la forma primaria de procedimiento, tal y como eran antes de tonarse escrito durante el imperio Romano de Oriente, sistema este último que fue más tarde ratificado en el *solemnis ordo iudicarius*, del medioevo, para llegar a los tiempos modernos un procedimiento escrito, lento, pesado y falto de vivencia; no se hizo necesario la presentación, de las partes de una recapitulación de todo lo actuado. Pero cuando el proceso perdió oralidad y obviamente, inmediatez y se encaminó a la escritura, se hizo patente la necesidad de presentar un alegato, previo a la sentencia, luego entonces, a este momento procesal debió consagrarle un etapa dentro del procedimiento, etapa que desde entonces y hasta nuestros días tiene un objeto primordial, que cada una de las partes presenten al juzgador las argumentaciones jurídicas en que sustenten la legalidad de sus pretensiones, es decir, que el objeto principal de la etapa preconclusiva es que las partes tengan la oportunidad de reconsiderar sus pretensiones, de analizarlas y valorarlas con los resultados de la etapa probatoria con la finalidad de que se sepan exponer el panorama global del asunto y en consecuencia lógica inferir sus conclusiones.

Considerando lo anterior, iniciaremos con la opinión que el Doctor Gómez Lara nos da al respecto:

"Tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contra parte." (33)

El objeto de los alegatos, nosotros deducimos que si las partes recapitulan en forma sintética los razonamientos de carácter jurídico del debate y las pruebas desahogadas, le proporcionarían al juzgador un resumen de todo el material del proceso. En este sentido, Alfredo Domínguez del Río menciona:

"El objeto de los alegatos; es que cada uno de los colitigantes ponga de resalte al juez los hechos sobresalientes del debate y las pruebas rendidas en relación con tales hechos." (34)

La función de los alegatos consiste en que se demuestre jurídicamente la existencia de la norma que en algunos casos puede ser precisa y en algunos otros puede presentarse a interpretaciones y demostrar que las pruebas rendidas acreditan los hechos.

De tal forma que al analizar detenidamente, el interesado de interponer los alegatos debe valorar las pruebas siguiendo criterios que fija la propia ley en los casos de pruebas plenas y en los casos pruebas cuya valoración queda al criterio del juzgador, haciéndole ver la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso y finalmente tratándose de enlazar los hechos demostrados para que los mismos surjan de deducciones lógicas que lleven al convencimiento de hechos desconocidos, y por tanto llegar a la conclusión de la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido, tal como ha quedado demostrado.

Estudiando a la par los criterios de Jaime Guasp. y de Hugo Alsina, por considerar que coinciden en sus ideas, pues para ellos el objeto de los alegatos es aumentar el conocimiento del juez para llegar a la verdad.

---

33 Gómez Lara, Cipriano Derecho Procesal Civil. 4a. edición 1a. reimpresión, editorial Harla, México 1990. pag 123

34 Domínguez del Río, Alfredo Compendio Práctico de Derecho Procesal Civil. editorial Porrúa, S.A México 1977 pag 252

Diríamos que el criterio seguido por estos dos juristas es interesante pero a nuestro parecer de lo que se ha estudiado, el aumentar el conocimiento del juzgado, se requiere de una labor de convencimiento, de tal forma que si fusionamos o compaginamos lo que para el Maestro de Pina toma como objeto de nuestro estudio, "este objeto o finalidad consiste en convencer al juez o tribunal de justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir" (35) y el criterio que acabamos de analizar obtendríamos que el objeto de los alegatos es hacer una labor de convencimiento ante el juez para aumentar el conocimiento de este y poder llegar a la verdad.

A través de razonamientos o argumentaciones tratamos de convencer o persuadir al juez, al órgano supremo jurisdiccional, dado que si no fuera así no podríamos hablar de la existencia de los alegatos.

Y al desarrollar ese razonamiento le allegamos mayores datos al juez aumentando su conocimiento acerca de la controversia y así podrá llegar a la verdad.

Ahora bien, el juzgador quien tiene jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determina si la situación jurídica controvertida, resuelve con fuerza obligatoria los conflictos sometidos a su conocimiento, luego entonces, si la ley procesal da a las partes la oportunidad de allegar al juzgador, después de haber quedado rendidas las pruebas los razonamientos que estima necesarios para producir la convicción jurisdiccional que cada parte busca, apoyando sus respectivos dichos ilustrando sus expresiones con citas doctrinales o jurisprudenciales, con la finalidad de demostrar que ha quedado demostrada su pretensión siendo esta la función primordial, debemos entender que por su naturaleza jurídica, cada una de las partes tienden a demostrar al juzgador los hechos constitutivos de su acción y los hechos de sus excepciones tratando de demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de las normas sustantivas existentes.

Por tanto, se infiere de lo anterior y como ya lo habíamos establecido los alegatos son una necesidad, es decir, son una carga procesal de las partes toda vez que adecuándonos a los conceptos antes vertidos en el capítulo anterior produce consecuencias desfavorables a quien los omite, pues su objeto como lo podemos deducir es el de demostrar por medio de argumentaciones que todo lo actuado dentro del proceso ha confirmado sus pretensiones, pero sin olvidar que los alegatos no son vinculativos para el juzgador, aunque jurídicamente le orienten y plantean la conclusión lógica de la actividad de las partes en el proceso.

---

35 Pallares, Eduardo Op. cit. pag. 79



Si recordamos el concepto que de los alegatos nos dio el Maestro Becerra Bautista, encontramos que el objeto de los alegatos consiste en demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido a su favor. El objeto o función de los alegatos consiste en que se demuestre jurídicamente la existencia de la norma que en algunos casos puede ser precisa y en algunos otros puede prestarse a interpretaciones y cuando no exista norma expresa debe atenderse a la necesidad de integrar el derecho mediante argumentos de la doctrina o la jurisprudencia de donde deriven su existencia por analogía, mayoría de razón o por los principios generales del derecho y demostrar que las pruebas rendidas acreditan los hechos.

Sin duda queda claro que el objeto de los alegatos es el demostrar al juzgador que las pruebas practicadas confirman los hechos afirmados, que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo que el juzgador deberá acoger las respectivas pretensiones al pronunciarse sentencia definitiva.

Como referencia final comentamos en qué consiste el objeto de los alegatos para Guillermo Cabanellas, que es "la demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. (36) Para el Maestro Eduardo Pallares consisten en la demostración que hace el abogado, que la justicia asiste a su cliente " (37)

En el proceso fiscal se exige plantear la controversia al Tribunal Fiscal de la Federación y rendir pruebas para acreditar los hechos controvertidos, siendo indispensables que las partes litigantes hagan una argumentación jurídica para demostrar que la norma legal invocada por ellos, tiene aplicación al caso debatido, acordes con las pruebas aportadas de igual manera, de ahí que el objeto de los alegatos consista en que cada uno de los litigantes pongan en resalte los hechos sobresalientes del debate y las pruebas rendidas en relación con los hechos pues como los alegatos son argumentaciones que formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas confirman los hechos afirmados, que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo que el juzgador deberá acoger las respectivas pretensiones al pronunciar sentencia definitiva, podemos afirmar que la función encierra un silogismo jurídico mediante el cual se concluye a las pretensiones demostradas por cada una de las partes.

---

36 Cabanellas, Guillermo Op. cit. pag. 243.

37 Pallares, Eduardo Op. cit. pag. 79

Para terminar este punto cabe precisar que los alegatos sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles, a la autoridad para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda.

Actor  
Afirma sus pretensiones

Desvirtuar  
por lo tanto

Las excepciones hechas  
por la autoridad en la  
contestación a la  
demanda.

Demandados  
Desvirtuar las acciones de  
la actora

Destacar

Validez del acto  
impugnado.

#### 4.3.1. Finalidad

Pensamos que el objeto de los alegatos constituye a la par de la finalidad del los mismos.

A este respecto debemos mencionar que la función de los alegatos en éste sentido el legislador consideró que el juzgador teniendo la misión de impartir justicia, necesita estar mejor informado de lo acontecido entre los contendientes esto en virtud de que al juzgador no solo se le presenta una controversia sino que tiene la responsabilidad de resolver otros casos que le sometan a su conocimiento, por tanto consideramos que la voluntad del legislador, el de establecer una última oportunidad a las partes, para que resalten en un escrito de alegatos, muy bien elaborado pueda tener una función muy importante en la decisión del juzgador, es así como justificamos por que el legislador establece la obligación de tomarlos en cuenta en el fallo de la Sala Fiscal según el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, ya que solo las partes pueden tener un panorama más amplio y detallado del juicio en el que actúa.

En atención a la finalidad que persiguen los abogados al presentar su escrito de alegatos, es con el ánimo de formarle convicción al magistrado instructor, ya que como establecíamos, que pese al excesivo cúmulo de trabajo con el que actualmente cuentan, el magistrado encontrará en ésta figura, una recapitulación metódica de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y las pruebas de las que se han valido para demostrar el derecho que les asiste, mismo que fue invocado en la primera etapa procesal.

Referente a la formulación de alegatos muchos abogados consideran, que en aquellos juicios en los que la controversia ha sido bastante reñida es importante la presentación de ésta figura ya que aún cuando no constituyan una parte esencial del juicio, bien pueden ofrecer, a la Sala de conocimiento un panorama más amplio en el que hayan acreditado sus aseveraciones y desvirtuado las contrarias, es aquí en donde encuentran la finalidad, que al liberarse de éste carga, funciona en cuanto alleguen al juzgador los elementos necesarios para formar una convicción plena respecto de los hechos alegados por las partes respectivamente en su demanda y contestación, para que este en posibilidad de dictar una resolución favorable a la parte que cumplió mejor la carga probatoria

Es de considerarse que no obstante lo anterior la función del Magistrado Instructor no puede ser reemplazada por las partes, ya que no queda vinculado por las alegaciones de las partes, ya que la obligación del magistrado se limita a resolver sobre la litis planteada, entonces se infiere que la finalidad que persiguen los abogados al presentar su escrito de alegatos es el de producir la convicción o disposición personal del juzgador de que con los razonamientos jurídicos se comprueba el acreditamiento de sus pretensiones, invariablemente tal convicción no puede ser ciento por ciento, ya que en el ánimo del Magistrado Instructor influyen factores éticos que le obligan a aplicar la técnica jurídica y las leyes con exactitud y cuando ésta no sea clara, debe resolver según su criterio finalizando la controversia con una idea de rectitud y justicia atendiendo a la equidad que debe observar entre las partes.

Ahora bien es necesario hacer mención que los alegatos formulados por las partes sólo deben tomarse en cuenta cuando sean formulados conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código en cita, pero como no es posible que las dos partes triunfen en la contienda necesariamente debe precisarse que sólo deben ser atendidos los de la parte que tenga razón siempre y cuando estén bien formulados aunque desde luego únicamente sirven al juzgador como para ilustrarlo sobre el asunto a tratar cuando existiese una acción intentada por una de las partes es claro la alusión que el alegato sirve como ilustración al juzgador aunque no forme parte de la litis.

Respecto a lo anterior, la circunstancia de que la Sala Fiscal no haya tomado en cuenta los alegatos, ni los haya comentado o examinado como sucede en la realidad, sostenemos que no constituye una violación que redundaría en agravio de garantías, por que como ya hemos establecido no se le deja en estado de indefensión a la parte que los haya interpuesto, pero nos es claro que la voluntad del legislador es de establecer en el artículo 235 la obligación de considerarlos para el fallo, ya desde nuestro punto de vista el legislador consideró que en congruencia con la participación activa que la ley encomienda, se deben conjugar con las partes en juicio para allegarse de todo material que sea necesario para estar en situación de conocer la verdad, ya que ésta es única y no se puede dividir, en las jurisprudencias citadas con anterioridad se observa nuestra opinión en el sentido que los alegatos a nuestro atender y como nos los hace notar la jurisprudencia señalada al respecto, ya no son necesarios en nuestra legislación tributaria refiriéndose obviamente a lo que establece el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, porque nosotros pensamos que razón tienen de existir, si la realidad nos muestra que no son tomados en cuenta, aunque claro no podemos decir que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso o práctica en contrario, pero a nada práctico llevaría, pensamos nosotros, que el Magistrado Instructor para no violar la obligación del artículo 235 del código citado, mencionará en la sentencia uno o dos considerados al respecto, porque desde nuestro punto de vista la finalidad que buscó el legislador al establecer que los alegatos interpuestos en tiempo y forma sean considerados al dictar sentencia, es con el objeto que tenga una función importante en la decisión del juzgador en cuanto que los argumentos jurídicos son tendientes a orientarlo e ilustrarlo, de todo lo actuado; pero sin duda no es posible que el juzgador los acoja por igual, por que tiene que fallar en favor de una u otra parte necesariamente tendrá que dejar de lado aquellos alegatos de la parte que pierda, por ser inadecuados o inaceptables para fundar la resolución; y aún cuando en el hipotético caso que el Magistrado instructor los analizara en muchas de esas ocasiones no sacaba provecho alguno y es más, que con la cantidad de trabajo que les abruma de hecho ya no los consideran por no ser de primordial utilidad para ellos, aunque los orienten jurídicamente, ya que la decisión de la Sala Fiscal debe apearse a los conceptos de nulidad que se le formulen en contra de la resolución recurrida y si éstos son fundados o infundados, en nada influirán los alegatos de las partes para cambiar aquella decisión, en este orden de ideas la ley apunta los elementos de convicción, que establecen una clara distinción entre la obligación de probar y disponer de todos los medios para hacerlo que entre éstos se encuentran los alegatos y las partes disponen de estos elementos para tener una mejor posibilidad de éxito en el fallo que se de, creemos nosotros que se logra a través de las pruebas rendidas la convicción del magistrado queda de una manera más firme, porque precisamente las probanzas son el material que van a constituir lo acontecido y en ese sentido, decidir quién tiene la razón sin tener que acudir a los

alegatos, ya que estos y como hemos mencionado han decaído en el desuso, porque de que sirve que se formulen como lo establecen muchos abogados postulantes si el Magistrado Instructor no les tomará importancia y por tanto no serán tomados en cuenta, cierto es que los alegatos no están de moda, sin duda porque en el proceso fiscal no se afecta ninguna parte substancial del procedimiento, que coloque en un estado de indefensión, ya que en los alegatos como así se mencionó en su oportunidad no forman parte de la litis de ahí que lo que no se hizo valer en el procedimiento, esto es en la demanda y contestación, y en el desahogo de las pruebas ofrecidas, no lo podrán hacer en los alegatos ya que éstos son sólo el análisis, hechos por las partes de lo que se ha actuado; lo que ha llevado que muchos abogados han considerado a los alegatos de llevarlos a producir como un mero trámite para pasar a la fase resolutive del procedimiento, ya que de cualquier modo el juzgador tendrá que hacer un estudio minucioso de los autos y resolver conforme a derecho, sin duda es por esta razón que afirmo de que sirve que el magistrado instructor haga mención de los alegatos en uno o dos considerandos de la sentencia ya que si lo hiciera, cosa que no sucede, y viola fragementamente lo establecido por el artículo 235 del código tributario, solo lo haría para no violar tal artículo, sin que esto garantice que se ha hecho el examen que merece esta figura como lo previno el legislador al establecer la obligación de ser considerados en la sentencia, y acudiendo a la naturaleza de los alegatos es con el fin que se oriente e ilustre el magistrado para una resolución mas acorde con la realidad, creyendo el legislador suponemos, que establecer como obligación de ser considerados garantizaría ese examen, pero la realidad nos muestra que no sucedió así y que incluso ni siquiera se cumple con la disposición del artículo citado y de hecho en la jurisprudencia ha confirmado que no viola garantías, por lo que el amparo tampoco resultaría práctico por esa transgresión al artículo 235 del Código Fiscal porque beneficio obtendríamos si solo fuera para que hubiera un extracto de los alegatos en la sentencia sin que esto trascienda al resultado del fallo, y sucedería lo que el terreno de la práctica procesal civil de que ha minimizado la importancia de los alegatos pues, ya hemos anotado la práctica viciosa de que se da en esas audiencias no se da la intervención de las partes, para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto de los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa que las partes "Alegaron lo que a su derecho convino" cuando es sabido por todos que nadie ha alegado nada, y sucedería en la práctica fiscal que ese extracto de los alegatos en la sentencia solo sería con el fin de no violar el citado artículo del Código Tributario, no cumpliéndose entonces el objeto por el cual fueron creados los alegatos.

A fin de poner una solución al respecto haremos una propuesta de reforma más adelante, ya que consideramos que los alegatos en el procedimiento fiscal no son determinantes para los efectos de dictar sentencia, por

los razonamientos que hemos argumentado en títulos anteriores, ya desde nuestro punto de vista lo que la mayoría de los abogados postulantes que no formulan alegatos; es por que es del conocimiento general que el juzgador le da el valor que corresponda tanto a la litis como a las pruebas haciendo caso omiso a los alegatos.

Sin embargo y como hemos mencionado, pese al desuso en que han decaído los alegatos, el Código Tributario los contempla, marcando con esto el final de la actividad procesal, por lo que hace a los abogados, aunque no es la mejor de las prácticas el no interponerlos

Un buen abogado debe siempre cumplir con el requisito de formularlos en la oportunidad que la ley señala, ya que el abogado que al defender su causa está convencido que la justicia y el derecho lo acompañan.

Ya que pensamos que entre la ley y la realidad se encuentra siempre el camino difícil de su interpretación y aplicación. Es tal la fuerza de los usos y circunstancias que a veces las leyes, y muchas de ellas perfectas no se aplican y al ejemplo podríamos mencionar nuestro punto de estudio "Los Alegatos" y podríamos citar más en abundancia. En todo caso, la ley principio general y abstracto; mundo de ideas, exige siempre sus aplicación a un caso y una circunstancia concreta. Exige también que el que interviene en este mundo jurídico realice una operación adecuada. Este es el fin de la leyes, sin duda el que ostenta la desidiosa trascendencia en la vida social y jurídica de un país, ya que considero que la realidad es lo que esencialmente importa, ya que el modo efectivo del derecho creemos es el de dar cada uno lo que es suyo, es lo que en definitiva constituye el auténtico y verdadero régimen jurídico de un país.

#### **4.3.2. Importancia**

Como se ha apuntado, la figura de los alegatos es la última oportunidad que tienen las partes, para el efecto de dar una exposición escrita, que se limita al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados; estableciendo las conclusiones que de ella derivan.

Evidentemente la voluntad del legislador, considero importante que esta figura sea útil para las partes y para el juzgador en la construcción de una verdad legal más compatible con la verdad real, a su razón de existir, los alegatos en el proceso fiscal no han tenido los resultados que se esperaban, como consecuencia de su planteamiento legal, es decir, la obligación de considerarlos en cuenta en el fallo, ya que la realidad nos muestra que los alegatos, han perdido total relevancia en el proceso y en el resultado del juicio, dicho de otra forma ha perdido utilidad.

Ante este panorama, los abogados se desmotivan y caen en la cuenta que es inútil la formulación de alegatos; y si los llegan a producir, lo hacen como mero trámite.

Consideramos que al no cumplirse la finalidad de los alegatos éstos pierden importancia, ya que regularmente el abogado que presenta el escrito de alegatos, independientemente de su profesionalismo y la seguridad en que defiende su causa el juzgador no estudia estas argumentaciones finales, cuando consideramos que se pierde en esencia el objeto y finalidad de éstos, ya que el juzgador no lo considera importante ni trascendente, por no formar parte de la litis.

Para tratar de entender mejor este punto definiremos que es importancia y trascendencia. Entendemos nosotros:

Importancia.- Calidad de lo importante, de lo que es conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia.

Trascendente.- Que es de mucha importancia o gravedad por sus probables consecuencias.

En este orden de ideas al considerar al alegato como una carga de las partes, es decir los litigantes tienen la opción de alegar en su favor o bien abstenerse de hacerlo ya que estos no constituyen una obligación procesal, pero atendiendo a la naturaleza de la carga supone una situación desventajosa al litigante que omitió presentarlos, de ahí la importancia de presentarlos para no causarse un perjuicio, aún cuando jurídicamente sólo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes, ya que la obligación de éste se limita a resolver sobre la litis planteada y como hemos apuntado anteriormente no a los alegatos.

Ahora bien, de la exposición vertida da pauta a la siguiente reflexión; si tal figura no trasciende al resultado de fallo y no afecta en ningún momento nuestras defensas, por tanto no se nos deja en estado de indefensión, y si lo único que logramos al interponer el juicio de amparo por no ser considerados en la sentencia según lo dispone el artículo 235 del Código Tributario, es solo que se haga mención escrita en la sentencia y esto no trascienda para el resultado del fallo, no tienen razón de ser para establecerse como obligación de la sala fiscal de tomarlos en cuenta ya que de todos modos tendrá que hacer un estudio de todo lo actuado para dictar el fallo correspondiente.

Cabe agregar que los alegatos son solo una hipótesis muy lejos de cumplirse, debido a que la realidad nos muestra que no cumple su objeto ni finalidad, pues incluso la jurisprudencia y precedentes al respecto han confirmado que la omisión no afecta en nada las garantías que tienen las partes en el proceso fiscal.

La ciencia del derecho procesal debe nutrirse de la experiencia para servir a la realidad de la vida; debe rechazar la excesiva abstracción de sus principios. Esto significa que debe aceptarse que los alegatos como se plantean legalmente, constituyen una etapa muerta del proceso, y conforme a esa realidad deben suprimirse.

La supresión de los alegatos del proceso y la de la ley dada su actual intrascendencia para el fallo, se produzcan o se omitan, es nuestra propuesta radical.

Un momento culminante es el que acabamos de mencionar sobre la importancia que le damos actualmente a esta figura, pero esta posición no debe ser irresponsable por parte nuestra, porque no tenemos todo el conocimiento que los años de estudio y práctica dan, ya que en la larga tradición de siglos en su formulación, a la estructura fundamental del proceso, a la voluntad del legislador de que dicha figura sea útil para las partes y para el juzgador en la construcción como hemos venido expresando, de una verdad legal más compatible con la verdad real, de tal forma que el permanecer de los alegatos en el proceso, solo se logrará que tal permanencia se vuelva viable; cuando se pueda cambiar su realidad, de tal manera para que los alegatos vuelvan a ser relevantes en el proceso fiscal, propondremos una reforma en un punto más adelante que hemos reservado para tal efecto.

Los fenómenos enunciados ocurren en la práctica diaria en el Tribunal Fiscal de la Federación, en flagrante contravención con lo dispuesto por el artículo 235 del Código Tributario.

Es por lo anterior que cabría cuestionarse si los abogados le dan la importancia que debiera darse a esta figura, y en este orden de ideas creemos que si gráficamente ilustráramos la importancia que el órgano jurisdiccional y las partes dan a los alegatos en el juicio fiscal, habríamos de encontrarnos con una línea recta descendiente que caracterizarían en bastantes años la realidad de esta figura jurídica, ya que de primera instancia observaríamos que tanto los abogados como los juzgadores no otorgan la importancia que se les debe.



Desde un enfoque particular, el sólo hecho que el abogado no presente el escrito de alegatos tal y conforme lo dispone el artículo 235 del Código en cita, es suficiente para que todas las reglas a que iba a sujetarse respecto a esa figura se desvirtúen, perdiendo importancia que le deberían dar y por tanto los alegatos pierdan su esencia para lo cual fueron creados.

Máxime que muchos abogados postulantes tienen la convicción que con haber desahogado las pruebas han cumplido con su honorable cometido, esperando que la Sala Fiscal emita fallo a su favor, con razón en la amplia demostración y argumentación de sus pretensiones vertidas en la demanda y contestación, dando una importancia nula al escrito de alegatos ya que de formularlo tendría que perder tiempo en su elaboración, y el magistrado instructor dictara sentencia sin ocuparse de los alegatos.

Ahora bien, es importante antes de concluir este punto precisar la finalidad que persiguen los alegatos, que es sin duda el que esté mejor informado el juzgador sobre las pretensiones de cada una de las partes, mediante las argumentaciones que expongan en esta figura sobre los puntos controvertidos, de la exactitud o no de las pruebas desahogadas y la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos.

No podemos concluir con el presente punto sin antes manifestar lo triste que resulta que los alegatos, en el proceso fiscal, se han convertido en una figura sin importancia, tanto para los abogados postulantes como para los funcionarios encargados de administrar la justicia que no reparan en la función primordial que desempeña dicha fase procesal.

#### **4.3.3. Utilidad**

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa

La anterior disposición establece la carga procesal de expresar alegatos, los cuales como establecimos anteriormente constituyen una necesidad para precisar los escritos polémicos de la fase expositiva y la de conducción de las pruebas de la fase demostrativa. Ahora bien, por no decirlo el precepto que nos ocupa, no solo puede ser alegatos de buena prueba, sino además de todo lo planteado en la litis, constituyendo la conclusión lógica de la actividad de las partes.

Por tratarse de una carga procesal, la falta de alegatos puede producir consecuencias desfavorables en la sentencia respecto de los intereses de quien los omitió, pero no existe ninguna sanción jurídica específica previa a la sentencia debida a su omisión. Se deben expresar alegatos si se quiere conseguir un resultado favorable al interés jurídico de la parte que los hace valer de ahí se desprende la utilidad que le podríamos otorgar a esta figura.

La utilidad de los alegatos radica desde nuestro punto de vista, en que normalmente el Código Tributario establece que deberán ser considerados en el fallo que emite la Sala Fiscal, ya que en el procedimiento contencioso esta figura permite al magistrado instructor revisar los actos a instancia del particular, ya que de todo lo actuado tratará de demostrar y así llegar a la convicción del juzgador de por qué se considera agraviado por la resolución impugnada, en base a una serie de argumentaciones de que se vale cada una de las partes, para enlazar las pruebas rendidas en relación a los puntos controvertidos, deduciendo de tales consideraciones que ha probado mejor su dicho: sin duda la utilidad esencial que puede dar esta figura es en el conocimiento que el magistrado instructor pueda tener acerca de los puntos controvertidos, aunque queda claro que en ningún momento queda obligado a resolver sobre los alegatos; en este orden de ideas la utilidad que se le den a los mismos es por la importancia que la ley da, ya que no podemos concebir útil un alegato cuando por una parte el tribunal no lo analiza y valora, y por otro lado por qué no decirlo, la falta de capacidad de los abogados para formularlos con todo profesionalismo y no como mero trámite, ya que si bien es cierto, cuando el tribunal fiscal en el supuesto caso que los llegaran analizar, no encuentra nada que lo pudiera ilustrar y orientar, por la falta de tecnicismo en su elaboración, esto es claro debido que los abogados al otorgarle una importancia nula a esta figura no le dedican el tiempo en su elaboración y si los llegan a formular es por mero trámite e incluso hay ocasiones que ni los formulan ya que la utilidad que le encuentran no es comparable con lo que ya hubieran probado y con la idea de que de todos modos el magistrado instructor tendrá que valorar todo lo actuado, esto sin duda desvirtúa lo que en esencia es el objeto de los alegatos.

En atención a la utilidad que persiguen los alegatos de las partes, y a la persona a quien se dirigen con el ánimo de formarle convicción, es indudable que la voluntad del legislador es de que los magistrados analizarán y valorarán la formulación de esta figura, que de otra forma no tendría caso de que el artículo 235 del Código Fiscal disponiera la obligación de considerarlos en cuenta.

La realidad nos muestra que los alegatos, han perdido relevancia en el juicio de nulidad y por tanto en el resultado de éste; en otras palabras, han perdido su utilidad.

En la medida en que se recupere su utilidad, directamente proporcional a la importancia que las partes y el juzgador le den, se justificará dentro del proceso fiscal

Creemos que el buen abogado no debe caer en prácticas viciosas, como el de no formular los alegatos y de formularlo no debe hacerlo de mero trámite, ya que si bien se expone en forma global y completa el caso a que está llamado a defender se habrá cumplido el objeto por el cual fueron creados los alegatos, independientemente de crear una convicción en el juzgador, ya que contundentes y precisos argumentos resultan de mayor importancia para el juzgador, y así éste obtenga en realidad una utilidad que sin lugar a dudas se reflejará en el sentido del fallo.

La finalidad que se advierte en el artículo 235 del Código Tributario con respecto de los alegatos, es la de garantizar a las partes en el juicio la posibilidad de aportar argumentaciones que consideren convenientes a sus intereses tendientes a ilustrar u orientar al juzgador; y que estos serán considerados al dictar el fallo correspondiente, he ahí donde se puede advertir la utilidad, sin embargo del estudio del precepto se observan defectos cuya consecuencia es la ineficacia de la disposición; sobre este punto nos encargaremos más adelante al momento de que exponamos el proyecto de reforma que aportaremos a fin de tratar de resolver esta inobservancia y por tanto recuperar la utilidad de esta figura, la cual ha estado presente dentro de diversos cuerpos legislativos a través de la historia jurídica, la que aún se encuentra regulada en el Código en cita, creemos que corre el riesgo de que posteriormente por esa falta de utilidad que es objeto, lleguen a desaparecer definitivamente el Código Fiscal de la Federación.

Acorde a las circunstancias vertidas, la realidad es que el juzgador no se ocupa en leer los alegatos, pero no existe fundamento legal en virtud del cual legítimamente el magistrado instructor pueda negarse a revisar los alegatos que conforme a derecho fueron presentados por las partes, e incluso el mismo Código Tributario en su numeral citado obliga a considerarlos en la sentencia que emita, nosotros pensamos que no es razón suficiente para no analizarlos, el que la jurisprudencia establezca que no forman parte de la litis, y que en ningún momento se deja en estado de indefensión a las partes por omitir en considerarlos en el fallo, ya que la utilidad radica desde nuestro punto de vista en que un escrito de alegatos bien hecho orientaría e ilustraría al juzgador, al

hacer éste el estudio del expediente que en muchos casos está compuesto de cientos de fojas, ya que en esencia el escrito de alegatos por su propia naturaleza resume todo lo actuado en unas cuantas hojas, igualmente es útil a las partes, porque a fin de cuentas redundara solo en su beneficio, básicamente esta utilidad de que hablamos radica en una oportunidad que tienen las partes para exponer el desarrollo de sus pretensiones a través del proceso, demostrándole al juzgador la veracidad y fundamento de ellas, ya que existen ocasiones en que una controversia que en principio es compleja, al final se reduce a la interpretación de una causal contractual o una contradicción de hechos; en casos como este es patente la utilidad que reviste esta figura, en precisar, orientar e ilustrar al magistrado de lo que se ha probado; es obvio que el juzgador no puede acogerse por igual al escrito de alegatos porque tiene que fallar en favor de una u otra parte necesariamente tendrá que dejar al lado aquellos alegatos de la parte que considere inadecuados o inaceptables, pero de lo anterior observamos y afirmamos que el darles lectura por parte del magistrado se estaría atendiendo la finalidad con que fueron creados, es ahí cuando el magistrado instructor pudiera hacer las reflexiones ha que dé lugar de tomarlos en cuenta o no, pero que se excluyan de la responsabilidad de leerlos por no encontrarles utilidad, cabe resaltar como van a saber si les son útiles o no, si no los leen, y creemos que no es válido que piensen que el hecho de que omitan su estudio, no dejen en ningún momento en estado de indefensión, ya que el objeto de los alegatos no es que se constituya en otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que los alegatos deben apoyar los razonamientos de la demanda y confirmados por las pruebas hechos valer en la audiencia, para el solo efecto de precisar con mayor claridad las violaciones legales que en concepto del acto cometió la contraria. Estamos de acuerdo que el escrito de alegatos no constituye una pieza o elemento esencial del procedimiento, pero en ningún momento interfiere con la congruencia de las sentencias que ha de dictar la sala fiscal ya que éstas son congruentes cuando no contienen conceptos contradictorios en su exposición y cuando resuelven de acuerdo con la acción deducida, las excepciones opuestas, así como con las demás pretensión de las partes se hubieren hecho valer oportunamente ya que las sentencias del tribunal fiscal de la federación deben dictarse en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declaren o cuya validez reconocen.

En general la situación que atraviesa esta figura son de inobservancia y por tanto obsoletos de utilidad para los abogados, ya que el sólo

hecho de que el juzgador no analice el escrito de alegatos es suficiente para que se desvirtúe su objeto, quedando reducidos éstos al mundo de lo abstracto, con escasas posibilidades de realización concreta.

Por último y para terminar, nos atrevemos a afirmar que difícilmente los alegatos les encuentran utilidad los abogados, puesto que la realidad jurídica nos muestra que difícilmente se producen aún cuando están contemplados en la ley

#### **4.4. Contenido de los alegatos.**

Durante la secuela procedimental en el juicio de nulidad, las partes tratarán de demostrar al juzgador los hechos narrados en la etapa expositiva y los cuales son aquellos en que basan su acción, o bien sus excepciones, y finalmente mediante los alegatos tratarán de demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma sustantiva con base en las pruebas aportadas.

Por lo que hace a la forma con que se debe revestir un alegato, no existe en ordenamiento vigente que la regula expresamente; ya que el Código Fiscal de la Federación solo establece que deben formularse por escrito, de ahí que según nuestro criterio establezcamos cómo debe formularse un alegato

La forma es el aspecto formal o figura exterior de algo, todos los actos que se desarrollan en el proceso adoptan una forma que al realizarlos; el magistrado, las partes y demás terceros que intervienen en el proceso le dan un cierto aspecto externo es donde se presentan las formalidades procesales entendidas éstas como requisitos externos de realización de los actos y hechos jurídicos para la validez de ellos dentro del proceso.

Las formas procesales constituyen una garantía para la buena marcha de la administración de justicia, por este hecho son necesarias, además de que exigen el aseguramiento del interés general, y salvaguardar los derechos de los litigantes, por eso las formas del procedimiento no pueden ser alterados; la garantía de que hablamos está preceptuada en el artículo 14 Constitucional que vela por el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento, porque como asegura Chiovenda "Las actividades de las partes y

de los órganos jurisdiccionales, debe amoldarse a determinadas condiciones de lugar y tiempo, de medios de expresión, estas condiciones llámese formas procesales en un sentido estricto. En un sentido más amplio y menos propio llámense formas, las mismas actividades necesarias en el proceso en cuanto que estando dirigidas a la actuación de un derecho sustancial tiene carácter de forma respecto de la sustancia." (38) Sin duda Chiovenda establece que las formas son necesarias porque su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

En cuanto a la fase procesal que nos ocupa, tenemos que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, establece que la forma que solo se pueden producir los alegatos es en forma escrita.

Creemos que la ventaja que nos ofrece el de formular un alegato escrito, es el de tener la ocasión para los abogados de presentar alegatos debidamente meditados, fundados y con las opiniones doctrinales si las hubiere.

El objetivo principal de este punto es el de precisar cuál es el contenido de los alegatos, porque cabe señalar que el Código Tributario no menciona en el artículo correspondiente, en qué consistirán.

Sin prescindir de las indispensables consideraciones del tema, el mecanismo que pretendo establecer para la formulación de alegatos, es con el fin de formularlo de una manera más escrupulosa. Pero al establecerlo de esta manera no debe pensarse en que pretenda emular una de esa farragosas obras en varios tomos, donde muchas veces por el cúmulo de repeticiones y de digresiones, sepultan u olvidan el precepto de analizar, simplemente recogeremos ideas antes expuestas para conformar el contenido que debe llevar el curso de alegatos para que cumpla exhaustivamente con la finalidad para la cual fueron creados

El objeto de plantear las siguientes consideraciones es con el fin de formular un buen escrito de alegatos, en virtud que con estas precisiones redundara en un mejor aprovechamiento de esta figura, y los abogados que presenten su escrito, por lo menos podrán reanimar sus conocimientos del caso que están llamados a defender.

---

38 Chiovenda, Jose Principios de Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Universitarios México 1995. pag 407

Las partes al interponer el escrito de alegatos, es con el objeto de intentar crear en el magistrado instructor un ánimo de convicción, en razón de que sus hechos habían quedado bien y cumplimentadamente probados, con relación a sus pretensiones previamente fijados en la litis.

En este orden de ideas, pensamos que deben considerarse los siguientes puntos al formularlos:

1.- Al formular las argumentaciones en el escrito, no se deben introducir cuestiones ajenas a la litis.

2.- Las argumentaciones deben ser claras y precisas, sobre el alcance que pretendan, para no confundir innecesariamente al juzgador sobre la conclusión dada.

3.- Antes de empezar a escribir medítese durante el tiempo indispensable el alcance de su argumentación que pretenda, en relación con la cuestión fundamentalmente planteada en la litis.

4.- Asimismo, antes de precipitarse a redactar, deben consultarse los preceptos aplicables al caso, tanto los que sean de manera directa como los que guarden conexión con el mismo.

5.- Los abogados que no tengan buena memoria o que sean desordenados en la exposición de sus argumentos, harán bien anotar sus ideas y esbozar un plan para desarrollar sus argumentaciones en una forma ordenada.

6.- El abogado no deberá perder tiempo en plantear dudas acerca de extremos que se den por sentados o vayan implícitos en la exposición del caso, ya que solo se deben contener datos imprescindibles para dilucidar el o los problemas jurídicos debatidos. Por ejemplo si el caso versa a todas luces sobre la carga de la prueba, sería absurdo comenzar promoviendo dudas en torno a la capacidad de la partes o a la competencia del juzgador, cuando notoriamente tales factores no entren para nada en juego en la hipótesis planteada.

7 - Los conceptos doctrinales sólo deben transcribirse en la medida en que tengan relación directa con la solución del caso, cuya finalidad no consiste en practicar un examen de conocimientos teóricos, sino de resolver de manera razonada la cuestión de clínica procesal.

8.- No se debe perder tiempo en copiar artículos del Código, cuando sea suficiente su simple mención, pero claro hay que tomar en cuenta que debe estar previsto de argumentación precedente.

9 - La jurisprudencia, sea cual fuera la fuerza que se le atribuya, no es la meta suprema en la resolución de casos prácticos. Puede utilizarse en cuanto refuerce la posición que se adopte, ya que el magistrado instructor se orientará e ilustrará mejor sobre el caso que tendrá que resolver.

10 - La conclusión que se busque ha de ser fruto del razonamiento y no del hallazgo causal del precepto aplicable. Debe orientarse en el sentido de conseguir una decisión que sea a la vez lógica por parte del juzgador, acorde con nuestras pretensiones.

11 - La redacción del escrito de alegatos debe ser clara, correcta y sin disgresiones.

12 - El abogado hará bien en no contemplar la conclusión de un caso práctico como una cuestión de amor propio. El derecho no es una ciencia exacta y con frecuencia un mismo problema puede ser objeto de diferentes enfoques; si esta posibilidad no se diese la abogacía no existiría, y mucho menos los alegatos.

13 - La jurisprudencia a que se recurre, más que la cantidad de fallos, interesa su clasificación con arreglo a las distintas orientaciones que recojan, ya que la jurisprudencia debe figurar como complemento, pero de ninguna manera ocupar el primer plano, ni formar con ella cantón independiente.

Si consideramos que los supuestos fácticos expuestos al juzgador en favor de nuestra representada tiene el firme respaldo del Derecho Sustantivo, habremos de abocarnos a la demostración de esos hechos a través de nuestras pruebas desahogadas, interpretándolas y valorándolas conjuntamente, ya que el contenido sustancial del alegato debe principalmente a obedecer a los resultados que haya arrojado el procedimiento.

En este orden de ideas y para precisar con mayor claridad el contenido de los alegatos, establecimos que no pueden tener mayor información que no se contengan en los puntos controvertidos que quedaron fijados en la litis, ya que en el contenido se trata el estudio hecho por los abogados, sobre los fundamentos de derechos y los razonamientos jurídicos del material que han aportado en el proceso



Sin duda, es José Ovalle Favela quien nos explica lo que los alegatos deben contener.

"Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados, los hechos afirmados por ella, en la fase expositiva y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes, carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte." (39)

Tal y como establecimos al principio de este capítulo el concepto de alegatos se puede inferir que también las partes tratan de demostrar mediante los argumentos la exactitud o inexactitud de la eficacia de las pruebas desahogadas, esto quiere decir que aparte de intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos invocados a los hechos afirmados, se trata también de confirmar que las pruebas desahogadas han comprobado tales argumentaciones dando mayor fuerza a sus pretensiones dado la exactitud de los medios de prueba utilizados y hacer un resalte de la inexactitud de las pruebas aportadas por la contraria.

De la anterior observación, podemos precisar que el contenido de los alegatos no solo reafirman las pretensiones que son debatidos y la exactitud de las pruebas desahogadas por una de las partes sino que también refutan los razonamientos argumentados por la contraria, y la inexactitud de sus pruebas desahogadas.

Es por lo anterior que hay que tener mucho cuidado al elaborar nuestro escrito de alegatos ya que el contenido de éstos puede ser fundamental para crear un ánimo de convicción en el magistrado instructor; aunque por otro lado hay que tener cuidado en no hacer repeticiones y divagaciones inútiles sobre un mismo punto, ya que al afirmar o refutar debe hacerse de una manera clara y concisa para que en principio el juzgador advierta que es un escrito inteligente y responsable, el cual podrá orientarle, ilustrarle y

---

39 Ovalle Favela, José. Oo. cit. pag. 154 y 155.

serle útil al momento de examinar el expediente para efecto de emitir su fallo, ya que repilogar lo escrito en el juicio y copiar las leyes que más de las veces solo sirven para embrollar el expediente, hacen perder en esencia del objeto y finalidad por cual fueron creados los alegatos y esto como consecuencia crea una apatía del juzgador hasta de leerlos, porque es seguro que no encontrara utilidad en éstos

En este orden de ideas, consideramos que es importante sujetarse a un orden, en el contenido de los alegatos para ir precisando con todo detalle los argumentos esgrimidos en tal figura por lo cual y desde nuestro punto de vista planteamos que:

1.- Debe seguirse un orden tal y como lo haríamos cuando expresamos los conceptos de impugnación en la demanda, donde una u otra parte que los expongan expresara con la mayor claridad y concisión cada uno de los hechos que a su juicio hayan quedado debidamente probados y que se justifiquen sus aseveraciones conforme a las pruebas que ha desahogado para tal efecto.

2.- Siguiendo el mismo orden las partes analizarán las pruebas aportadas por su contraparte y con las cuales hayan tratado de justificar sus hechos, intentando demostrar la inexactitud en que han incurrido al tratar de probar tanto el derecho invocado como las pruebas que desahogaron para tal efecto, demostrando así que solo una de las parte ha obtenido la razón dentro del juicio

3.- Por último cada una de las partes en su escrito de alegatos argumentará las razones tendientes a la aplicabilidad del derecho invocado ya sea en la demanda, contestación y en su caso a la ampliación y contestación a la demanda, siendo la oportunidad en que las partes pueden citar las jurisprudencias y doctrinas aplicables al caso.

Que tan útiles son los alegatos para las partes como para el juzgador cuando por ejemplo el procedimiento versa sobre la interpretación de una cláusula contractual o de una declaración unilateral de voluntad o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico que alcanzaría esta figura será alta, pues los conocimientos jurídicos de los abogados serian verdaderas guías para los tribunales. He ahí una razón por la cual el abogado debe estar preparado para redactar un alegato siempre y cuando le resulte necesario, y no dejar al abandono esta figura, por considerarla obsoleta, ya que si

bien es cierto considero que esta figura goza de inobservancia es porque en muchos de los casos el contenido de éstos era de una calidad pésima, que al leerlos el magistrado instructor consideraba que solo habían sido formulados por mero trámite, ya que desde nuestro punto de vista la falta de un contenido de calidad en los alegatos, es una de las causas por la cual los alegatos gozan de total inobservancia actualmente.

Conforme a lo anterior también consideramos que para nuestro escrito de alegatos pueda dar una impresión en el juzgador, para llegar a influir en un ánimo de convicción que mitigue las dudas que se le pudieran presentar, se tiene que tener cuidado en la forma de expresión, ya que consideramos que la mejor norma es el uso de palabras simples, la oración corta y párrafo breve, aunque es obvio que el escrito de alegatos no tiene que ser una obra maestra, pero debe tener una forma consistente y abarcadora.

Por lo tanto, resulta evidentemente una reforma al artículo 235 del Código Tributario, para que se cumpla con la finalidad u objeto de esta figura jurídica contenida en el numeral citado; y en relación con este punto es necesario establecer, que el abogado postulante debe tener en mente, que él participa en una función de mucha importancia para la administración de justicia, ya que la calidad de su trabajo determinará en gran medida la calidad del producto final, ya que éstos tienen un deber no sólo para con sus clientes, sino también para la sociedad de la cual forma parte importante, y deben ocuparse de hacer una presentación de sus casos debidamente documentada.

Si así lo hacen no sólo participarán de su cuota de casos, sino que estarán contribuyendo de manera importante a su profesión y a su sociedad. El resultado final reflejara con toda certeza la imaginación, el cuidado, y la técnica contribuida por el abogado.

En este orden de ideas, expondremos una propuesta de reforma al artículo citado en un punto subsecuente y que sin duda tratará sobre el contenido que debe tener el escrito de alegatos, para el efecto de adecuarlo a la realidad actual, y así tratar de que se recupere su utilidad intrínseca de esta figura jurídica, y no quede solo reducida al mundo de lo abstracto y tenga posibilidad de realización concreta

#### **4.5. Término legal para formular alegatos.**

Puesto que el proceso fiscal se compone de una serie de actos o hechos que se suceden en el tiempo es necesario que el derecho procesal los regule, para que los mismos se realicen en cierto orden, coherencia y homogeneidad al fijar plazos y términos para su ejecución, dentro de los cuales han de satisfacerse si no se quiere soportar las consecuencias perjudiciales que trae su incumplimiento.

Pero fuera de lo apuntado anteriormente, las leyes procesales siempre se han elaborado con base en la preocupación por regular todos los aspectos temporales en forma precisa, de modo que no haya duda en cuanto a las oportunidades o periodicidades abiertas para la realización de los actos correspondientes, en vista a lo cual puede ser que dejen abierta una dilación utilizable en cualquiera de los momentos que la integran, en cuyo supuesto se habla de plazos procesales; o puede encontrarse la fijación exacta para tal realización, al final de tal dilación, en cuyo supuesto se habla de términos procesales. Por ejemplo si en el acto de notificar al demandado se le hace saber que tiene 45 días para contestar, esos 45 días son un plazo, porque puede producir su contestación y plantear excepciones o defensas el quinto día o el noveno, pero si se le notificara que tal día a tal hora se llevara a cabo la audiencia para el desahogo de una prueba "X", se estará en presencia de un término.

Las legislaciones positivas han ignorado esa distinción doctrinal, cuya virtud consiste una vez más en llamar a cada cosa con su nombre; aún las más recientes reformas no hablan de plazos sino por casualidad, lo que significa que al hacer el presente análisis de este punto nos topamos varias veces con la única denominación corriente, o sea "términos", por lo cual haremos una distinción al respecto

El término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en el que debe realizarse, lo importante en el concepto término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica, el término es algo más que coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto, en cambio todo plazo tiene un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta.

Los términos tienen por objeto, igualmente, la regulación del impulso procesal de hacer efectiva la preclusión, y evitar la coincidencia de un mismo acto con otro, esto es, la clausura de las diversas etapas del procedimiento que permitan su desarrollo progresivo.

Los términos se clasifican de la siguiente forma:

1.- Plazos legales y judiciales; los primeros por que los indica la ley, ejemplo para contestar la demanda y ofrecer pruebas, los segundos por que los señala el juzgador, ejemplo el que concede el juzgador a los peritos para presentar dictámenes.

2.- Otro criterio clasificador alude a plazos prorrogables y plazos improrrogables. Los primeros hacen referencia a que, una vez agotado determinado plazo legal, el juez de acuerdo con las circunstancias especiales de por medio, pueda otorgar un cierto lapso complementario y discrecional; los segundos, son aquellos que le está vedado ampliarlos (o sea la enorme mayoría de los mencionados por las leyes procesales y cuya explicación radica en la misma función pública a que sirve el proceso).

3.- Desde el punto de vista que atiende a cómo corren los plazos para las partes dicese plazo común al que se abre, corre y puede ser utilizado por todas las partes intervinientes en el proceso; en cambio, es plazo individual el concedido a determinada persona o parte.

4.- Hay veces en que se habla de plazo extraordinarios, lo que haría pensar que todos los demás son ordinarios; pero la única explicación de aquéllos hace ver que se trata de prórrogas cuya periodicidad las determina la misma ley.

5.- También frente a la generalidad consistente en los plazos legales o judiciales para el cumplimiento de las sentencias, suele hablarse de plazos de gracia, más amplios y considerados, y que son de concederse cuando el demandado expresamente confiesa la demanda, por ende, se allana, corresponden a una manera de premiar (hasta donde es posible) la buena fe en el proceso artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En este orden de ideas, deducimos que la función de los plazos o términos es la de regular el desarrollo de la serie de actos jurídicos que integran el procedimiento, para que tales actos se sucedan en cierto orden, realizándose en el momento fijado por la ley.

Los plazos pueden fijarse por días o períodos (tres días, cinco días, diez días, etc., o una semana, una quincena, un mes, etc., respectivamente); o bien señalarse como término una fecha precisa (el día primero, el día quince o el día veinte del mes). Si el plazo se fija en días deben computarse sólo los hábiles y pues se supone para fijarlo se toman en cuenta los días en que las oficinas de la autoridad están abiertas al público y éste puede acudir a realizar el trámite que corresponda. Si el plazo está fijado en período o

hay una fecha precisa como término, deben computarse los días hábiles y los inhábiles, es decir, los días naturales, pues se supone que el lapso que se concede es suficiente para efectuar el acto que corresponde.

El cómputo de los plazos no puede ser arbitrario, pues se desvirtuaría la finalidad del mismo, por ello debe haber una fecha cierta a partir de la cual se haga el conteo. Desde, luego la ley debe señalar el momento a partir de cual se cuenta el plazo para la actuación que corresponda y si para ello debe mediar un acto de autoridad ese momento debe ser a partir de la notificación de dicho acto, pues sólo a partir de entonces el particular está en aptitud de conocer su contenido y obrar

La institución de los términos es de suma importancia dentro del procedimiento, de ahí que los litigantes deben actuar con mayor diligencia y atención pendientes de dichos términos, ya que hasta el pleito más noble se pierde por omitir su cuidado.

El plazo legal y común para que las partes puedan formular el escrito de alegatos es de cinco días, cuyo plazo empezará a correr a partir del día siguiente que surta efectos la notificación por lista que haga el magistrado instructor.

Muy a pesar de ese distinguir de plazos, no presentan mayor problemática, y con respecto la manera de computar el plazo para interponer los alegatos realmente lo consideramos sencillos ya que el plazo empezará a correr al día siguiente del que surta efectos la notificación, con fundamento en los artículos 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 253, 255 y 288 del Código Fiscal de la Federación

Para concluir, si los alegatos son una carga procesal para las partes y no se hacen valer en tiempo y forma pierden totalmente el derecho de hacerlos con posterioridad, esto quiere decir que nuestro derecho de formular alegatos ha precluido; como se desprende de lo anterior siendo una carga los alegatos, no se puede obligar a parte alguna en el proceso a formularlos, pero quien no lo haga es sabedora que voluntariamente ha perdido una oportunidad de esgrimir sus argumentaciones que pudiera haber tenido influencia en el resultado del fallo

Sin embargo hay que tener mucho cuidado, en el plazo que se tiene para interponer el escrito de alegatos, porque si bien es cierto, y como hemos venido estableciendo los alegatos han caído en desusos, pero esto no significa que se deba cerrar la instrucción antes del término establecido, ya que los

términos son de observancia general, y por lo tanto si se advierte que no obstante que estaba corriendo el término fijado para que las partes formularan los alegatos que estimaran convenientes, sin que dicho término legal hubiere concluido, y se tuviera por transcurrido y por tanto se cierra la instrucción, antes de que en realidad se hubiera completado el plazo de ley, creemos que se violan las formalidades esenciales del procedimiento en los términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo y por ende, las garantías de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16, por lo tanto esto se debe combatir por medio del juicio de amparo.

En este orden de ideas pensamos que el plazo de cinco días es más que suficiente para poder formular nuestros alegatos y máxime que el plazo ya está fijado en el precepto legal en análisis, por lo cual no encontramos mayor problema al respecto.

Consideramos que el problema a plantear en este punto está en la inconexidad jurídica y por lo mismo, un absurdo carente de técnica procesal que propicia aún más la inobservancia de los alegatos, en que la reforma que se dio el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, puesto que creemos que indebidamente se estableció de una manera general, sin ninguna excepción, la notificación por lista a las partes para que formulen alegatos, y por lo mismo sin darle una regulación especial, al supuesto que se presenta con mayor frecuencia en la realidad, como lo es que las partes no radican en el lugar del juicio, hipótesis en la que la notificación debiera ser por correo certificado, como así era antes de la reforma.

En la modificación que nos ocupa, pensamos que el legislador no tuvo en cuenta que el espíritu y por lo mismo la interpretación sistemática correcta del articulado del Código Fiscal, y en especial, de sus numerales 207, segundo párrafo, 235, 253 fracción III, etc., creemos que debe ser en el sentido de que un requerimiento de alegatos debe notificarse por correo certificado a las partes que no radiquen en el lugar del juicio, pero dentro del territorio nacional, teniendo en cuenta que la notificación para alegar, a que se refiere el artículo 235 del Código Fiscal Federal, implica necesariamente un requerimiento a las partes para que formulen alegatos, por consecuencia, debe ser personal o por correo certificado a los particulares y por oficio a las autoridades, de conformidad con lo previsto por los artículos 253, fracción III, y 254 del Código Fiscal.

Sin duda estableceremos en el punto correspondiente a la reforma que pretendemos formular, el que la notificación se haga por correo certificado a las partes que no radiquen en el lugar del juicio, pero dentro del territorio nacional, esto con el fin de tratar de que la notificación por lista no sea la regla general para notificar a los alegatos.

#### **4.6. Efectos jurídicos de los alegatos.**

Referente a la formulación de los alegatos nos parece desde un punto de vista particular, que actualmente los efectos jurídicos de la presentación de esta figura son inexistentes, ya que si bien se presentaran con un gran contenido de calidad y tomáramos la importancia que estos se merecen, para tratar de orientar al magistrado instructor, éste no los tomara en cuenta, y esto es debido y conforme con lo que sea expuesto que el magistrado instructor no encuentra utilidad en los mismos, y esto se puede comprobar, en la actualidad ninguna sentencia que emita la Sala Fiscal toma en cuenta los alegatos, ya que si lo hiciera nos encontraríamos con un extracto de alegatos en la sentencia.

Así el juzgador cuenta con completa libertad en lo que se refiere a tomar o no en cuenta los alegatos, pero consideramos que para que los pueda tomar en cuenta y así considerarlos para el momento de dictar sentencia, el magistrado instructor debe analizar dicho escrito, porque aunque esté claro que no son vinculativos, el magistrado debe leerlos para que esté en la posibilidad de poder decidir si los toma o no en cuenta, pero no tomar la actitud de que de plano no le sirven y por tanto ni siquiera se tome la molestia de leerlos, ya que si bien es cierto está obligado a considerarlos en la sentencia según el artículo 235 del Código Fiscal, el magistrado al momento de dictar sentencia podría exponer en uno o dos considerandos las razones por el cual resultan inadecuados las alegaciones de una u otra parte y así poder establecer por que la decisión de desechar tales alegatos

Así también consideramos que esta figura jurídica no tiene efectos determinantes para el momento que el magistrado instructor emita la sentencia correspondiente, por los razonamientos que hemos argumentado en puntos anteriores, y es así que los abogados postulantes se desaniman en formular tal escrito, porque es del conocimiento que el juzgador le da el valor que corresponde tanto a la litis como a las pruebas haciendo caso omiso de los alegatos.



Sin embargo las partes han dejado de interesarse por esta cuestión pero desde nuestro punto de vista pensamos que no son los abogados apoderados o representantes a quienes directamente va a beneficiar o a perjudicar una sentencia que se dicte, sino son aquellas personas que depositaron su confianza en estas personas, ya que si de ellos dependiera la interposición del escrito de alegatos no perderían esta última oportunidad de que gozan de dar a conocer al magistrado instructor que sus hechos han sido probados y por tanto les asiste el derecho, tengo por seguro que lo harían, ya que con tal de demostrar que tiene mucho trabajo que no son tomados en cuenta, si bien la ley establece que son por escrito, y que si se interponen en tiempo y forma serán considerados al momento de dictar el fallo, así pues no debemos perder nuestra ética profesional como abogados para con la sociedad ya que nos debemos a ella ya que gracias a la misma nos formamos culturalmente en las aulas, debemos actuar en beneficio de nuestra sociedad, esto es lo que va a influir en nuestra dignidad y prestigio de la abogacía

Creemos que el intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, es en atención a la finalidad que persiguen los alegatos de las partes, ya que a la persona que se dirigen en este caso al magistrado instructor es con el ánimo de formarle convicción, es indudable entonces que la voluntad del legislador fue que el magistrado instructor se ilustrará e orientara jurídicamente para el efecto de dictar sentencia, pero con esto no se está afirmando que alegar sea un deber de las partes, sino se trata mas bien de una necesidad o carga procesal, toda vez que si recordamos el concepto de carga, donde establecimos que la falta de alegatos produce consecuencias desfavorables a quien los omite, esto claro si se cumpliera su función por la cual fueron creados, es claro que las actividades de la instrucción estriban, en consecuencia en proporcionar al juzgador tales datos, pero no hay que olvidar que el objeto de los alegatos no se contraponen con la misión del juzgador de impartir justicia, ya que si éste los considera solo es para el efecto de estar mejor informado de lo acontecido entre los contendientes.

Los alegatos y el proceso fiscal se han convertido en una figura jurídica sin interés, y una de las causas la cual cabe destacar es que los efectos jurídicos, como nos hemos dado cuenta son nulos, y esto es debido a los abogados postulantes como por los funcionarios encargados de administrar justicia que no reparan en la función primordial que desempeña dicha figura jurídica que tiene sin duda un lugar de máxima relevancia procesal en el Código Fiscal de la Federación

#### 4.6.1. Efectos respecto al actor.

Dentro del juicio de nulidad la denominación del actor, puede recaer tanto en el particular como en la autoridad, artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

Para el efecto de plantear los efectos de los alegatos por una sentencia dictada por la Sala Fiscal respecto al actor, es menester plantearnos dos situaciones:

I.- Que el magistrado instructor considere los alegatos tal y como establece el artículo 235 del Código Tributario.

II.- Que el magistrado instructor haga caso omiso de los alegatos (como sucede actualmente).

En el primer caso el actor adquiere cierta certeza legal que serán analizados los alegatos, ya que en ellos exponen al juzgador los puntos de la litis, así como un resumen de las pruebas con las que han acreditado los hechos constitutivos de la demanda y contestación de la misma, tanto para orientar e ilustrarlo y así tratar de influir en su ánimo para cuando dicte el fallo, pero al mismo tiempo se encuentra en estado de incertidumbre toda vez que sus alegatos pueden resultar inadecuados; esto en virtud que el magistrado instructor debe guardar la actitud de estudiar el problema y hacer uso de las facultades que la ley le otorga de dictaminar de manera clara, precisa y congruente.

El segundo supuesto lo deja en aptitud de utilizar la vía del juicio de amparo claro si se trata de un particular la violación al artículo 235 del Código Tributario, y es claro que aunque la jurisprudencia establece que no son parte de la litis, y que el magistrado no está obligado a resolver sobre los alegatos y solo se limita a la obligación de resolver sobre la litis planteada, y por tanto la omisión de tomarlos en cuenta no deja en estado de indefensión a la parte que los interpone; también nos es claro que la jurisprudencia solo es interpretativa y muchos casos complementaria de la ley de lo que el legislador quiso establecer en el precepto legal, y por tanto no puede ir más allá de la voluntad del legislador, por tanto cuando el artículo 235 del Código Tributario establece que los alegatos presentados en tiempo y forma deberán ser considerados al dictar sentencia, solo se puede comprobar desde nuestro punto de vista, cómo que dicho fallo que emita la sala fiscal existan uno o dos considerandos cuando menos, en los cuales se ocupe la sentencia de analizar los alegatos presentados por las partes; sino ocurre así, forzosamente se tiene que reputar como violado por el juzgador, el artículo en cita que nos ocupa, ya que si bien es cierto, no se priva del derecho de audiencia

que establece el artículo 14 Constitucional, si se violan las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que no se está observando lo establecido en ese precepto, que sin duda es la obligación del magistrado instructor de tomarlos en cuenta.

De lo anterior inferimos que si se puede interponer el juicio de amparo por parte del particular, y en caso que sea la autoridad la parte actora tendría que recurrir al recurso de revisión que no es otra cosa que el juicio de amparo de las autoridades disfrazada como recurso, pero este recurso tiene sus límites en cuanto su procedencia, ya que se consideran conceptos, como la importancia y trascendencia del asunto, por ejemplo, y dado la realidad de los alegatos para considerarlos en el fallo es nula, y como establecimos no nos deja en estado de indefensión, por lo cual la autoridad no creemos que recurra a este medio de impugnación porque tiene sus limitantes, pero como no es tema de estudio dicho recurso sólo mencionamos lo necesario para explicar este punto, pero regresando al juicio de amparo creemos que sí se puede interponer por la violación al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, pero si con el juicio de amparo o recurso de revisión tratándose de las autoridades, pudiéramos lograr que nuestros alegatos pudieran recuperar la observancia que merecen sin duda lo expondría como un medio de solución, cosa que no es así, ya que de que sirve, si con la interposición de dicho juicio solo se puede lograr que la autoridad responsable haga alusión expresamente al escrito de alegatos, sin que tal alusión condujera a variar el sentido de la resolución; ya que el objeto de los alegatos es intentar demostrar por medio de argumentaciones jurídicas que hayan comprobado los hechos afirmados y por tanto el derecho que les asiste, todo esto con el fin de influir en el ánimo del juzgador al momento de emitir su fallo, y no solo buscar que estén de manera expresa en la sentencia, ya que de qué sirve que haya un extracto de los alegatos en la sentencia si éstos no son analizados; y sucedería como en materia civil que al terminar la etapa conclusiva se asienta "que las partes alegaron lo que a su derecho convino" siendo que en la realidad las partes nunca alegaron nada, pero sin embargo así se asienta en el auto respectivo, por lo tanto pensamos que a nada práctico nos conduciría el amparo para ese efecto y máxime que desde nuestro punto de vista consideramos que se contraría el principio de economía procesal contenido en el artículo 17 Constitucional, por tal razón trataremos de exponer una reforma al artículo que nos ocupa en el punto subsecuente ya que de esa forma trataremos de dar solución ante tal inobservancia y que una de esas causas son la falta de efectos que debieran producir los alegatos.

A fin de ser ilustrativo presento el siguiente cuadro sinóptico, donde aparece de manera condensada lo narrado en los renglones precedentes:

**Sala fiscal**

**Efectos respecto al actor.**

I - Se tomen en consideración tal y como establece el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación

Adquiere cierta certeza legal que van a ser analizados el escrito de alegatos, sin embargo también se encuentra en un estado de incertidumbre toda vez que sus alegatos pueden resultar inadecuados. Lo anterior es sin importar si es el particular o la autoridad el actor.

II.- Haga caso omiso la Sala Fiscal sobre el escrito de alegatos violando así el artículo 235 del Código Tributario.

Tratándose que el actor sea el particular le queda expedita la vía de amparo, pero a nada práctico nos conduciría el amparo si con ello solo se logra una mención escrita de los alegatos ya que su objeto no es que se haga solo esa mención, sino que sea resultado del análisis que la sala fiscal haga al respecto de dicho escrito de alegatos.

Tratándose que el actor sea la autoridad puede recurrir al recurso de revisión, pero en el supuesto que la procedencia se acreditara, esto es por tener ciertos limitantes su interposición, a nada práctico tampoco llevaría si con ello solo se logra una mención escrita de los alegatos ya que como se estableció su objeto no es solo que se haga esa mención, sino que esa mención sea resultado del análisis que la sala haga al respecto de dicho escrito de alegatos.

#### **4.6.2. Efectos respecto al demandado.**

Dado que esta parte al igual que el actor, tratará que su derecho sea reconocido por encima de su contraria, tratará de demostrar que sus excepciones fueron probadas y por lo tanto no le asiste el derecho a la contraria para hacer las reclamaciones que señala en su demanda; por tanto esta parte tratará de hacer efectivos sus alegatos, pero como esté en igual posición que la actora para interponer los efectos que producen los alegatos con respecto al demandado son desde nuestro punto de vista igual a los expuestos en el subinciso anterior.

#### **4.6.3. Efectos respecto a la Sala del conocimiento.**

Tomando en cuenta que el magistrado instructor es la autoridad que tiene el conocimiento o que debe saber de la controversia desde el momento de su admisión, hasta su conclusión en la fase conclusiva para efectos de emitir su fallo acorde al panorama planteado en la litis, conforme las pruebas desahogadas, el efecto de alegatos con respecto a la Sala de conocimiento es de que queda sujeta a realizar un estudio sobre el escrito de alegatos, sin que esto quiera decir que quede obligada a resolver sobre los alegatos ya que es muy claro que debe resolver sobre la controversia planteada en la litis, pero sin embargo el estudio que haga de dichos alegatos redundará en beneficio de las partes, y de la misma, ya el juzgador obviamente tomará en consideración aquellos que lo orienten e ilustren verdaderamente y expresar de manera escrita el análisis que se les dio para considerarlos adecuados y obviamente tendrá que desechar los que no fueron por las cuestiones que el magistrado exprese en la sentencia y así se estaría cumpliendo con lo que establece el artículo 235 del Código en cita, de ser considerados; ya que el ser considerados no implica que se deban sujetar a ellos, ya que de considerarse adecuados solo ayudarían al juzgador en ilustrarse u orientarse jurídicamente sobre el asunto que está llamado a resolver, pero sin duda la realidad nos muestra que el magistrado instructor hace caso omiso de esta figura, e incluso al dictar la sentencia no hace referencia de aquellos alegatos que fueron formulados en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo relativo, transgrediendo así el numeral en comento, ya que ellos consideran que los alegatos no sirve de nada y que de todos modos harán un estudio de todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. He aquí claramente una de las causas por la cual han caído en desuso, ya que los efectos de los alegatos con respecto de la sala del conocimiento son claramente nulos.

#### **4.7. Propuesta de reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.**

Es imposible negar que asistimos a un momento de transformación social que conmueve hasta en sus más profundos cimientos la morada actual de la comunidad; los intervalos de aparente calma sólo son precursores de las más tremendas sacudidas en los viejos sistemas económicos, políticos, éticos e indispensablemente jurídicos, ya que el derecho es el regulador supremo de la vida

Etapas éstas de exaltada intransigencia para los que añoran los regímenes seculares mantenedores de privilegios y rancios prejuicios; pero en cambio, gozosamente anhelamos por los que creemos en nuevo orden de cosas

más humano, más justo y más bello, a cuya sombra puedan crecer los nobles esfuerzos por la exaltación de la dignidad personal, base de la verdadera igualdad, y no la reconocida teóricamente en el Código Tributario, para la mejor explotación del débil, del desamparado o del ignorante.

El derecho fiscal es el que más fuertemente reviste esta acción renovadora, porque representa la esencia misma de la relación tributaria, es el último reducto de los intereses creados y la palanca de dominación más poderosa del régimen capitalista que invocando una fementida libertad, en franca oposición con la corriente socialista del progreso, mantiene los principios de la liberrima disposición de los bienes para conservar su poder sobre los hombres.

La ciencia del Derecho Procesal debe nutrirse de la experiencia para servir a la realidad de la vida; debe rechazar la excesiva abstracción de sus principios; esto significa que de aceptarse los alegatos como se plantean, seguirían constituyendo una etapa muerta del proceso, por lo tanto creemos que hay una necesidad imperiosa de reformar el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, ya que puede recordarse en el presente estudio la imposibilidad que se ha presentado de que los alegatos adquieran su verdadera fuerza vital para lo cual fueron creados, tal inobservancia se ha dado por el choque con nuestras nuevas y arraigadas costumbres de no formularlos trayendo como consecuencia la caída en desuso de dicha figura, como si se pudiera considerar derogada de hecho como si la norma legal fuese letra muerta, o bien por los motivos que la inspiraron ya no concuerdan con la realidad, con la que fue considerada para su tiempo, trayendo como consecuencia una falta de utilidad tanto para el juzgador como para las partes.

A las puertas de toda fortaleza que constituyen los alegatos y exigir que se abandone todo aislamiento de esta figura se expone en los subsecuentes renglones una serie de consideraciones que vienen a ser nuestra propuesta de reforma.

Es de considerarse que los alegatos en el proceso fiscal, no son determinantes para efectos de dictar sentencia, en virtud que el magistrado instructor no está obligado a resolver sobre ellos, si no sobre la litis planteada, en este orden de ideas es correcto hacerse este planteamiento, porque de lo desarrollado en el presente trabajo podemos deducirlo así ya que la naturaleza jurídica de los alegatos, deducimos que es el escrito donde una o ambas partes aumentan los razonamientos jurídicos tendientes a ilustrar el magistrado instructor sobre la litis planteada, es aquí donde se infiere que el análisis es sobre los hechos controvertidos fijados previamente por la litis, y por lo tanto los alegatos no forman parte de ésta, que de hecho cabe afirmar que la figura de los alegatos no forman parte de la litis en ningún otro proceso.

Ahora bien, se estableció y quedó claro que en esta figura en estudio, no se pueden incluir cuestiones novedosas en tales argumentaciones ya que el agravio y los alegatos en el más estricto sentido no son figuras jurídicas iguales, y máxime que estas figuras se dan en momento muy diferentes dentro del proceso; es por lo tanto de precisarse que en el presente estudio se hizo una diferenciación de estas dos figuras ya que establecemos en base a consideraciones y doctrina que el agravio se entiende como todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos, sin duda es la demanda donde se expresan los agravios, ya que éste es el primer acto encaminado a la resolución del Tribunal. Los datos que además contiene son importantes para el proceso y para el litigio, ya que:

- a) Precisa el acto administrativo impugnado
- b) Identifica a las partes
- c) Narra los antecedentes del hecho
- d) Invoca fundamento de derecho
- e) Determina las pruebas conducentes
- f) Exhibe los documentos constitutivos de la pretensión
- g) Justifica la competencia del Tribunal.

La expresión de agravios que le causa al demandante el acto impugnado, ahora denominado conceptos de impugnación / el Código Tributario, lo podemos precisar en el contenido de la demanda como una parte de la "causa pretendi" (causa de pedir), o sea, los fundamentos de derecho de la pretensión formulada en la demanda tributaria, o en otros términos, el elemento "normativo" o sea las referencias a los conceptos aplicables.

Los agravios o elementos normativos persiguen la adecuación del acto impugnado o hipótesis particular a la norma jurídica.

Sin duda los agravios son los argumentos jurídicos que expone el recurrente, que dan sentido jurídico a los preceptos legales que invocan haciendo notar al magistrado instructor que la resolución dictada por la autoridad administrativa le causa perjuicio.

En este orden de ideas, los agravios deben hacerse en la demanda o en su caso de negativa ficta y los demás supuestos que prevé el artículo 210 del Código Tributario con la ampliación de la demanda, ya que este es el momento procesal donde deben ser presentados y cabe mencionar que éstos sí forman parte de la litis a plantearse.

Sin duda los agravios son una figura jurídica diferente a la de los alegatos ya que en este escrito no se trata de un acto esencial, pues su falta de producción no modifica las ulteriores etapas del proceso, como sucedería con los agravios, pero su presentación es, a todas luces, conveniente porque constituye la única oportunidad que las partes tienen de resaltar en una síntesis, aspectos positivos de sus propias pretensiones, en relación a los hechos alegatos en su escrito inicial en vinculación directa a una crítica razonada de las probanzas rendidas en la causa, debido a que se atañe a la demostración de la veracidad, defectos, omisiones o falacias de las pruebas para demostrar los hechos alegatos por ésta, esto sin duda para que el magistrado tenga a su disposición un elemento más, para su mejor comprensión y apreciación global de las pretensiones de cada parte

Es de considerarse conforme a lo escrito que los alegatos, no son determinantes para efectos de dictar sentencia, debido a que la obligación del magistrado se limita a resolver sobre la controversia planteada en la litis, esto es claro ya que de la naturaleza de los alegatos que hemos desarrollado se desprenden que éstas no pueden ser parte de ella, en virtud que sólo son razones tendientes a ilustrar al juzgador, pero esto no implica ni justifica que dejen de ser importantes, debido a que pensamos que la utilidad intrínseca radica en el análisis que se hace por las partes, cuando recapitulan de la forma sintética los razonamientos de carácter jurídico del debate y las pruebas desahogadas para poner así en resalte al juzgador lo que ha probado en relación con los hechos y el derecho que les asiste, y de esta manera aumentar el consentimiento que pudiera tener el magistrado instructor para el efecto de que se oriente e ilustre mejor del asunto que esta llamado a decidir.

Creemos que un punto importante para tratar de reivindicar la figura jurídica de los alegatos es reformar el presente artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de formar una norma más perfecta, lejos de proponer una norma más compleja y difícil aplicación ya que esto no ayudaría en nada a reivindicar esta figura.



En primer lugar proponemos que el artículo a reformarse precise que debe entenderse por alegatos en virtud de que no haya lugar a duda sobre este concepto, y al respecto proponemos en base a consideraciones antes vertidas y conceptos antes dados que los alegatos son argumentos de cada una de las partes en forma clara y concisa sobre la litis planteada en base a consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, así como las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas aportadas estableciendo las conclusiones que de ellas deriven, con el objeto que se oriente e ilustre mejor el magistrado instructor sobre el fallo que emita.

En este orden de ideas, consideramos que también la figura en cita debe circunscribirse en determinados términos para lograr la viabilidad en el proceso fiscal, en virtud de evitar caer en repeticiones y divagaciones que resultarían a todas luces inútiles, por tanto proponemos al respecto, que sólo se alegue lo que a consideración de las partes sea necesario precisar sobre aquellos puntos de la fase expositiva y de la conducción de las pruebas de la fase demostrativa.

Con lo anterior no queremos decir que se haga un resumen de los mismos alegatos, ya que sólo exponemos que se supriman repeticiones que resultarían inútiles y que de nada contribuirían al magistrado en su estudio, más sin embargo si sólo expresamos argumentaciones en aquellos puntos que pudiese haber quedado duda sobre el alcance, exactitud, inexactitud de un fundamento de derecho o de una prueba desahogada o sobre un punto planteado en la litis etc., sin duda estas argumentaciones no harían variar la naturaleza de esta figura, ya que sólo se omiten aquellas argumentaciones aunque no menos importantes pero si repetitivas que no necesitan resalte por la parte que las formula, de esta manera creemos que tendrían mayor utilidad el escrito de alegatos y por tanto volverse una pieza importante más no esencial para las partes como para el juzgador en la construcción de una verdad legal más compatible con la real. Ya que éste último encontrará un verdadero elemento de ilustración, en lo que respecta al desarrollo del proceso, a lo que las partes quieren llegar, tomando el escrito de referencia como un punto que lo orientará al momento de emitir su fallo.

En segundo lugar proponemos que la notificación se haga en forma personal a las partes, y que en la hipótesis que las partes no radiquen en el lugar del juicio se haga por correo certificado, como así era antes en la reforma del cinco de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación y por oficio a las autoridades de conformidad con lo previsto por los artículos 253, fracción III, 254 del Código Tributario, en virtud que consideramos que fue una inconexidad jurídica

Lo anterior lo expresamos en virtud de que tendremos una certidumbre legal que serán leídos los escritos de alegatos y por lo tanto de resultar adecuados o no serían consecuencia de su análisis que se hagan al respecto, ya que sostenemos que como van a saber si en realidad les son útiles o no para considerarlos en la sentencia si no los leen.

En este orden de ideas, tratamos los puntos que a nuestra consideración deben ser objeto de reforma, para alcanzar la plena eficacia de esta figura, esto como un último intento para que la fase conclusiva o de alegatos vuelva a ser relevante en el proceso fiscal.

La propuesta de reforma al artículo 235 del Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo Capítulo VIII del cierre de instrucción o etapa conclusiva es la siguiente.

"El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa".

La forma que sugerimos es la siguiente:

Artículo 235.- El magistrado instructor una vez concluida la substanciación del juicio y que no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará en forma personal a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito.

Para efectos del presente Código, se entenderá por alegatos; argumentos que formulan cada una de las partes en forma clara y concisa sobre la litis planteada en base a consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, así como las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas aportadas estableciendo las conclusiones que de ellas deriven, con el objeto que se oriente e ilustre mejor el magistrado instructor sobre el fallo que emita.

El escrito de alegatos a que hace referencia el primer párrafo se deberá circunscribir a los siguientes términos:

I.- Sólo se argumentará en dicho escrito lo que a consideración de las partes, sea necesario precisar, sobre aquellos puntos que consideren pudo haber quedado duda sobre el alcance, exactitud a eficacia en la fase expositiva o demostrativa en el procedimiento.

II - La notificación se hará a las partes por correo certificado tratándose de los particulares y por oficio a las autoridades cuando una o ambas partes no radiquen en el lugar del juicio, pero dentro del territorio nacional.

III - Los alegatos presentados en tiempo y forma deberán ser considerados al dictar sentencia.

La forma de ser considerados al dictar sentencia, no puede ser otra, para que se pueda demostrar, como que en dicho fallo exista uno o más considerandos al respecto.

Al vencer el plazo de cinco días para la presentación de los alegatos, con o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

## CONCLUSIONES

Primera.- El Tribunal Fiscal de la Federación surgió como un tribunal de Justicia delegada en materia fiscal, como consecuencia de la gran influencia ejercida por el derecho administrativo francés en el desarrollo de la administración pública en México, además de que los autores de la ley de justicia fiscal ya habían asimilado la justicia retenida como parte del pasado, siendo la mejor opción la delegada.

Segunda.- Ninguna de las Constituciones anteriores a la actual y ni siquiera ésta en su contenido original contemplaron de una manera franca la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre particulares y autoridades administrativas que estuvieran colocando fuera del Poder Judicial debido al rígido principio de la división de poderes.

Tercera.- La Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, crea al Tribunal Fiscal de la Federación, con competencia inicialmente exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le ha atribuido más competencia, lo que en un futuro no muy lejano lo va a convertir en un tribunal netamente administrativo.

Cuarta.- Como consecuencia de diversas reformas sufridas tanto por la Constitución como por las leyes que han regido al Tribunal Fiscal y de su propia evolución; este organismo ha pasado a ser de un Tribunal de Justicia delegada a un Tribunal Jurisdiccional totalmente autónomo, desvinculado de su dependencia de origen, con el Poder Ejecutivo en el plano jurídico; y adquiriendo una completa y verdadera autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional, siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un Tribunal dotado de plena jurisdicción.

Quinta.- El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por tanto se desean impugnar, ya sea el particular o las autoridades administrativas, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y como supletorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sexta.- El procedimiento Contencioso Administrativo contemplado en el Código Fiscal de la Federación es un proceso singularizado por recaer sobre materia administrativa y es procedente el juicio de nulidad cuando ya no se pueda

impugnar por algún recurso o medio de defensa con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

Séptima.- El juicio que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación es un procedimiento integrado por una serie de actos dentro de él, que deben cumplirse para llegar a su fin encontrando dentro de este procedimiento la figura jurídica de los alegatos que constituyen una carga procesal que liberándose o bien omitirla se sitúan dentro de las expectativas y posibilidades de una sentencia favorable según sea el caso, en virtud que el procedimiento contencioso constituye una controversia, litigio contienda, o pugna de intereses entre el particular afectado y la administración, cuando se estima que un acto administrativo afecta su esfera jurídica al ser en contravención a las disposiciones legales administrativas.

Octava.- La figura de los alegatos ha estado presente dentro de diversos cuerpos normativos a través de la historia porque sin duda formaron un elemento esencial como parte del procedimiento judicial y por lo tanto una figura jurídica importante para las partes y el juzgador.

Novena.- Los alegatos son argumentaciones jurídicas que formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, haciendo un análisis de la problemática jurídica contenida en el debate procesal, a fin de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho, estableciendo así conclusiones lógicas a que han llegado las partes de todo lo actuado.

Décima.- Los alegatos en el procedimiento contencioso fiscal no se limitan a lo bien probado, si no que materialmente se puede analizar la totalidad de las pretensiones, del actuar y las defensas del demandado, el alcance probatorio de los medios de prueba desahogados y los preceptos aplicables al caso.

Décima Primera.- Los alegatos tienen por objeto; en que cada una de las partes pongan en resalte los hechos sobresalientes del debate en función de tratar de demostrar jurídicamente, que las pruebas rendidas en relación con los hechos han confirmado que la norma legal invocada por ellos, tiene aplicación al caso concreto, teniendo esto como finalidad de que se allegue al juzgador un medio útil que lo orientara e ilustrara jurídicamente, para el efecto que el magistrado instructor tenga una visión más objetiva.

Décima Segunda.- Los alegatos tienen como finalidad primordial para las partes, el de crear un ánimo de convicción en el magistrado instructor y la sala juzgadora, sobre la justicia de las presentaciones que exponen cada una de las partes en su escrito de alegatos

Décima Tercera.- Los alegatos contemplados en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente, gozan de total inobservancia, en virtud de que los abogados no le dan la importancia que sin duda tiene esta figura, en apoyo a la veracidad de los hechos debatidos, por los medios de prueba, ya que en el hipotético caso que los formularan, lo hacen de mero trámite, trayendo esto como consecuencia escritos de pésima calidad, debido a que sólo hacen repeticiones y divagaciones que a todas luces desvirtúan la verdadera naturaleza de los alegatos, sirviendo éstos solo para engrosar más el expediente, sin que esto reditue en un beneficio a la parte que los interpone y mucho menos al juzgador que al leerlos sólo encontrará una pérdida de tiempo. Por otra parte, la realidad nos ha demostrado que el magistrado instructor en la mayoría de las veces, sino es que en su totalidad, hace caso omiso del escrito de alegatos aún cuando éstos deban ser considerados por haberse formulado en tiempo y forma.

Décima Cuarta - El hecho de que los alegatos no sean vinculativos no se contraponen con lo dispuesto por el artículo relativo del Código Tributario, en virtud que la obligación de ser considerados en el fallo sólo es para el efecto de ser analizados por parte de la Sala Fiscal y de ser tomados en cuenta o no; son sólo consecuencia de ese análisis, ya que en el hipotético caso que los tomaran en cuenta, es por la gran utilidad con respecto a que lo orientara e ilustrara jurídicamente al magistrado sin que ello implique necesariamente que se tenga que fundar en ellos, ya que es indubitable que la obligación de resolver del magistrado instructor es sobre la litis y no sobre los alegatos.

Décima Quinta.- Los alegatos no constituyen otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo son un momento de formular conclusiones a través de las cuales las partes manifiestan a lo que su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado.

Décima Sexta.- Los alegatos no pueden seguir vigentes en el Código Fiscal de la Federación en la forma que se establecen, por lo tanto se propone un proyecto de reforma en cuanto se establezca en forma clara y precisa el concepto de alegatos en virtud de que no quede duda alguna de lo que debemos entender por alegatos, en este orden de ideas es importante también que el contenido de los alegatos se limite a formular argumentos que a consideración de las partes sea necesario

precisar sobre aquellos puntos de la fase expositiva y de la conducción de las pruebas en la fase demostrativa , en virtud de omitir y caer en repeticiones y divagaciones que resultarían a todas luces inútiles-, por último inferimos una necesidad que se reforme la forma de notificación que se hace a las partes para formular alegatos debido a que consideramos una inconexidad jurídica y por lo mismo un absurdo carente de técnica procesal, puesto que indebidamente se estableció de una manera general y sin ninguna excepción , la notificación por lista a las partes para que formulen alegatos, sin darle regulación especial al supuesto que se presenta con mayor frecuencia en la realidad, como lo es que las partes no radiquen en el lugar del juicio, hipótesis en que la notificación debiera ser por correo certificado, por tanto proponemos que la notificación se haga en forma personal a las partes y en la hipótesis que las partes no radiquen en el lugar del juicio se haga en la forma antes establecida.

Como se puede observar los elementos analizados en el parrafo anterior , son los puntos que a consideración nuestra son los más importantes tratados en nuestra propuesta de reforma en virtud de tratar de hacer viable su permanencia dado en la utilidad intrínseca que estos representan, sin menoscabar la naturaleza jurídica de estos; y no justificarlos en atención a su larga tradición de siglos en su formulación, a la estructura fundamental del proceso, ya que la utilidad que se trata de recuperar tanto para las partes como para el juzgador es para el efecto de una construcción de una verdad legal, más compatible con la verdad real ; tal permanencia será viable si la propuesta que aducimos logra cambiar la realidad que actualmente atraviesa los alegatos en el proceso fiscal.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA CASTILLO, Niceto. Clínica Procesal; Editorial Porrúa, S.A. México 1963
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. 1a. Reimpresión. Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresiones. S.A. México 1991.
- ALVAREZ SUÁREZ, Urcino. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Editorial de Derecho Privado. Madrid, España. S/F.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S A México. 1987.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1977.
- ARREOLA ORTIZ, Leopoldo. "Hacia un Código Procesal Fiscal" Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México. 1982.
- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. Edición de Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- ----- El Proceso Civil en México. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981
- BIELSA, Rafael. Sobre lo Contencioso Administrativo. Editorial. E.J.E.A. BS. As. Buenos Aires 1967.
- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. 5a. Edición. Tr. De la 8a. Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrusa editorial Reus, S.A. Madrid. España. 1979.



- BRICE, Angel. Compendio de Práctica Forense. 3a. Edición. Madrid. 1962.
  
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2a. Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V México 1995.
  
- ----- Derecho Procesal Fiscal. 2a. Edición, de Cárdenas Editor y Distribuidor México. 1975.
  
- ----- Derecho Procesal Fiscal. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
  
- BUITRÓN PINEDA, Miguel. "La audiencia en el juicio de nulidad" Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982.
  
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1997
  
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. 15a. Edición. Editorial Helitista, S.R.L. Buenos Aires. 1982.
  
- CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. 5a. Edición, Editorial E.J E.A. Buenos Aires 1973.
  
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración Pública. Editorial Porrúa. México 1969.
  
- ----- Orígenes y Desarrollo del Tribunal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3er. Número extraordinario.
  
- COUTURE, Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. 16a. Reimpresión Ediciones de Palma. Buenos Aires 1990.

- CHIOVENDA, José Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Latinoamericana. México 1995
  
- -----, Principios de Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Universitarios. México 1995.
  
- DEVIA ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires 1972.
  
- DE LEÓN, Aurelio. Compendio de Procedimiento Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
  
- DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho. 19a. Edición. Editorial. Porrúa. México 1993.
  
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil 18a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
  
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A México 1977.
  
- EICHMAN E. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Librería Bosch. Barcelona 1931.
  
- ESCRICHE, Juan. Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo II de Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979.
  
- GARCÍA PADILLA, Miguel Angel. "La prueba presuncional en materia procesal fiscal". Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años. Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982.
  
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. 1a. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1990.

- HEDUAN VIRUES, Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Compañía Editorial Continental, S.A. México 1961.
- L. VALLARTA, Ignacio. Estudios sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico Coactivo. Editorial Joaquín Terrazas e Hijo. Impresores México 1885
- LARES, Teodosio Lecciones de Derecho Administrativo. 1a. Reimpresión. UNAM. Coordinación de Humanidades. México 1978.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S A Mexico 1959.
- ----- Días y Trabajos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal Revista de Administración Pública. Madrid. España 1983.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad 5a. Edición, Editorial Porrúa. México 1994.
- MORENO HERNÁNDEZ, Juan. Derecho Procesal Canónico. Librería Bosch. Barcelona 1959.
- MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica Probatoria. Editorial Praxis, S.A. Barcelona 1967.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7a. Edición. Editorial Harla. México 1995.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- ----- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México 1996.

- PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios, S.A México 1969.
  
- ----- Derecho Procesal Fiscal. 4a. Edición. Textos Universitarios, S.A. México 1980
  
- PUGLIESE, Mario. La Prueba en el Proceso Tributario. Editorial Jus. México 1949.
  
- RAMÍREZ BAÑOS, Juan. Tratado de Juicios Mercantiles. Librería Robledo. México 1963.
  
- VILLALOBOS ORTIZ, Ma. Del Consuelo. "La importancia de la relación de las pruebas con los hechos" Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años Tomo II. Tribunal Fiscal de la Federación. México 1982.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13a. Edición. Editorial Trillas. México 1997.
- Ley de Amparo. 70a Edición Editorial Porrúa. México 1997.
- Ley Federal del Trabajo. 77a. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Décima Octava Edición. Editorial Delma. México 1997
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 66a. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Código de Comercio 65a. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. 70a. Edición. Editorial Porrúa. México 1997
- Código Fiscal de la Federación. Décima Octava Edición. Editorial Delma. México 1997
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal . 2a. Edición. Editorial McGraw Hill. México 1997.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial McGraw Hill. México 1997

## OTRAS PUBLICACIONES

- Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975. Sexta Parte.
- Diario Oficial de la Federación, del día 19 de enero de 1967.
- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1980. 2a parte.
- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1986. 3a. Parte.
- Informe de Labores correspondiente al año de 1985. 3a. Parte. Por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1989. 3a. Parte.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3er. Número extraordinario.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. Año II. Número Suplementario Julio-Diciembre de 1979.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. Año V. No. 37. Enero de 1983.
- Revista del Tribunal Fiscal. 2a. Epoca. Año V. No. 41. Mayo de 1983.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Febrero de 1985.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Marzo de 1985.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Abril de 1985.
- *Semanario Judicial de la Federación* 6a. Epoca. 2a. Parte. Vol. XLIX.
- *Semanario Judicial de la Federación* 8a. Epoca. Tomo VIII. Agosto de 1991.